

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

Lic. Yolanda Pedroza Reyes

1

FOROS DE CONSULTA **Reforma Política Electoral de S.L.P.** Tema 6.4 Sanciones y faltas electorales

En México se ha trabajado intensamente por mejorar las leyes actuales se ha tratado de armonizarlas con tratados internacionales firmados por México, este cambio tiene que ver entre muchos temas, también con el de incluir propuestas en el que se reconozca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello es prudente destacar que el 2 de febrero de 2007 gracias a las gestiones y alianzas entre diputadas se aprobó la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, sin embargo, entre sus logros fue dar seguimiento a feminicidios, y a cuestiones de seguridad pública, pero principalmente esta ley está enfocada a la violencia que se genera dentro del ámbito familiar, entre cónyuges, dejando de lado la protección para las mujeres que pretenden alcanzar espacios políticos, y a pesar de que México ha firmado convenios con la CEDAW en la que se establece claramente la no discriminación de la mujer en su participación política, lo cierto es que en el proceso electoral 2014-2015, se suscitaron infinidad de actos de violencia en contra de las mujeres por su participación en la política, por ello se ha efectuado un trabajo arduo en la Cámara de Senadores, y se generaron importantes propuestas como la presentada por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, Angélica de la Peña, Martha Tagle y Pilar Ortega, tendientes a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General en materia de Delitos Electorales, con el objeto de que la violencia política pueda ser sancionada tanto administrativa como penalmente. Si bien dichas iniciativas se encuentran pendientes de aprobación, ello no es obstáculo para que el Congreso Local de San Luis Potosí haga lo propio para adecuar el marco jurídico local a fin de prevenir, erradicar y en su caso, sancionar, conductas violentas que se lleguen a generar en el ámbito electoral, y que repercuten de manera sustancial en los procesos democráticos, pues es un hecho notorio que a medida que se incorporan más mujeres al campo político, mayores son los riesgos de violencia por las asimetrías y jerarquías derivadas del poder, es por eso que propongo a este H. Congreso del Estado una reforma que tiene como fin dotar de competencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones prevengan, investiguen y sancionen la violencia política.

Dicha propuesta, contempla la adición y reforma de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Penal del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: “*cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad*”¹. Pero la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone adicionar dos fracciones al artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de dotar de competencia para la aplicación de dicha ley al Consejo Electoral del Estado y de Participación Ciudadana, y al Tribunal Electoral del Estado.

“Artículo 31. [...]

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

I. El Ministerio Público;

II. Los jueces de primera instancia;

III. Los jueces familiares;

IV. Los jueces menores. V

V. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹ **IX. Violencia política:** cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

VI. Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, se propone incluir en la Ley un catálogo de medidas de protección de naturaleza político electoral, para lo cual es necesario adicionar una fracción al artículo 32 y un artículo 36 bis., para quedar como sigue:

"Artículo 32. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas,

III. De naturaleza civil, y

IV. De naturaleza político-electoral."

"Artículo 36 Bis. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:

I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;

II. La incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;

III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente determine declare inexistentes los actos de violencia política denunciados.

IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;

V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;"

Finalmente, derivado de la incorporación del Tribunal Electoral como órganos garantes de la Ley de Acceso, se propone reformar el artículo 35, cambiando el vocablo "judicial" por "jurisdiccional", atendiendo a su autonomía.

Artículo 35. *Corresponderá a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración..."*

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 1.**

B. Código Penal del Estado

Como su propia definición establece, la violencia política es una conducta grave que debe ser corregida por el Estado, ya que puede atentar contra la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, y por ello, se propone tipificar dicha conducta como delito para que la posible imposición de una pena de prisión disuada a quienes cometen este tipo de conductas. En el proyecto de reforma se propone suprimir la condición de género para la actualización de esta figura, ya que la violencia política puede estar o no basada en elementos de género, y por tanto, los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser tanto hombres como mujeres; sin embargo, se contempla que si la conducta se comete en agravio de una mujer, las sanciones se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO VIII

Violencia Política

"Artículo 366. Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.

Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.

En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad."

Asimismo, se contempla reformar el artículo 365 del Código Penal del Estado atendiendo a que la violencia política no solo se manifiesta durante el proceso de elección, sino también concluido éste, como por ejemplo impedir la toma de protesta del encargo, ocupar o ejercer el mismo. Así también, los funcionarios que integran los órganos electorales y autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden ser sujetos de violencia política por cuanto que los agresores buscan obstaculizar sus funciones o coaccionar sus decisiones.

"Artículo 365. Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales,

*representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; **o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.***

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 2.**

C. Ley Electoral del Estado

En lo referente a la Ley Electoral del Estado, se propone reformar el artículo 442 a fin de dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver sobre casos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador,

*“**Artículo 442.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

[...]

IV. Constituyan violencia política.”

Asimismo, se contempla adicionar una fracción a los artículos 453, 454, 456, 457, 458 y 459, a fin de establecer como infracciones a la ley electoral, la ejecución de actos u omisiones que constituyan violencia política, o la tolerancia de esta; siendo sujetos de infracción tanto personas físicas (aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o afiliados), como personas morales como partidos políticos y agrupaciones políticas, los representantes o dirigentes de éstos.

*“**Artículo 453.** Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

[...]

XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y.

***XIII.** Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.”*

*“**Artículo 454.** Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:*

[...]

XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

XV. *Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables."*

"Artículo 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

[...]

III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados."

"Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

[...]

VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VII. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables."*

"Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

[...]

IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

V. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables."*

"Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

[...]; y

III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él."

"Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

[...]

VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

VIII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables."*

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 3**.

D. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Finalmente, se contempla adicionar dos fracciones al artículo 56 de la citada ley, a fin de que la violencia política y la violencia contra una mujer en razón e género sean obligaciones de todo servidor público, y la infracción o inobservancia de dicha obligación pueda ser sancionada administrativamente por los órganos internos de control de cualquier dependencia pública.

"Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

[...]

XXX. Abstenerse de ejercer violencia política.

XXXI. Abstenerse de ejercer violencia contra una mujer, en razón de género.

XXXII. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias."

Para comparar el texto vigente y la propuesta de reforma, ver **Tabla 4**.

TABLA 1.
Propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres
a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p align="center">TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN CAPÍTULO I <i>Órdenes de Protección</i></p> <p>Artículo 31. <i>Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</i></p> <p><i>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</i></p> <p><i>I. El Ministerio Público;</i> <i>II. Los jueces de primera instancia;</i> <i>III. Los jueces familiares, y</i> <i>IV. Los jueces menores.</i></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 31. [...]</p> <p><i>Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:</i></p> <p><i>I. El Ministerio Público;</i> <i>II. Los jueces de primera instancia;</i> <i>III. Los jueces familiares,</i> <i>IV. Los jueces menores, <u>y</u></i> <i><u>V. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</u></i> <i><u>VI. Tribunal Electoral del Estado.</u></i></p>
<p>Artículo 32. <i>Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</i></p> <p><i>I. De emergencia;</i> <i>II. Preventivas, y</i> <i>III. De naturaleza civil.</i></p>	<p>Artículo 32. <i>Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</i></p> <p><i>I. De emergencia;</i> <i>II. Preventivas,</i> <i>III. De naturaleza civil, <u>y</u></i> <i><u>IV. De naturaleza político-electoral,</u></i></p>

<p>Artículo 35. <i>Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración..."</i></p>	<p>Artículo 35. <i>Corresponderá a las autoridades administrativas y <u>jurisdiccionales</u> en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración..."</i>.</p>
<p>[...]</p>	<p>Artículo 36 Bis. Son órdenes de <u>protección de naturaleza político-electoral:</u></p> <p><u>I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;</u></p> <p><u>II. La incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;</u></p> <p><u>III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente determine declare inexistentes los actos de violencia política denunciados.</u></p> <p><u>IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;</u></p> <p><u>V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;</u></p>

TABLA 2.
Reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p align="center">TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO I <i>Previsiones Generales</i></p> <p>Artículo 365. <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</i></p>	<p>Artículo 365. <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; <u>o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.</u></i></p>
<p>[...]</p>	<p align="center"><u>CAPÍTULO VIII</u> <u>Violencia Política</u></p> <p><u>Artículo 366.</u> <i><u>Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.</u></i></p>

	<p><u><i>Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.</i></u></p> <p><u><i>En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.</i></u></p>
--	---

TABLA 3.
Reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p>Artículo 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>[...]</p> <p><u>IV. Constituyan violencia política.</u></p>
<p>Artículo 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>[...]</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>[...]</p> <p><u>XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y.</u></p> <p><u>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</u></p>
<p>Artículo 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p><u>XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</u></p>

	XV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales: I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.	Artículo 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales: [...] III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.
Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley: [...] VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley: [...] VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: [...] IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: [...] IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	Artículo 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: [...]; y, III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.
Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos,	Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos,

<p>según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p><u>VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</u></p> <p><u>VIII.</u> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
---	---

TABLA 4.
Reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>[...]</p> <p><i>XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.</i></p>	<p>Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>[...]</p> <p><u>XXX. Abstenerse de ejercer violencia política.</u></p> <p><u>XXXI. Abstenerse de ejercer violencia contra una mujer, en razón de género.</u></p> <p><i>XXXII. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.</i></p>

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; artículos 2º y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 3º de los Lineamientos expedidos por la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí y Base Tercera de la Convocatoria Pública para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Comisión la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; SE REFORMA EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO, DENOMINADO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO DEL REFERIDO TÍTULO TERCERO; Y SE PONE A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. El principal objetivo de dicha reforma, fue el fortalecimiento e independencia de los órganos jurisdiccionales locales.

Derivado de la reforma señalada, los Tribunales Electorales Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Los órganos constitucionalmente autónomos atienden a la necesidad de mantener el ejercicio de funciones prioritarias para el Estado ajeno a las coyunturas políticas, y con independencia en las instituciones respectivas.

Ahora bien, su autonomía no implica que tales órganos dejen de ser parte del Estado, ni que dejen de tener una interrelación con los poderes constituidos y otros órganos autónomos, pues para su funcionamiento eficaz, el Estado requiere la coordinación de todas sus instituciones. Sin embargo, para que una institución opere adecuadamente, requiere los recursos económicos necesarios para realizar sus funciones de manera independiente, eficiente y eficaz.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones, así como la necesidad de implementar medidas que fortalezcan la credibilidad de los órganos encargados de sancionar las controversias que surjan con motivo de las elecciones en el territorio nacional.

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA

Si bien, la reforma en materia político electoral aprobada en 2014, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, debe señalarse, que quedó un tema pendiente: **la autonomía financiera de los Tribunales Electorales Locales**. La autonomía o independencia financiera de los órganos constitucionales autónomos exigen de su presupuesto que no esté prescrito por la ley secundaria, o sea el resultado de los acuerdos políticos del momento, sino de una disposición constitucional que determine, con toda precisión, las bases sobre las cuales debe otorgársele. En este sentido, y atendiendo a que los Tribunales Electorales Locales, no forman parte del Poder Judicial de sus entidades federativas, es irregular que el tema de su presupuesto no se encuentre bien definido en la Constitución Local.

En este sentido, resulta fundamental señalar que el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la responsabilidad a las entidades federativas para regular únicamente las remuneraciones que percibirán los Magistrados Electorales, pero no se dice nada en cuanto al presupuesto que

deben ejercer los órganos jurisdiccionales locales en su conjunto; es por ello que aunado a la naturaleza de órgano constitucional autónomo, cuya independencia presupuestaria es un elemento esencial, se propone establecer en el texto constitucional local que los tribunales electorales locales gozarán de un presupuesto propio, adecuado y fijo, mismo que se debe constreñir a los principios constitucionales de independencia y autonomía, dispuestos en los artículos 17, 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal, que garantice la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los procesos electorales locales, que constituyen los cimientos de representatividad popular y su legitimación mediante las urnas y el debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que la consolidación del sistema democrático, es prioridad del Estado y en este sentido, es necesario lograr la autonomía e independencia de sus instituciones jurídicas, lo cual requiere que los tribunales electorales sean dotados del presupuesto suficiente, aprobado por las autoridades administrativas y en función a los presupuestos de egresos que apruebe cada Tribunal Electoral, sobre todo porque tiene un fin importante en el desarrollo democrático de la sociedad, que no es otra cosa más, que coadyuvar en la consolidación de una democracia constitucional, que hoy exige la sociedad y sobre todo, hacer respetar el derecho humano a contar con instituciones jurisdiccionales adecuadas y que hagan respetar el principio democrático, que establece tanto la Constitución como los pactos que ha celebrado el Estado mexicano.

Es importante que el Congreso del Estado, retome la importancia de la función jurisdiccional electoral, para la consolidación de nuestro Sistema Constitucional Democrático y lo tome con base en la fortaleza de sus instituciones electorales, dándoles un presupuesto propio, adecuado y fijo que establezca la Constitución.

En nuestro país, algunos órganos jurisdiccionales locales cuentan con escasos recursos económicos, lo que les obstaculiza realizar sus funciones mínimas. Es evidente que la falta de certeza financiera impide el desarrollo e inhibe la

planeación a mediano y largo plazo en las instituciones, teniendo como consecuencia un funcionamiento deficiente.

En la práctica, los magistrados electorales tienen que negociar con los actores políticos locales para lograr presupuestos que les permitan tener recursos mínimos para desarrollar su función, situación que es completamente indeseable porque debilita los equilibrios democráticos al generar dependencia de la autoridad jurisdiccional electoral hacia el poder político, circunstancia que puede provocar desconfianza en las resoluciones de los tribunales en litigios muy controvertidos.

Como complemento a la reciente reforma político-electoral, es indispensable diseñar un esquema constitucional que permita que los tribunales electorales locales ejerzan de manera independiente sus atribuciones y que su presupuesto no dependa de la voluntad del gobernador o el Congreso local.

Es necesario que las legislaturas estatales expidan leyes que establezcan mecanismos que prevean la forma en que los tribunales integrarán su presupuesto, lo más independientemente posible.

Estamos convencidos que la autonomía presupuestaria de los Tribunales Electorales, garantizará la eficiencia de la justicia electoral, tal y como sucede a nivel federal.

Dentro de los retos con los que se han enfrentado los Tribunales Electorales Estatales, es que el presupuesto que les ha sido asignado resulta insuficiente para contar con los recursos humanos (debidamente capacitados), tecnológicos y materiales necesarios para la impartición de justicia electoral.

Los retos y problemas a los que se enfrentan los tribunales electorales locales tienen sus matices en cada uno de los Estados que conocen de las impugnaciones del proceso electoral actual, pero todos redundan en la falta de

recursos que se requieren para su adecuado funcionamiento. En este sentido, es necesario que el Congreso Local destine los recursos presupuestales necesarios y realice las adecuaciones constitucionales y legales necesarias para que la falta de recursos económicos y materiales no sea un impedimento para el correcto ejercicio y garantía de los derechos político electorales de los ciudadanos, y la reforma constitucional en la materia pueda tener plena vigencia y cumplimiento.

En esta tesitura, se propone a ésta Honorable Comisión, la siguiente reforma al texto de la Constitución local:

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL (Redacción vigente)	ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL (Redacción propuesta)
<p>ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.</p> <p>Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.</p> <p>Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.</p> <p>Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún</p>	<p>ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, financiera y presupuestaria, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>La legislatura del Estado garantizará la independencia y autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral, y se le asignará un presupuesto anual que no podrá ser reducido respecto del presupuesto asignado en el año inmediato anterior. Para ello, deberá implementar la normatividad financiera necesaria para hacer que el presupuesto de dicho órgano sea suficiente para el cumplimiento total de sus funciones. Por lo que, a la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.</p>

<p>otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.</p>	<p>Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.</p> <p>Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.</p> <p>Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.</p>
---	--

DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES AL INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

En la actualidad a nivel federal los juicios de índole laboral de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Nacional Electoral encuentran su sustento en las fracciones VI y VII del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dotan de competencia al primer órgano mencionado, para resolver de forma definitiva e inatacable este tipo de conflictos.

Así, el juicio para dirimir controversias laborales entre el Tribunal Electoral Federal y sus servidores se encuentra contemplado en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 189, inciso f) y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en su Reglamento Interno en los

artículos 130 al 134. Por otra parte, que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos se encuentra regulado en los artículos 94 al 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículos 134 al 145 del citado reglamento. Esta facultad surgió en 1993, y su justificación se centró en fortalecer la autonomía constitucional del entonces Tribunal Electoral Federal, al haber sido definido como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, reglamentándose en los ordenamientos mencionados en el párrafo que precede la denominada competencia laboral- electoral.

En relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el expediente de Competencia 97/2004, al resolver el conflicto suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre otras cosas manifestó que la intención de dotar de competencia laboral a la autoridad electoral, fue: *“deslindar lo que guarda relación con la materia electoral, de la posible intervención directa o indirecta de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dotando a los organismos correspondientes de mecanismos especiales, respecto de sus actos administrativos, contenciosos o laborales, que emitiera como autoridad o como patrón para quedar reguardados de la afectación que pudiera resentir la estructura del Estado”*.

En esa tesitura, a fin de dar progresividad a la reforma político- electoral del año 2014, se plantea la necesidad de contar con un juicio o recurso idóneo en el ámbito jurisdiccional local en materia electoral, que permita al Tribunal Electoral local, conocer y resolver los conflictos laborales que surjan entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante CEEPAC) y el Tribunal Electoral Local, con sus respectivos servidores públicos atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales.

Lo anterior, con el objeto de incorporar un mecanismo que permita regular la función pública de los servidores de las autoridades electorales en los Estados a través de las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral, máxima autoridad en materia electoral en el Estado, dotado de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales. Autonomía que ha sido conferida también a los organismos públicos locales en materia electoral y a las autoridades electorales jurisdiccionales locales, tal como lo disponen los artículos 98 y 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son de la literalidad siguiente:

*"Artículo 98.
1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
..."*

*"Artículo 105
1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad..."*

Así, la incorporación de un medio de impugnación que permita al tribunal electoral conocer de los conflictos laborales que se presenten en el ámbito local entre los servidores electorales, abonará a la autonomía de la que han sido dotados, permitiendo, además, la emisión de resoluciones de manera expedita, proporcionando seguridad jurídica a los actores en los mismos, al sujetarse a los plazos que para su resolución se pueda establecer en la legislación correspondiente.

En atención a dar mayor progresividad a la última reforma político-electoral, dar seguridad jurídica a los servidores electorales de esta entidad federativa, y el respeto a la autonomía de sus autoridades electorales estatales, se propone una reforma constitucional consistente en la adición de un párrafo al artículo 33 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL (Redacción vigente)	ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL (Redacción propuesta)
<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p> <p>En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.</p>	<p>ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.</p> <p>Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.</p> <p>En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado, tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborales entre sus servidores, así como las existentes entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos.</p>

En el mismo orden de ideas y bajo los mismos motivos líneas arriba expuesto se propone la reforma y adición en la Ley de Justicia Electoral del Estado a la redacción del Título Tercero, y la adición de un capítulo más, es decir un capítulo V, al Título Tercero denominado de los medios de impugnación, que se ocupe de

consignar el recurso impugnativo que establezca el procedimiento mediante el cual el tribunal electoral conocerá de los conflictos y diferencias laborales que se presenten en el ámbito local entre éste y sus servidores, así como las existentes entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores electorales, en los siguientes términos:

<p>TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION; Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL</p> <p>(Redacción vigente)</p>	<p>TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION; DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL Y DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y TRIBUNAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS.</p> <p>(Redacción propuesta)</p>
<p>Capítulo I Del Recurso de Revocación ----- Capítulo II Del Recurso de Revisión ----- Capítulo III Del Juicio de Nulidad Electoral ----- Capítulo IV Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; ----- -----</p>	<p>Capítulo I Del Recurso de Revocación ----- Capítulo II Del Recurso de Revisión ----- Capítulo III Del Juicio de Nulidad Electoral ----- Capítulo IV Del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo; ----- -----</p> <p>Capítulo V</p> <p>Del Juicio para dirimir los conflictos laborales del Consejo Estatal Electoral y Tribunal Electoral con sus servidores públicos.</p> <p>TITULO ÚNICO De las Reglas Especiales</p> <p>CAPITULO ÚNICO Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución.</p> <p>ARTÍCULO 94. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del</p>

Comentado [LG1]: "al"

	<p>Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>ARTICULO 95.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Consejo Estatal Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, previsto en esta Ley, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. Código Procesal Civil del Estado; V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y V. Los Principios Generales del Derecho. <p>ARTICULO 96. El servidor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconstituirse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.</p> <p>ARTICULO 97.- El escrito de demanda por el que se inconstituye el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto; II. El nombre del demandado y su 	<p>Comentado [LG2]: 'o'</p> <p>Comentado [LG3]: "servidores públicos" "Trabajadores" o "personal"</p> <p>Comentado [LG4]: ??</p> <p>Comentado [LG5]: "Trabajadores" o "personal"</p> <p>Comentado [LG6]: ¿Cuál es la finalidad de este artículo?</p> <p>Comentado [LG7]: Existe?</p>
--	--	--

	<p>domicilio en el que deba ser notificado;</p> <p>III. Identificar el acto o resolución que se impugna;</p> <p>IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;</p> <p>V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;</p> <p>VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y</p> <p>VII. Asentar la firma autógrafa del promovente.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Son partes en el procedimiento:</p> <p>I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;</p> <p>II. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que actuará por conducto de su representante legal; y</p> <p>III. El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe.</p> <p>ARTÍCULO 99.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o al Tribunal Electoral del Estado. En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por Inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.</p> <p>ARTÍCULO 100.- Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, esta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente. En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada</p>
--	--

	<p>uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte. Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demanda.</p> <p>Artículo 100 Bis. Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:</p> <p>I. Nulidad; II. Competencia, y; III. Personalidad; IV. Aclaración.</p> <p>Artículo 100 Bis 1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe. El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes. Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad. Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.</p> <p>Artículo 100 Bis 2. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. Este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.</p> <p>Artículo 100 Bis 3. La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados. II. El Magistrado instructor exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo.</p>
--	--

	<p>aprobado por el Pleno, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;</p> <p>IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Instructor, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;</p> <p>VI. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y</p> <p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo. En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.</p> <p>ARTÍCULO 101. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.</p> <p>ARTÍCULO 102. El Magistrado instructor, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar al momento de su ofrecimiento, el pliego de posiciones correspondiente. Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y via oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada. Una vez calificadas de legales las posiciones por el Magistrado Instructor, éste remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.</p>
--	---

	<p>ARTÍCULO 103. El Magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.</p> <p>ARTÍCULO 104. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Capítulo que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Capítulo III y IV del Título Tercero de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 105. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los doce días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley. En su caso, el Pleno podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados.</p> <p>ARTÍCULO 106. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar al Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 107. Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Durante el año 2014 el país vivió cambios profundos en su estructura político electoral, esto a raíz de una amplia reforma de la Constitución de la República. Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014 provocaron la consecuente adecuación de la Constitución del Estado, que mediante Decreto número 607, publicado en el Periódico Oficial del Estado del treinta de julio del año dos mil catorce recogió los temas sustantivos de la reforma y adecuó el marco normativo electoral el Estado. Entre las novedades de mayor significación en el nuevo esquema político electoral observamos la redistribución de facultades del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de los organismos públicos locales (OPLES), la incorporación de candidaturas independientes, la elección de alcaldes y diputados, y de manera relevante el dotar de autonomía presupuestal y de gestión al organismo jurisdiccional en materia electoral, que hasta ese momento había dependido del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para convertirlo en un organismo constitucional completamente autónomo denominado Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Posteriormente, y dentro del mismo proceso de ajuste legislativo al marco regulador de instituciones y procedimientos electorales, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, emitió el 30 de junio de 2014 los Decretos 613 y 614, por los que expidió respectivamente, la Ley Electoral y la Ley de Justicia Electoral, para el Estado de San Luis Potosí, subrayándose que la justicia electoral en San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto, con la competencia que establece esta

ley. Con ello se consideró de manera incorrecta que el marco normativo electoral del Estado quedó completo.

Pero ello no es así, ya que, si analizamos la normatividad con la que durante dos años y cuatro meses ha trabajado el Tribunal Electoral, es evidente que su estructura orgánica, administrativa y de vigilancia no está regulada, por tanto, hay una ausencia o vacío legal, en su operación.

Como ejemplo se dirá que, analizando el marco jurídico bajo el cual trabaja el Tribunal Electoral tenemos que la Constitución Política Mexicana en su artículo 116, fracción IV, apartado 5°, y sus transitorios de 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce en el Capítulo Décimo; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 115, 116, 117 y 118, disposiciones que son replicada a nivel local en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, Decreto 607 en el que se establecen los transitorios, así como en la Ley de Justicia Electoral en su título segundo de los artículos del 5° al 24, establece los requisitos para ser Magistrado Electoral, las atribuciones y causas de remoción, sin embargo no señala ningún mecanismo de vigilancia y disciplina que resguarde el ejercicio de la función, es por ello que la falta de normatividad con la que ha trabajado durante este período el Tribunal Electoral se traduce en diversos conflictos que se han suscitado y que han evolucionado en tensión dentro del mismo y por los que no se tiene ninguna solución viable, derivado ello de la falta de competencia en que se han fundamentado diversas autoridades ante las cuales se ha recurrido para resguardar el orden del Tribunal.

Por tanto, con independencia de que el Reglamento Interior del Tribunal autorizado por el Pleno del mismo estableció un marco de atribuciones y funciones, resulta necesaria la expedición de una Ley Orgánica del Tribunal, que determine lo siguiente:

- I.- La naturaleza y competencia del Tribunal.

II.- La organización de la institución, las atribuciones del Pleno, su integración y la Presidencia.

III.- El personal que integra el Tribunal y de las condiciones generales de trabajo con los servidores públicos del mismo.

IV.- El establecimiento de la jurisprudencia del Tribunal.

V.- El manejo de un fondo de administración de multas y el procedimiento para su ejecución.

VI.- El establecimiento de un área de contraloría totalmente independiente del Pleno y de sus integrantes, así como de Transparencia.

VII.- El establecimiento de un régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

VIII.- El establecimiento del Servicio Profesional de Carrera.

Todo desde luego, con el objetivo de dotar de certeza jurídica a la estructura y funcionalidad del Tribunal, asegurar los mecanismos de rendición de cuentas, dar transparencia a su ejercicio cotidiano y de manera genérica crear los mecanismos que inserten la vida ordinaria del Tribunal dentro del concierto de instituciones democráticas. De igual manera esta Ley tiene el objetivo de determinar las funciones del Tribunal en tiempos no electorales, en los que deberá operar como una institución de análisis, capacitación y divulgación de temas de cultura jurídico electoral, que favorezcan la mejora de las capacidades y la profesionalización de su personal, así como para ofrecer espacios y materiales de reflexión a la ciudadanía sobre los temas más relevantes de la agenda democrática del país.

Por ello, es que resulta de primordial importancia contar con la normatividad adecuada para que el Tribunal lleve a cabo sus funciones de manera que pueda consolidarse y posicionarse como protector de la democracia, pues es de gravedad no tomar en cuenta que el fortalecimiento de una institución requiere

entre muchas otras cosas que también los servidores públicos que están a cargo de las mismas, se conduzcan con legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues son pieza clave en la vigilancia y preservación del estado de derecho y su marco constitucional.

En relatadas circunstancias, el ejercicio de la función de los servidores debe estar bajo el rigor de la ley, en tanto que los compele a no ejercer indebida o abusivamente el cargo, tanto para el manejo de recursos materiales y humanos que están bajo su responsabilidad, como para transparentar ese actuar con una rendición de cuentas sobre el ejercicio de las funciones y la función que le ha sido confiada. Luego entonces, esta labor desarrollada de manera adecuada evidentemente dará la confianza necesaria a la ciudadanía para que comparezca ante estas instituciones en resguardo de sus derechos.

Con esos objetivos, se propone la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

INDICE.-

TÍTULO PRIMERO.....	23
Disposiciones Generales.....	23
CAPÍTULO PRIMERO.....	23
Disposiciones preliminares.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO.....	24
Naturaleza y Competencia.....	24
CAPÍTULO TERCERO.....	25
Del Patrimonio del Tribunal.....	25
TÍTULO SEGUNDO.....	30
De la Integración y funcionamiento del Tribunal.....	30
CAPÍTULO PRIMERO.....	30
De su Integración.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO	32
Del Pleno del Tribunal	32
CAPÍTULO TERCERO	37
Del Presidente	37
CAPÍTULO CUARTO	40
De los Magistrados	40
CAPÍTULO QUINTO	47
De las Comisiones del Pleno	47
CAPÍTULO SEXTO	48
Del Personal Jurídico del Tribunal	48
CAPÍTULO SÉPTIMO	53
Del Personal Administrativo del Tribunal	53
CAPÍTULO OCTAVO	61
Del Personal de Apoyo del Tribunal	61
CAPÍTULO NOVENO	62
De la Unidad de Comunicación Social	62
CAPÍTULO DÉCIMO	63
De la Unidad de Sistemas Informáticos	63
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	64
De la Unidad de Transparencia	64
TÍTULO TERCERO	65
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE MULTAS Y DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO	65
DE MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS	65
CAPÍTULO UNICO	65
TÍTULO CUARTO	67
DE LA JURISPRUDENCIA	67
CAPÍTULO UNICO	67
De la Jurisprudencia	67
TÍTULO QUINTO	67

DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL	67
EN TIEMPOS NO ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES DE	67
INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN	67
CAPÍTULO ÚNICO	67
Del Funcionamiento del Tribunal	67
en Tiempos No Electorales	67
TÍTULO SEXTO	70
Del Servicio Profesional de Carrera	70
Jurisdiccional Electoral	70
Capítulo Único	70
TÍTULO SÉPTIMO	72
Condiciones Generales de Trabajo	72
CAPÍTULO PRIMERO	72
De los Derechos y Obligaciones del Personal	72
CAPÍTULO SEGUNDO	76
Del Horario de Labores, Licencias,	76
Descansos y Vacaciones	76
TÍTULO OCTAVO	77
Del Régimen de Responsabilidades	77
de los Servidores Públicos Electorales	77
CAPÍTULO PRIMERO	77
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales	77
CAPÍTULO SEGUNDO	80
De la Contraloría Interna	80
CAPÍTULO TERCERO	86
Del Procedimiento para determinar Responsabilidades	86
de los Servidores Públicos Electorales	86
TRANSITORIOS	81

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración, organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y de los servidores públicos electorales que lo integran.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Congreso del Estado:** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- II. **Constitución Federal:** Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- IV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VI. **Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- VIII. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- IX. **Magistrado:** Magistrados o Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- X. **Personal administrativo:** Las personas que prestan sus servicios en el Tribunal y que pertenecen a la rama administrativa;

- XI. **Personal del Servicio de Carrera:** Las personas que prestan sus servicios al Tribunal y pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;
- XII. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XIII. **Presidente:** Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XV. **Servidores Públicos Electorales:** Las personas que prestan sus servicios en el Tribunal de Electoral del Estado de San Luis Potosí; y,
- XVI. **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO

Naturaleza y Competencia

Artículo 3. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; de carácter permanente; con plena autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y profesionalismo.

Tendrá su domicilio legal en la capital del Estado de San Luis Potosí y su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado.

Artículo 4. El Tribunal en el ámbito de su competencia le corresponderá en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, resolver sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus respectivos servidores;
- V. Las controversias que se susciten, con motivo de las determinaciones del CEEPAC, respecto de las solicitudes de ciudadanos para constituirse en un partido político local, en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que señalen la Constitución Federal, la Constitución Local y sus leyes secundarias. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas; y
- VII. De los recursos e incidentes que conforme la Ley de Justicia Electoral, debe conocer;
- VIII. Las demás que señalen la Constitución Federal, la Constitución Local y sus leyes reglamentarias.

Artículo 5. Para el desempeño de sus funciones, el Tribunal se auxiará de las autoridades federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO TERCERO **Del Patrimonio del Tribunal**

Artículo 6. El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto; y
- III. El importe de los ingresos por multas que haga efectivas el Tribunal, así como los rendimientos que produzcan;
- IV. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley de Justicia Electoral.

El Tribunal contará con un Fondo para la Administración de Multas y sus Rendimientos, Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 7. El Tribunal gozará respecto de su patrimonio de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 8. El Tribunal elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos. Será aprobado por el Pleno con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, y será remitido al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a Congreso de Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

Una vez aprobado su presupuesto, el Tribunal lo ejercerá directamente observando lo dispuesto en la ley citada, dentro del margen de su autonomía presupuestal. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 9. En la administración, control y fiscalización del patrimonio del Tribunal, se observará lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, y demás legislación aplicable.

El Tribunal administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio del Tribunal serán ejercidos en forma directa por los órganos del Tribunal, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Los servidores públicos electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente;
- IV. El ejercicio presupuestal del Tribunal deberá ajustarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- V. El Tribunal manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Tribunal requerirá el acuerdo del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario;
- VI. El Tribunal elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles de conformidad con las leyes aplicables; y
- VII. En las acciones relativas a la administración, control y fiscalización; así como adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Tribunal deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes aplicables.

Artículo 10. El ejercicio de los recursos debe hacerse con apego al presupuesto de egresos autorizado y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de austeridad, planeación y presupuesto, procurando satisfacer los requerimientos de recursos humanos, materiales y económicos que requiera el

Tribunal para su óptimo funcionamiento, ejerciendo de manera transparente el presupuesto asignado.

Artículo 11. El Tribunal rendirá cuentas sobre el ejercicio de los recursos, conforme a lo siguiente:

- I. El Tribunal remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado;
- II. Independientemente de lo anterior, el Tribunal rendirá al Congreso del Estado los siguientes informes contable-financieros:
 - a. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 15 de febrero del inmediato año siguiente;
 - b. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el día 30 de septiembre.
- III. Los informes a que se refiere la fracción anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:
 - a. Estado de posición financiera del Tribunal;
 - b. Estado de origen y aplicación de recursos;
 - c. Situación programática;
 - d. Informes analíticos de egresos;
 - e. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
 - f. Estado del ejercicio del presupuesto;
 - g. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
 - h. Informe de cuentas bancarias;
 - i. Información de erogaciones por servicios personales;

- j. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y
- k. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el período que se informe.

Artículo 12. El Congreso del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Tribunal, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública que efectúe.

Si del examen que se realice se observa que el Tribunal no se apegó al presupuesto autorizado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

Artículo 13. El Pleno del Tribunal, antes de concluir la gestión del Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal.

En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal, participará el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO
De la integración y funcionamiento del Tribunal

CAPITULO PRIMERO
De su integración

Artículo 14. El Tribunal se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada o individual en términos de la presente Ley y Reglamento Interior, y permanecerán en su encargo durante siete años. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, mediante convocatoria pública y conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Será presidido por un Magistrado designado por votación mayoritaria de los Magistrados integrantes del Pleno, bajo los principios de alternancia, excelencia, igualdad y paridad. La Presidencia deberá ser rotatoria, en los términos previstos en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 15. Cuando los tres magistrados actúen en forma colegiada se entenderá que funcionan en Pleno, y cuando actúen en forma individual se entenderá que actúan en Ponencia.

Las Ponencias se integrarán por un Magistrado numerario quien tendrá a su cargo, Secretarios de Estudio y Cuenta, y personal de apoyo que requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

El Reglamento Interior y en su caso, el Pleno del Tribunal, determinarán la forma en que operarán las Ponencias para la instrucción de los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

Artículo 16. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I. Magistrados numerarios;

- II. Magistrados supernumerarios;
- III. Contralor Interno;
- IV. Secretario Técnico;
- V. Coordinadores;
- VI. Secretario General de Acuerdos
- VII. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- VIII. Subsecretarios;
- IX. Actuarios;
- X. Los demás órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal que señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la IX, serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 17. Cada Magistrado propondrá al Pleno del Tribunal, el nombramiento o remoción de los Secretarios de Estudio y Cuenta, taquimecanógrafos y secretarios particulares a su cargo. El Magistrado Presidente además, propondrá a los Subsecretarios y Actuarios.

Artículo 18. Los Magistrados numerarios, Contralor Interno, Secretarios, Subsecretarios y Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión como postulantes, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o de sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Pleno del Tribunal

Artículo 19. El Pleno del Tribunal se integra con los tres Magistrados numerarios que lo integran. Para sesionar válidamente se requiere la presencia de todos sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría.

Artículo 20. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales. Conocer en forma definitiva e inatacable de:

- I. Los juicios de nulidad que se presenten en contra de:
 - a. Los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia.
Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, se realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La decisión que adopte el Pleno, será comunicada de inmediato a la Congreso del Estado para los efectos constitucionales correspondientes;
 - b. Las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

- la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría;
- c. La elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal o distrital respectivas y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
 - d. Las elecciones de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría; y
 - e. La elección de Regidores por el principio de representación Proporcional, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- II. Los recursos de revisión, que se presenten en contra de:
- a. Actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral, fuera y durante el tiempo en que se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la ley de Justicia Electoral; y
 - b. Respecto de las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones políticas, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Electoral.
- III. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por:
- a. Violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones constitucionales de Gobernador del Estado, de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos;
 - b. Violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio;

- c. Las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, o en la integración de sus órganos partidistas.
- IV. De los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo; aclaración de sentencia; inexecución de sentencia, y los demás que sean aplicables a los medios de impugnación que se establecen en la Ley de Justicia Electoral;
- V. El procedimiento electoral sancionador, que el CEEPAC someta a su conocimiento y resolución;
- VI. Dictar los acuerdos generales necesarios para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia;
- VII. Celebrar las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación sometidos a su consideración, conforme al procedimiento establecido en esta ley y el Reglamento Interior. Las sesiones de resolución podrán ser privadas o cambiar la sede, por razones de caso fortuito o fuerza mayor o cuando por circunstancias especiales, el Pleno lo considere pertinente;
- VIII. Designar a propuesta del Presidente, al Magistrado que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia no hubiese sido aprobado por el propio Pleno;
- IX. Ordenar, en casos extraordinarios el diferimiento de la decisión y resolución pública de un asunto listado;
- X. Conocer y resolver sobre las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Electorales que lo integran; y
- XI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores,
- XII. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores;
- XIII. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

B. Administrativas

- I. Elegir a su Presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- II. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno, tomando en cuenta los plazos electorales;
- III. Celebrar reuniones privadas cuando se trate de la elección de Presidente, designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de algún o algunos Magistrados; así como, en los casos que el Pleno lo estime pertinente;
- IV. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario, con la periodicidad y duración que se estime pertinentes;
- V. Conceder licencia a los Magistrados Electorales que lo integran, siempre que no exceda de tres meses;
- VI. Llamar en caso de ausencia o excusa de algún Magistrado, a uno de los magistrados supernumerarios a integrar Pleno, en los términos previstos en esta ley y el Reglamento Interior;
- VII. Apercibir, amonestar e imponer multas, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones o en las sesiones a algún órgano o miembro del Tribunal;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- IX. Aprobar el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones para su funcionamiento;
- X. Dictar los reglamentos, manuales, lineamientos, acuerdos y criterios necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- XI. Crear las comisiones necesarias para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;
- XII. Crear, modificar o suprimir coordinaciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal; y, en año electoral, contratar el personal necesario, promoviendo la adopción de una cultura de equidad de género y de igualdad de oportunidades entre el personal del Tribunal;

- XIII.** Realizar el nombramiento, promoción y ascenso de los servidores públicos electorales, de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera;
- XIV.** Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto del Tribunal, para el mejor cumplimiento de sus programas;
- XV.** Aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración con diversas instituciones;
- XVI.** Aprobar la propuesta del calendario de presupuesto que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas del Estado en el plazo previsto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, una vez emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XVII.** Aprobar anualmente a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Tribunal del ejercicio fiscal correspondiente;
- XVIII.** Aprobar el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XIX.** Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Tribunal;
- XX.** Autorizar la contratación del personal al servicio del Tribunal, de conformidad al presupuesto;
- XXI.** Promover la igualdad en las oportunidades de desarrollo profesional entre mujeres y hombres, de los trabajadores del Tribunal, atendiendo a la antigüedad, capacidad, profesionalismo y experiencia de los trabajadores definitivos;
- XXII.** Imponer sanciones a los servidores públicos electorales, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII.** Rendir al Congreso del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual; y
- XXIV.** Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas o privadas y se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Interior y a la convocatoria respectiva, la cual se publicará en los estrados del propio Tribunal cuando menos veinticuatro horas antes de la fecha indicada para la sesión del Pleno.

Serán públicas las sesiones del Pleno, cuando su objeto sea emitir resolución jurisdiccional según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia, y serán privadas cuando traten de asuntos administrativos del Tribunal.

CAPITULO TERCERO Del Presidente

Artículo 22. El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros del Pleno elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal y asumirá el cargo el primero de octubre, por un periodo de un año, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente. La presidencia deberá ser rotatoria.

En caso de renuncia, el Pleno procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que fue electo el sustituto.

Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el Magistrado de mayor antigüedad en el cargo, llamándose a integrar Pleno a uno de los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. Si la ausencia excediere de dicho plazo, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un Presidente Interino.

Artículo 23. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y otorgar poderes de representación, previa aprobación del Pleno;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;

- III. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del Presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
- IV. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- VI. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
- VII. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a los Magistrados;
- VIII. Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- IX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- X. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos de este Tribunal;
- XII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;
- XIII. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, con las autoridades competentes los convenios de colaboración necesarios;

- XIV.** Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de septiembre del año inmediato anterior al de su ejercicio;
- XV.** Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado;
- XVI.** Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Pleno, una vez que se autorice su aplicación y distribución anual del presupuesto del Tribunal;
- XVII.** Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XVIII.** Firmar, junto con el Secretario General de Acuerdos, todos los acuerdos y actas que se emitan;
- XIX.** Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XX.** Solicitar a las autoridades municipales, estatales y federales brinden el auxilio de las fuerzas públicas, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de las funciones del Tribunal;
- XXI.** Publicar en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos, acuerdos y resoluciones que determine el Pleno;
- XXII.** Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensual, trimestral, semestral y anual, mismos que serán rendidos al Congreso del Estado, previa aprobación del Pleno; y
- XXIII.** Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. La Presidencia contará con el personal de apoyo que requiera, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO De los Magistrados

Artículo 25. Para la elección de los Magistrados electorales que integren el Tribunal, se observará lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para la designación de magistrados supernumerarios, se está a lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral.

Las personas que hayan concluido el periodo para el que fueron nombrados como Magistrados Electorales, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento. Las nombradas como Magistrados Supernumerarios, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar dicho encargo.

Artículo 26. Los Magistrados deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. Haber residido en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, procurador general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- VII. Contar con credencial para votar con fotografía;
- VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Artículo 27. Los Magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 28. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Artículo 29. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguno de los Magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal en Pleno, llamándose a uno de los magistrados supernumerarios, en el orden en que fueron designados; si el Magistrado ausente tenía a su cargo determinados asuntos, éstos serán reasignados a otro Magistrado en términos del Reglamento Interior.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de conocer en los casos en que tengan impedimento legal. Cuando no exista el quórum legal, se llamará a uno de los magistrados supernumerarios en el orden de su designación, a integrar Pleno.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados de la Sala Superior.

Artículo 30. Tratándose de una vacante definitiva de alguno de los Magistrados, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Artículo 31. En los casos en que los Magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el Presidente del Tribunal, con tres meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al Senado de la República.

Las faltas definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato a la Cámara de Senadores por el Presidente del Tribunal, para que provea el procedimiento de sustitución.

Artículo 32. El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de Magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo de su encargo.

Artículo 33. Son atribuciones de los Magistrados, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Instruir y formular los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI. Formular voto particular o concurrente en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- VIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- IX. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la Ley de la materia;
- X. Someter al Pleno los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes, en los términos de la Ley de la materia;

- XI. Someter al Pleno los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;
- XII. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, la procedencia de la conexidad y la escisión de la causa, en los términos de las leyes aplicables;
- XIII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del CEEPAC, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;
- XIV. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios, a las autoridades jurisdiccionales federales y estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- XV. Participar en los programas de capacitación institucionales; y
- XVI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. En ningún caso los Magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 35. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción primera;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

- XIII.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV.** Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 36. Los Magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad; así como, las contenidas en el artículo anterior.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

Artículo 37. Son restricciones de los Magistrados:

- I.** Durante el periodo de su encargo, los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados; y
- II.** Concluido su encargo los Magistrados, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Artículo 38. El haber por retiro de Magistrados consiste en un único pago equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, más doce días por cada año de servicio, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les corresponda, así como los tres meses de indemnización respectiva. Este pago se cubrirá cuando el Magistrado:

- I. No haya sido ratificado en el cargo;
- II. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido el periodo para el que fue electo; o,
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO QUINTO **De las Comisiones del Pleno**

Artículo 39. El Pleno conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Estarán integradas por un Magistrado numerario y contarán con el personal de apoyo que determine el Pleno.

Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Las comisiones sesionarán cada dos meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

Artículo 40. Las Comisiones del Pleno tendrán la competencia y atribuciones, que en términos generales, se deriven de su naturaleza; así como, aquellas que les otorgan esta Ley y el Reglamento Interior que para tal efecto, apruebe el Pleno.

Los integrantes de las comisiones de carácter permanente serán designados por el Pleno a más tardar el último día hábil de octubre del año que corresponda al nombramiento de Presidente y su duración será por un año, pudiendo ser ratificados. Serán asistidas por un Secretario Técnico.

Artículo 41. Las comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanente son las siguientes:

- I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral;
- II. Comisión de Investigación y Capacitación Electoral;
- III. Comisión del Fondo para la Administración de Multas y sus Rendimientos, Impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 42. Las Comisiones que el Pleno conforme contará con el personal de apoyo que requiera, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal; cuyas obligaciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO **Del Personal Jurídico del Tribunal**

Artículo 43. Se considera personal jurídico del Tribunal, quienes ocupen cualquiera de los cargos siguientes:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretario de Estudio y Cuenta;
- III. Subsecretario;
- IV. Actuario.

Artículo 44. El personal jurídico del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- V. No haber sido gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, de esta entidad, durante los dos años previos al día de su nombramiento;
- VI. Contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- IX. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación; y
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 45. El Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos que éste emita;
- II. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de los Magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden, y conservarlas bajo su custodia;

- III. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidente;
 - IV. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;
 - V. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;
 - VI. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar a los Magistrados, los medios de impugnación correspondientes para su sustanciación;
 - VII. Dar cuenta a los Magistrados de los avisos y actuaciones de los asuntos en trámite y enviados al archivo;
 - VIII. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes, Actuarios y el Archivo Jurisdiccional del Tribunal;
 - IX. Proponer al Pleno los proyectos de manuales, lineamientos e instructivos de sus áreas de apoyo;
 - X. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial, los actos que encomiende el Pleno;
 - XI. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por el Presidente;
 - XII. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - XIII. Publicar dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión pública, en los estrados del Tribunal, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión;
 - XIV. Dar el trámite inmediato a los asuntos en que se interpongan medios de impugnación contra las determinaciones del Tribunal y vigilar su puntual envío a la autoridad correspondiente;
 - XV. Firmar junto con el Presidente, todos los acuerdos y actas que se emitan;
- y.

- XVI.** Las inherentes a las actividades propias de la Secretaría General de Acuerdos y demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. El Secretario General de Acuerdos tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Artículo 47. Los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Estudiar bajo su estricta responsabilidad los expedientes, que le sean turnados, dando cuenta de los mismos a la brevedad posible, al magistrado de su ponencia y elaborar los respectivos proyectos de resolución, observándose lo previsto en la legislación aplicable;
- II. Conservar bajo su estricta responsabilidad los expedientes que se le hayan turnado;
- III. De cuenta al Pleno, de los anuncios que le sean turnados, cuando se estime necesario;
- IV. Asistir a capacitaciones de actualización en materia electoral; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables, o su superior jerárquico.

Artículo 48. Son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

- I. Cubrir las ausencias del Secretario General de Acuerdos;
- II. Llevar libros de registro de expedientes en los cuales se asienten todos los datos sobre trámite y resolución que se dicten en cada negocio, así como organizar los minutarios correspondientes.
- III. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;

- IV. Sellar, foliar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y
- V. Las demás que le asignen el Magistrado Presidente o el Secretario General, así como las que señalen las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 49. Son atribuciones de los Actuarios, las siguientes:

- I. Llevar un libro de registro de expedientes a su cargo, donde se asentara debidamente las actuaciones y notificaciones indicado:
 - a. La fecha de recepción del expediente que debe de notificarse
 - b. La fecha en que se haya realizado la diligencia, la notificación o en su caso los motivos por los cuales no se realizó.
 - c. La fecha en que se practique la devolución del expediente;
- II. Recibir de su superior inmediato, los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los requisitos respectivos;
- III. Practicar las notificaciones, en su caso, citatorios en el tiempo y forma prescritos en la Ley de Justicia Electoral y el presente Reglamento;
- IV. Notificar las resoluciones recaídas en los expedientes, que le hubieren sido turnados;
- V. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y la cédulas de notificación;
- VI. Autenticar con su firma las diligencias en que se intervenga;
- VII. Informar a la Secretaría General del resultado de sus actuaciones; y
- VIII. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables o le sean encomendadas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 50. Los Actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Artículo 51. El Pleno determinará las modificaciones a la estructura del personal y sus funciones que se requieran conforme a las necesidades del servicio, así como para adecuar el funcionamiento del Tribunal en periodos no electorales.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Del Personal Administrativo del Tribunal**

Artículo 52. Para el cumplimiento de las determinaciones en materia de administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal y los órganos que lo conforman, éste contará con las áreas siguientes:

- I. Secretaría Ejecutiva;
- II. Coordinación de Recursos Humanos;
- III. Coordinación de Recursos Financieros y Control Presupuestal;
- IV. Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Artículo 53. El personal administrativo del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, título profesional de licenciado en contaduría pública, administración de empresas, administración pública o carreras afines; expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitar para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- V. Acreditar conocimientos en administración pública gubernamental; y,
- VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 54. La Secretaría Ejecutiva es la unidad encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de las operaciones financieras del Tribunal. El sistema de contabilidad que implemente deberá estar alineado al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Proponer al Pleno para la aprobación, las políticas generales de administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal.
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades que este Reglamento asigna a las Coordinaciones de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Control Presupuestal y de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como de las instrucciones, encargos y comisiones con las funciones propias de cada Coordinación.
- III. Proponer al Pleno para su autorización los proyectos de creación o reforma de todos aquellos instrumentos normativos que resulten necesarios para la operación del Tribunal, como Manuales, Lineamientos, Circulares y otras disposiciones de carácter general;
- IV. Impulsar la integración de Fondos, Comités, Comisiones y organismos análogos que auxilien las labores administrativas y que tengan como objetivo la toma colegiada de decisiones para dar transparencia y certeza a las adquisiciones; el manejo de recursos, las relaciones con los trabajadores, etc. La formación de estos organismos deberá ser aprobada por el Pleno.
- V. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno;
- VI. Autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se requieran, de manera mancomunada con el Pleno del Tribunal.

- VII.** Diseñar las disposiciones generales para el control de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y para su conservación y disposición final, con aprobación del Pleno.
- VIII.** Supervisar que las adquisiciones que realice el Tribunal se realicen conforme a la normatividad vigente.
- IX.** Supervisar la administración, ejercicio y registro de los recursos financieros del Tribunal, de manera coordinada con el Pleno del Tribunal;
- X.** Supervisar la prestación de los servicios generales que requiera el Tribunal para su óptimo funcionamiento;
- XI.** Supervisar el levantamiento del inventario de bienes muebles e inmuebles del Tribunal y su actualización anual.
- XII.** Autorizar en su caso las altas y bajas de bienes muebles que le proponga la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- XIII.** Autorizar el pago de las adquisiciones y servicios que requiera el Tribunal.
- XIV.** Revisar la nomina quincenal que formule la Coordinación de Recurso Humanos, presentándola a la autorización del Pleno del Tribunal.
- XV.** Revisar los nombramientos elaborados por la Coordinación de Recursos Humanos, que hayan sido previamente autorizados por el pleno, presentándolos a la firma del Presidente del Tribunal.
- XVI.** Vigilar que la adquisición de los bienes y la prestación de los servicios que requiera el Tribunal se realicen conforme a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí;
- XVII.** Rendir mensualmente un informe de las actividades administrativas relevantes al Pleno, que incluya la situación financiera del Tribunal.
- XVIII.** Coordinarse con el Controlador Interno para asegurar que los procedimientos de índole administrativa del Tribunal se ajusten a la normatividad aplicable.
- XIX.** Vigilar a través de la Coordinación de Recursos Humanos la aplicación de las sanciones que determine el Pleno, al personal del Tribunal, en los

términos que establece esta Ley, el Reglamento Interior y las Condiciones Generales de Trabajo.

- XX.** Firmar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal.
- XXI.** Las demás que le encomiende el Pleno, el Reglamento interior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, la Ley de Adquisiciones del Estado y demás leyes y normatividad aplicables.

Artículo 56. Son atribuciones de la Coordinación de Recursos Humanos, las siguientes:

- I.** Administrar los recursos humanos del Tribunal aplicando y dando seguimiento al cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicables.
- II.** Llevar quincenalmente el control de asistencia, así como registrar y documentar las incidencias laborales que se presenten, aplicando las medidas que corresponda.
- III.** Formar y conservar un expediente por cada servidor público, en el que se integrará la documentación siguiente: acta de nacimiento, cédula única de registro poblacional (CURP), título profesional y cédula (en su caso), credencial de elector, copia del nombramiento, licencias que se le concedan, acuerdos sobre sus remociones, quejas en su contra, correcciones disciplinarias impuestas, así como todos aquellos documentos que se relacionen con el desempeño de su cargo.
- IV.** Generar las altas y bajas del Personal;
- V.** Elaborar nombramientos del personal, sometiéndolos a la revisión del Secretario Ejecutivo para su posterior suscripción por el Presidente del Tribunal.
- VI.** Conducir los procesos laborales que se instauren por faltas cometidas por los trabajadores del Tribunal, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y la normatividad aplicable, dando cuenta al

- Secretario Ejecutivo y formulando el acta correspondiente que haga constar el desarrollo del procedimiento y la audiencia de pruebas y alegatos;
- VII.** Formular los proyectos de sanción que resuelvan el procedimiento a que alude la fracción anterior, presentándolos a la revisión del Secretario ejecutivo para su posterior suscripción por el Presidente del Tribunal.
 - VIII.** Elaborar y entregar las constancias anuales de retenciones de impuestos al personal;
 - IX.** Elaborar constancias y certificaciones de antigüedad, percepciones y otras que reflejen el estatus laboral del personal.
 - X.** Proporcionar al personal la información que requiera respecto de su estatus laboral, incidencias, fondo de ahorro, percepciones y descuentos, etc.;
 - XI.** Elaborar la nomina quincenal, cubriendo los requisitos fiscales y contables del caso, así como realizar la dispersión de recursos que aseguren el pago oportuno de los salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Tribunal;
 - XII.** Asegurarse del oportuno pago de los impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales derivados de la relación laboral del Tribunal con sus trabajadores, esto con el apoyo de la Coordinación de Recursos Financieros;
 - XIII.** Formular los recibos de pago quincenal y dar trámite a los mismos, conservándolos una vez firmados por los trabajadores del Tribunal;
 - XIV.** Efectuar mancomunadamente con la Coordinación de Recursos Financieros los pagos de cuotas y aportaciones, así como las acciones necesarias para que el Tribunal cumpla oportunamente sus obligaciones de Seguridad Social;
 - XV.** Administrar el Fondo de Ahorro de los trabajadores, en Coordinación con el Comité respectivo;

- XVI.** Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales del capítulo 1000, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XVII.** El mes de octubre de cada año, elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo, para su revisión y posterior presentación al Pleno, el Plan Anual de Capacitación de Personal del Tribunal, a ejecutarse el año siguiente;
- XVIII.** El mes de agosto de cada año elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo un proyecto de presupuesto para el ejercicio del capítulo 1000 del año siguiente;
- XIX.** Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera la operación de la Coordinación de Recursos Humanos, presentándolos a revisión del Secretario Ejecutivo, para su posterior aprobación por el Pleno;
- XX.** Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos de Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable;
- XXI.** Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario ejecutivo, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

Artículo 57. Son atribuciones de la Coordinación de Recursos Financieros y Control Presupuestal, las siguientes:

- I.** Administrar los recursos financieros del Tribunal en cumplimiento de la políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable;
- II.** Llevar la contabilidad del Tribunal conforme al sistema de armonización contable vigente para los tres niveles de gobierno;
- III.** Realizar funciones de pagaduría y llevar el control de las cuentas de cheques y los medios electrónicos de pago;

- IV. Realizar el oportuno pago de los impuestos que genere la operación del Tribunal, así como efectuar el entero de impuestos retenidos;
- V. Asegurarse que todo gasto que realice el Tribunal cuente con la documentación comprobatoria que corresponda;
- VI. Elaborar la documentación correspondiente y tramitar con ella la solicitud mensual de recursos presupuestales de los capítulos 2000 y 3000, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- VII. El mes de agosto de cada año elaborar y de manera conjunta con la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, presentar al Secretario Ejecutivo un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 y 3000 para el año siguiente;
- VIII. Llevar el archivo de la documentación que se genere en su área, en cumplimiento de los lineamientos del Centro Estatal de Administración de Archivos y la normatividad aplicable;
- IX. Rendir al Pleno, a la Presidencia del Tribunal, así como al Secretario Ejecutivo los informes que se le requieran respecto de la situación financiera, avance presupuestal y ejercicio del gasto del Tribunal;
- X. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario de ejecutivo, así como las previstas en leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

Artículo 58. Son atribuciones de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, las siguientes:

- I. Administrar los recursos materiales del Tribunal en cumplimiento de las políticas, manuales, circulares y disposiciones de carácter general emanadas del Pleno y de la normatividad aplicable;
- II. Efectuar la adquisición de los bienes y servicios que requiera el Tribunal para su operación, de conformidad con el presupuesto aprobado, en estricto apego a la legislación y normatividad aplicables y bajo los criterios de racionalidad y austeridad en el gasto;

- III. Proveer al personal del Tribunal del material y equipamiento de oficina que requieran para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Tener a su cargo el control y guarda de los bienes inmuebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Tribunal;
- V. Formular y ejecutar el Plan Anual de Conservación y Rehabilitación de bienes inmuebles.
- VI. Llevar un inventario de los bienes muebles que bajo cualquier título detente el Tribunal;
- VII. Asignar al personal el mobiliarios y equipo que requieran para el ejercicio de sus funciones formulando y actualizando los resguardos correspondientes;
- VIII. Proponer al Secretario Ejecutivo para su autorización la alta o baja de bienes inmuebles;
- IX. Proponer al Secretario Ejecutivo, para su aprobación por el Pleno, la enajenación o disposición final de los bienes muebles del tribunal;
- X. Realizar un una permanente revisión de la calidad de los servicios que recibe el Tribunal a efecto de asegurar que estos se prestan en la cantidad, cañidad y términos en que fueron contratados;
- XI. En coordinación con las áreas del tribunal detectar las necesidades de bienes o servicios, dando cuenta de ello al Secretario Ejecutivo y proponiendo una solución para cada necesidad;
- XII. El mes de agosto de cada año elaborar y de manera conjunta con la Coordinación de Recursos Financieros, presentar al Secretario Ejecutivo un proyecto de presupuesto para el ejercicio de los capítulos 2000 y 3000 para el año siguiente.
- XIII. Elaborar los manuales, lineamientos y circulares que requiera para su operación la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, Presentándoles a revisión del Secretario Ejecutivo, para su análisis y eventual aprobación;
- XIV. Llevar el control de la documentación que se genere en su área, acorde a los lineamientos que emita el Pleno.

- XV. Rendir al Pleno, a la Presidencia del Tribunal, así como al Secretario Ejecutivo los informes que se le requieran respecto, los informes que se le requieran respecto de la situación;
- XVI. Las demás previstas en leyes, reglamento y normatividad aplicable.

CAPITULO OCTAVO **Del Personal de Apoyo del Tribunal**

Artículo 59. De acuerdo al presupuesto aprobado, el Tribunal podrá contar con el siguiente personal de apoyo:

- I. Secretarios particulares;
- II. Secretarios taquimecanógrafos;
- III. Mozos;
- IV. Choferes;
- V. Analista de sistemas informáticos;
- VI. Demás personal de apoyo requerido para el funcionamiento de las áreas administrativas, unidades y comisiones del Tribunal.

El personal de apoyo desempeñará las funciones que el Reglamento Interior fije.

Artículo 60. El personal de apoyo del Tribunal debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, o inhabilitar para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Haber residido en el país y en el Estado, durante un año anterior al día de la designación;
- IV. Acreditar contar con habilidades inherentes al cargo a desempeñar; y,
- V. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO NOVENO
De la Unidad de Comunicación Social

Artículo 61. La Unidad de Comunicación Social dependerá de la Presidencia, es la encargada de conducir la relación con los medios de comunicación e informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas; además, contará con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Organizar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente;
- II. Monitorear, sintetizar, dar seguimiento y llevar el archivo de las notas de información que sobre el Tribunal se difundan en la prensa escrita, radiodifusión, televisión e internet; así como de la información relacionada con la materia político-electoral;
- III. Acordar con el Presidente las políticas de información institucional que deba ser difundida;
- IV. Proponer y coordinar la realización de campañas de difusión institucional y la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con las áreas de comunicación social de otras instituciones;
- VI. Coadyuvar, en lo que corresponde, con el área de capacitación en la realización de los eventos académicos; así como cubrir en audio, video y fotografías dichos eventos;
- VII. Difundir los eventos académicos realizados por el Tribunal;
- VIII. Emitir los boletines de prensa e información institucional para los medios de comunicación;
- IX. Rendir informe al Presidente de manera mensual; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.

CAPÍTULO DÉCIMO
De la Unidad de Sistemas Informáticos

Artículo 62. Esta Unidad estará adscrita a la Presidencia; será la encargada de instalar, configurar y administrar los sistemas informáticos del Tribunal. Su titular tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Realizar el análisis, diseño, evaluación y depuración de los sistemas de cómputo, necesarios para satisfacer los requerimientos de información a las diferentes áreas y unidades del Tribunal;
- II. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;
- III. Realizar las actividades técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento, mantenimiento y servicio del sistema de cómputo;
- IV. Administrar los accesos a los sistemas de la red de datos;
- V. Realizar los respaldos correspondientes a la información generada por el Tribunal;
- VI. Apoyar al personal del Tribunal en materia de Informática;
- VII. Alimentar las páginas de internet e intranet del Tribunal;
- VIII. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo; así como, la instalación de software; soporte técnico en la manipulación de programas informáticos y digitalización de documentos;
- IX. Mantener, en coordinación con la Unidad de Transparencia y las demás áreas administrativas del Tribunal, la información pública que debe ser de conocimiento general, actualizada y a disposición del público, en la página o sitios de internet;
- X. Dar apoyo técnico en eventos especiales de capacitación y comunicación social;
- XI. Rendir informe al Presidente de manera mensual; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Unidad de Transparencia

Artículo 63. La Unidad de Transparencia del Tribunal estará adscrita a la Presidencia; y será la oficina de información y enlace establecida por disposición legal, la que está facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares; así como, vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Difundir en coordinación con las áreas del Tribunal, la información pública de oficio a que se refieren la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las áreas del Tribunal, proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de su competencia;
- III. Vigilar en coordinación con las áreas del Tribunal, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;
- IV. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública, y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- V. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VI. Realizar los trámites internos ante las instancias del Tribunal para atender las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VIII. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública; así como, en la consulta de la información pública de oficio;
- IX. Promover la capacitación y actualización en materia de transparencia de los servidores públicos adscritos a este Tribunal;

- X. Proponer a la Comisión de Transparencia el Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- XI. Promover la celebración de convenios generales, en materia de transparencia, que permitan realizar una adecuada difusión inter-institucional con instancias afines;
- XII. Establecer las estrategias y mecanismos para el buen funcionamiento del área, y
- XIII. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a la información pública y la protección de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Rendir informe al Pleno de manera mensual; y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y el Presidente.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE MULTAS Y DEL
FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Las sanciones económicas que se impongan, se harán efectivas por el propio Tribunal, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, el cual será aplicado supletoriamente.

En su defecto, el Tribunal podrá optar por celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que sea esta quien se encargue de procedimiento de ejecución.

Artículo 65. El importe de las multas que se impongan será destinado en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas y sus Rendimientos,

impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien las aplicará en los términos que señale el Reglamento Interior.

Artículo 66. El Fondo de Apoyo para la Administración y Aprovechamiento de Multas y sus Rendimientos, Impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con:

- I. Las multas que imponga El Tribunal Electoral del Estado;
- II. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integren el Fondo;

Artículo 67. La administración del Fondo estará a cargo de la Comisión del Fondo Para la Administración y Aprovechamiento de Multas y sus Rendimientos, Impuestas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En las sesiones de la comisión o del Pleno relacionadas con la administración del Fondo, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo y el Contralor Interno concurrirán con voz, pero sin voto.

Artículo 68. Los recursos del Fondo se destinarán a cubrir todos aquellos gastos que no estén comprendidos en el presupuesto anual o respecto de los cuales el presupuesto asignado sea insuficiente y que el Pleno, determine que están en relación directa con la consecución de los fines del Tribunal, preferentemente construcción de infraestructura, adquisición de bienes o equipamiento.

Artículo 69. El Secretario Ejecutivo de Administración elaborará durante el mes de noviembre de cada año, un informe financiero respecto de la administración y utilización de los recursos que durante el año haya recibido y aplicado el Fondo, mismo que someterá a la aprobación del Pleno, para que, una vez autorizado, el Magistrado Presidente del Tribunal rinda durante el mismo mes, el informe financiero correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dando vista del mismo al Congreso del Estado.

**TITULO CUARTO
DE LA JURISPRUDENCIA
CAPITULO UNICO
De la Jurisprudencia**

Artículo 70. El Pleno del Tribunal podrá establecer jurisprudencia en los términos que dispone esta Ley, que no se contraponga a la emitida por a la Sala Superior, y dictará las disposiciones pertinentes para reunir, sistematizar y publicar las tesis que se emitan.

Artículo 71. La jurisprudencia que emita el Pleno será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 72. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien en sesiones distintas tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido sobre la cuestión debatida, y ninguna en contrario y que, sea aprobada por unanimidad de sus miembros.

Artículo 73. Cuando en algún asunto se invoque una jurisprudencia deberá expresarse su fuente, rubro y tesis.

**TÍTULO QUINTO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL
EN TIEMPOS NO ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES DE
INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN**

**CAPITULO ÚNICO
Del Funcionamiento del Tribunal
en Tiempos No Electorales**

Artículo 74. Una vez concluido el proceso electoral se realizará la declaratoria correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que es de carácter permanente y actúa jurisdiccionalmente en tiempos electorales, orientará su actuación en tiempos no electorales además de la jurisdiccional, a las actividades de capacitación jurídico-electoral de sus propios servidores públicos, servidores públicos de organismos electorales, partidos y actores políticos, y la ciudadanía en general.

Artículo 75. Para el efecto de fomentar, fortalecer y difundir la cultura política-electoral en el Estado, así como sus principios rectores, el Tribunal, a través de la Comisión de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral, tendrá a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación, divulgación y profesionalización de sus miembros, así como de la ciudadanía en general.

Artículo 76. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación, investigación y cultura democrática que apruebe el Pleno;
- II. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de Capacitación y Enlace Institucional;
- III. Proponer al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de la materia jurídica y político-electoral;
- IV. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y,
- V. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. El programa anual de investigación, capacitación y divulgación jurídico-electoral, se integrará con los proyectos que proponga anualmente la Comisión de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Calendarización de las actividades a desarrollar dentro de cada una de las áreas que conforman el Centro de Investigación y Capacitación Electoral; estableciendo la justificación y objetivo, así como en su caso las instituciones que coadyuvarán para la realización de dichas actividades;
- II. Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral en diplomados, seminarios, foros, congresos y encuentros académicos;
- III. Programación para la celebración de convenios de colaboración y de diversas actividades con instituciones de diferentes niveles educativos de carácter público y privado;
- IV. Programa anual de publicaciones;
- V. Programa anual de investigación jurídico electoral
- VI. El Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral;
- VII. Estrategia permanente para el enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental de la biblioteca del Tribunal;
- VIII. Plan para la recopilación de acervo informático; y
- IX. Estrategias para la recopilación de la documentación necesaria a través del acceso a diversas fuentes de información.

Artículo 78. La Comisión de Investigación y Capacitación Jurídico Electoral será responsable de impulsar la conformación, aprobar y dar seguimiento y evaluación al programa anual de investigación, capacitación y difusión jurídico-electoral.

Artículo 79. La Comisión se regirá por su propio Reglamento Interno el cual deberá aprobarse en la primera sesión y considerar sus objetivos, el modelo de sesiones, las atribuciones de cada uno de sus miembros y la calendarización de acciones y sesionará cuando menos una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como resulte necesario de manera extraordinaria.

TITULO SEXTO
Del Servicio Profesional de Carrera
Jurisdiccional Electoral
Capítulo único.

ARTICULO 80. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de capacidad, eficiencia, equidad y experiencia y profesionalismo, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones VI a IX del artículo 14 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Reglamento correspondiente.

Artículo 81. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera será la encargada de supervisar el sistema institucional diseñado para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos electorales, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia, profesionalismo y experiencia.

Artículo 82. El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional de Carrera y la rama administrativa del Tribunal, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece esta Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Pleno los planes y programas del Servicio de Carrera;
- II. Verificar la ejecución de los planes y programas del Servicio de Carrera;
- III. Proponer al Pleno el proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;

- IV. Presentar al Pleno las propuestas de reforma al Reglamento del Servicio de Carrera; así como las adecuaciones a la estructura y funcionamiento del Servicio;
- V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas; y
- VI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. La Comisión del Servicio de Carrera presentará al Pleno del Tribunal, el proyecto de Reglamento del Servicio de Carrera, mismo que además contendrá las normas que regule al personal adscrito a la rama administrativa.

El Reglamento del Servicio de Carrera deberá establecer, por lo menos, las normas siguientes:

- I. Definir los cargos o puestos a los que pueda acceder el Personal de Servicio de Carrera;
- II. Formar el Catálogo General de cargos y puestos del Tribunal;
- III. El reclutamiento y selección de los funcionarios que accederán al Servicio de Carrera;
- IV. La formación, capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- V. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;
- VI. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Tribunal a los servidores públicos electorales;
- VII. Definir las condiciones generales de trabajo; y
- VIII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.

TÍTULO SÉPTIMO
Condiciones Generales de Trabajo
CAPÍTULO PRIMERO
De los Derechos y Obligaciones del Personal

Artículo 85. La relación de trabajo entre el Tribunal y su personal, se establece en virtud del nombramiento expedido por el Presidente del Tribunal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o puesto que integre la estructura orgánica del Tribunal, los que podrán ser eventuales o definitivos.

El personal contratado para proceso electoral, por tiempo u obra determinada, será considerado como personal eventual; contratación que estará sujeta al procedimiento administrativo que al efecto apruebe el Pleno.

Los derechos y obligaciones de las personas contratadas de manera eventual, estarán determinadas en el contrato respectivo.

Artículo 86. Todos los servidores públicos del Tribunal, velarán por la aplicación irrestricta de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal, se regulan por lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal, el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en el Título Tercero, capítulo V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 87. Los servidores públicos del Tribunal tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

- I. Los servidores públicos electorales, tendrán derecho a:
 - a. Recibir el nombramiento correspondiente a las labores que desempeña;
 - b. Recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al puesto o al cargo desempeñado y las que constituyen el salario que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados;
 - c. Recibir un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta días de salario, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Los trabajadores que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo, recibirán la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que prestaron sus servicios;
 - d. Recibir las compensaciones extraordinarias que determine el Pleno, tales como estímulos y recompensas, que se establezcan en el Reglamento Interior, cuando se distingan en su actuación por su eficiencia, responsabilidad y servicios destacados en beneficio del Tribunal;
 - e. Gozar de dos periodos vacacionales al año, de diez días laborables cada uno, cuando se tenga más de seis meses consecutivos de servicios prestados. En caso de que por necesidades del servicio algún trabajador no pudiera disfrutar de esta prestación en el periodo correspondiente, disfrutará de ella en los meses subsecuentes conforme lo permita la carga de trabajo, pero en ningún caso el personal que labore en periodos vacacionales tendrá derecho a doble pago;

- f. Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la sede del Tribunal;
- g. Tener acceso a la Seguridad Social mediante afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores; y
- h. Los demás que establezcan los Reglamentos, o por el Pleno a través de acuerdos generales.

II. Los servidores públicos electorales del Tribunal, tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Ejecutar en forma eficiente sus actividades, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- b. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- c. Observar una conducta respetuosa hacia sus superiores y en general a todos los integrantes del Tribunal;
- d. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;
- e. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes; procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordial respeto;
- f. Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno;
- g. Proporcionar la información y documentación relacionada con el desempeño de su cargo o puesto, al funcionario del tribunal que en su caso, se designe para suplirlo por ausencia;

- h.** Acatar las disposiciones decretadas por el Pleno del Tribunal, que se determinen en concordancia en lo dispuesto en esta ley y el reglamento interior; y,
- i.** Las demás que establezca el Reglamento Interior, o el Pleno, a través de acuerdos generales.

III. Queda prohibido a los servidores públicos electorales del Tribunal:

- a.** Emitir opinión pública a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, de sus dirigentes, candidatos o militantes; así como sobre los medios de impugnación competencia del Tribunal;
- b.** Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública;
- c.** Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del funcionario responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá el Presidente o Magistrado Ponente la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad;
- d.** Incurrir en faltas injustificadas a sus labores;
- e.** Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- f.** Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;
- g.** Llevar a cabo con carácter mercantil colectas, rifas, sorteos, venta de bienes o servicios, mecanismos de ahorro y préstamos o cualquier otra actividad de esta índole en las instalaciones del Tribunal;
- h.** Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requieran; y
- i.** Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno, a través de acuerdos generales.

Artículo 88. Para la suspensión, terminación y rescisión de la relación laboral, entre los trabajadores de este Tribunal, se estará a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio de Carrera, tomando en cuenta que en todos los casos, se deberá de observar la garantía del debido proceso.

Artículo 89. Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Tribunal, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que en todos los casos se deberá observar la garantía del debido proceso.

Artículo 90. Las condiciones de trabajo de los servidores públicos electorales de este Tribunal, estarán previstas en esta Ley, el Reglamento Interior, en el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones aplicables.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen obligatorio de seguridad social señalado en la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Horario de Labores, Licencias, Descansos y Vacaciones

Artículo 91. Los servidores del Tribunal estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que se establezcan, tomando en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 92. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubieren desahogado.

Artículo 93. El Reglamento Interior determinará las modalidades, tiempos y requisitos en los que los servidores públicos del Tribunal podrán gozar de permisos, licencias, descansos y vacaciones, así como de las medidas disciplinarias y procedimientos de responsabilidad administrativa aplicables.

TÍTULO OCTAVO
Del Régimen de Responsabilidades
de los Servidores Públicos Electorales
CAPÍTULO PRIMERO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales

Artículo 94. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Coordinadores y demás servidores públicos electorales que presten sus servicios para el Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales por las infracciones o delitos que cometan durante su encargo, quedando por ello sujetos a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 95. Los Magistrados numerarios del Tribunal sólo podrán ser privados de su encargos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios magistrados violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Artículo 96. Son causas de responsabilidad de los magistrados electorales, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones,
- IX. No preservar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función jurisdiccional;
- X. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones sin causa justificada;
- XI. Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores;
- XII. Actuar deliberadamente en los negocios en que estuviesen impedidos conforme a la ley; y,
- XIII. Las demás que determine la Constituciones y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que resulten aplicables.

Artículo 97. Serán causas de responsabilidad administrativa para el Secretario General de Acuerdos:

- I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;
- II. Omitir en los documentos que reciba el asentamiento del día y la hora que corresponda, la razón de los anexos que se adjunten, su firma y demás datos que señale la ley y el reglamento;
- III. No dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;
- IV. No entregar a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias del Tribunal;
- V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;
- VI. Negar, sin causa justificada, a las partes, los expedientes que le soliciten;
- VII. No vigilar que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;
- VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;
- IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y tramites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;
- X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;
- XII. Dejar de cumplir con las órdenes expresas del Presidente y, en su caso, del Pleno; y
- XIII. Dejar de practicar la diligencias que establezca las leyes; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos electorales, las siguientes:

- I. Faltar injustificadamente los días y horas reglamentarios al desempeño de sus labores;
- II. Dejar de presentar oportunamente los proyectos de resolución que se le encomienden o no elaborarlos conforme las instrucciones que haya formulado el Magistrado
- III. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- IV. Retardar, indebida o maliciosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- V. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;
- VI. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén a su cuidado;
- VII. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar al secretario de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo; y,
- VIII. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo;

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Contraloría Interna

Artículo 99. La Contraloría Interna es el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo:

- I. Las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal; y,

- II. La fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral del Tribunal.

Artículo 100. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

Artículo 101. En la elección del Contralor Interno del Tribunal, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Nombrará una comisión especial, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
- IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Tribunal, y

- V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

Artículo 102. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal, o a algún partido político;
- X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

- XII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos.

Artículo 103. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Tribunal;
- II.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Tribunal;
- V.** Verificar que las diversas áreas administrativas del Tribunal, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

- VII.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X.** Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- XII.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Tribunal, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIII.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Tribunal, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

- XIV.** Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Tribunal cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Tribunal en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniaras correspondientes;
- XVI.** Instruir los procedimientos administrativos de responsabilidad y formular el proyecto de las sanciones a imponer en términos de las disposiciones legales aplicables, para su eventual aprobación por el Pleno del Tribunal;
- XVII.** Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;
- XVIII.** Presentar al Pleno del Tribunal, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Tribunal, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;
- XIX.** Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Pleno del Tribunal, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;
- XX.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Tribunal;
- XXI.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXII.** Las demás que le otorgue esta Ley, Reglamento Interior o las demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104. A solicitud del Tribunal, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 105. El Contralor Interno deberá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;
- II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y
- V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 106. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno del Tribunal, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO TERCERO **Del Procedimiento para determinar Responsabilidades** **de los Servidores Públicos Electorales**

Artículo 107. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos electorales del Tribunal a que se refiere este Título se iniciará

de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, o por el Ministerio Público.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 108. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos electorales del Tribunal, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 104 de esta ley:

- I. La Cámara de Senadores, tratándose de faltas de los magistrados numerarios;
- II. El Congreso del Estado, tratándose de faltas de los magistrados supernumerarios;
- III. El Pleno del Tribunal, tratándose de faltas cometidas por servidores públicos electorales del Tribunal, no contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 109. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- II.** Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se le notificará personalmente la resolución dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en la fracción III del artículo anterior;
- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente del Tribunal remitirá el asunto a la Cámara de Senadores o al Congreso del Estado, según sea el caso, a fin de que procedan conforme a sus facultades.
- III.** Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.
- IV.** Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y,
- V.** En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Pleno del Tribunal podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Artículo 110. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 111. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, tomando en cuenta:

- I. El grado de participación;
- II. Las circunstancias socio-económicas del infractor;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La gravedad de la conducta;
- VI. La reincidencia; y,
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público de la función electoral, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la

resolución relativa, a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para que se integre en el expediente.

Para la imposición de las sanciones a los funcionarios electorales, deberán considerarse además las disposiciones que al efecto se contengan en el Reglamento del Servicio de Carrera.

Artículo 112. Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Pleno del Tribunal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, lo comunicará al órgano de control interno para que proceda en los términos previstos en este Título.

Artículo 113. Si el Pleno del Tribunal resuelve que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente al momento de interponerse la queja.

Artículo 114. Las sanciones económicas que se impongan serán destinadas en favor del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de Multas y Rendimientos impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, conforme al Código Fiscal del Estado.

Artículo 115. Para el cumplimiento de las atribuciones que se confieren en este Título, el Órgano de Control Interno podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción hasta de doscientos veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, y

II. Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 116. La facultad del Pleno del Tribunal para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

El inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 117. En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se concede al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para que emita y publique un nuevo Reglamento Interior que se ajuste al contenido de la presente Ley.

En tanto se aprueban las citadas disposiciones, se aplicarán en lo conducente las normas vigentes.

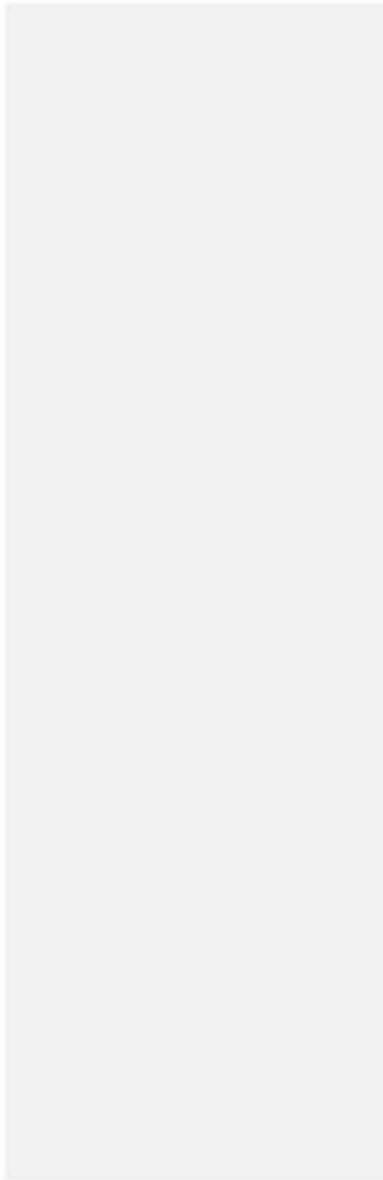
TERCERO. Se concede al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Para que integre la Comisión del Fondo para la Administración y Aprovechamiento de

Multas y Rendimientos impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se concede al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí un plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para que emita y publique las condiciones Generales de Trabajo que regulen la relación laboral entre el Tribunal y sus trabajadores.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, a los _____ días del mes de _____ de 2016.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso de la Entidad, con sustento en lo previsto por los artículos 61 de la Constitución Política Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa de Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

En nuestro país, uno de los problemas más graves que enfrenta el Estado Mexicano para proveer a sus ciudadanos de condiciones satisfactorias de seguridad pública, es lamentablemente, el gran descrédito en que se encuentran sometidas nuestras instituciones de prevención y combate al delito, así como las de procuración de justicia. Ésa pobre valoración social sobre su eficacia y utilidad, está seriamente sostenida por una generalizada percepción de ausencia de mecanismos de control institucional que erradiquen la corrupción, la falta de compromiso ético y social de algunos de sus elementos y la cada vez más dominante creencia de que quienes las integran están coludidos con grupos delincuenciales, lo que pone en condición de vulnerabilidad extrema a las víctimas del delito y lesiona críticamente la cultura de la denuncia en los ciudadanos.

El diccionario de la Real Academia Española, define corrupción como: “Alterar y trastocar la forma de algo”; “Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”; “Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera”; “Pervertir o seducir a alguien”; “Estragar, viciar”, “incomodar, fastidiar, irritar”; y “Oler mal”.

Esta conducta, en el ámbito de la seguridad, en la que los servidores públicos incumplen con la función que les es encomendada, violentando en muchos casos los juramentos constitucionales que ofrendan al asumir sus cargos, agravia profundamente a nuestra comunidad, porque al traicionar el estratégico puesto que deben desempeñar, para satisfacer sus intereses particulares ilegítimos, ponen en riesgo doblemente la integridad de los ofendidos, y hieren de muerte la confianza de todos nosotros en nuestras instituciones. Se ha tornado evidente, que el elemento detonador de la ingobernabilidad es la inseguridad, y que si el Gobierno renuncia o es incapaz de mantener su autoridad en algunos lugares, ello habrá de concluir inevitablemente con el languidecimiento de la autoridad estatal, en una erosión de la calidad de las instituciones y en una indeleble percepción de zozobra y miedo en sus habitantes.

Mientras muchos policías honrados, valientes y leales sostienen una batalla sin tregua por darnos una mejor calidad de vida y de paz pública, otros tantos que son todo lo contrario se han ocupado de minar desde dentro la capacidad de acción de nuestras instituciones. Mientras ésa dinámica de la vida real, provoca tensiones y resquebrajamientos, cobra mayor solidez la convicción de que necesitamos crear un círculo virtuoso, pues en la medida que contemos con corporaciones de seguridad eficaces, incrementaremos la confianza de los ciudadanos en las mismas, y que cuando logremos elevar su credibilidad, estaremos fortaleciéndolas para darnos mejores resultados.

En los últimos años la problemática de seguridad pública ha crecido de forma alarmante en todo el territorio nacional, y San Luis Potosí no es la excepción. En los últimos meses, hemos sido testigos de un inédito incremento en las cifras de crímenes violentos y de otros delitos que han puesto a nuestra Sociedad en una situación inerme. Pero por si esta situación no fuera lo suficientemente preocupante y

lesiva de nuestra tranquilidad social, hemos de recordar las elevadas cifras que tanto el Gobernador del Estado y Procurador General de Justicia, han dado a conocer respecto de los policías que han sido dados de baja o consignados ante las autoridades competentes, por encontrárseles responsabilidad en la presunta comisión de delitos y por traicionar la delicada tarea que los potosinos encomendamos en sus manos. Aún es más oprobioso el hecho de que algunos ciudadanos hayan formulado sendas denuncias públicas en la que sostienen que fueron víctimas de ataques y delitos, por parte de supuestos elementos de la policía, lo que nos lleva a preguntarnos ¿en manos de quién estamos y en manos de quiénes pueden estar nuestros hijos?.

Las reformas al artículo 21 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dirigidas a la creación de un nuevo sistema de justicia penal, implican la necesidad de reglamentar y establecer los procedimientos contenidos en la redacción de su inciso a) que a la letra dice:

La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Ello a su vez se colige con lo que dispone la fracción XV del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que cita:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Como puede apreciarse, la evaluación, el control de confianza, la rendición de cuentas de los servidores públicos y la aplicación de sanciones para quienes incumplan las obligaciones contenidas en el cuerpo de la presente Ley, forma parte de una nueva perspectiva de diseño institucional sobre las obligaciones que debe cumplir el personal que se desempeña en tareas de seguridad, sea su adscripción pública o privada. Aunado a una serie de nuevos elementos que se consideran en la nueva Legislación, entre otros.

INICIATIVA DE LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los mandos operativos y los elementos de las instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza para el reclutamiento, la clasificación de aspirantes, permanencia, desarrollo y promoción, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto comprobar que los mandos operativos y los elementos de las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 2°. Los procesos de evaluación de control de confianza deberán observar los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y las Unidades de Control de Confianza previstas en esta ley, deberán estar acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro: Al Centro Estatal de Control de Confianza;

II. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel local y municipal;

III. Ley: a la Ley de Control de Confianza del Estado;

IV. Reglamento: al Reglamento del Centro Estatal de Control de Confianza;

V. Secretario Técnico: al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

VI. Servidores públicos: las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, participan en las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley son:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. El Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. El Centro Estatal de Control de Confianza;

V. Los ayuntamientos, y las instituciones de seguridad pública municipal, y

VI. Demás instancias que determinen las leyes.

ARTÍCULO 5°. Los procesos de evaluación de control de confianza, contarán con las siguientes evaluaciones:

I. Psicológicos: Con el objeto de identificar a los servidores públicos y miembros de las empresas privadas que no cumplen con las características psicodiagnósticas que demanda el cargo y el nivel idóneo de capacidad intelectual;

II. Poligráfico: Con el propósito de que los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas privadas sean confiables, honestos, que actúen en base a la confidencialidad, se apeguen a la reglamentación y los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no participen en actividades ilícitas;

III. Médico-toxicológicos: El cual tiene como objetivo conocer el estado de salud de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas privadas mediante estudios de laboratorio y de gabinete para detectar enfermedades crónico vicio-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzos físicos, antecedentes heredo-familiares, personales, patológicos y ginecobstétricos en mujeres, y

IV. Investigación socioeconómica: Con la finalidad de cerciorarse de las condiciones sociales y económicas en las que vive la persona evaluada y que las mismas sean acordes a sus percepciones salariales con motivo del cargo.

ARTÍCULO 6º. Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos y miembros de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7º. El Reglamento de la Ley, establecerá las dependencias y organismos que aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta ley, así como sus modalidades y plazos de aplicación.

ARTÍCULO 8º. Los procesos de evaluación serán permanentes, obligatorios, objetivos y transparentes.

ARTÍCULO 9º. Los ayuntamientos podrán establecer sus unidades de control de confianza de acuerdo a las bases que establezca la presente ley y a los reglamentos que para tal efecto expidan.

CAPÍTULO II De las Evaluaciones

ARTÍCULO 10. Las evaluaciones se aplicarán en conjunto, salvo la toxicológica que se presentará por separado.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública e integrantes de las empresas de seguridad privada serán citados a la práctica de las evaluaciones respectivas. En caso de no presentarse, sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

ARTÍCULO 12. Los resultados de las evaluaciones serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en la Leyes aplicables, la dependencia a la cual esté adscrito el servidor público o integrantes de la empresa de seguridad privada, procederá a la separación del mismo en el momento en que tenga conocimiento de haber obtenido un resultado de no apto en la evaluación de control de confianza, de conformidad a los procedimientos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones de control de confianza, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 15. El Reglamento determinará las características, términos y modalidades con que se practicarán las evaluaciones a los servidores públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de empresas de seguridad privada, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades encomendadas.

CAPÍTULO III

Del Centro Estatal de Control de Confianza

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado, a través del Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contará con un Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de:

I. Efectuar los procesos de evaluación a los servidores públicos activos de las Instituciones de Seguridad Pública, para acreditar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad como requisito de permanencia;

II. Llevar a cabo los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los servidores públicos activos de las instituciones de seguridad pública, cuando sea solicitado, para promoción, cambio de funciones y asignación de comisiones especiales;

III. Realizar los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad del estado;

IV. Evaluar al personal activo de las empresas de seguridad privada en la acreditación de los perfiles médico, ético y de personalidad, para su permanencia, previo convenio y pago de derechos;

V. Apoyar a las empresas de seguridad privada en el reclutamiento, selección y contratación de personal, previo convenio y pago de derechos;

VI. Ejecutar los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los elementos activos de las empresas de seguridad privada, para promoción, cambio de funciones y asignación de comisiones especiales, previo convenio y pago de derechos;

VII. Elaborar perfiles de policía preventivo, policía ministerial, agente del ministerio público, perito, policía preventivo municipal y en general, como requisito para ejercer el cargo dentro de las instituciones de seguridad;

VIII. Establecer un sistema de registro y control de los expedientes de forma individual y personalizada, de los perfiles de los sujetos evaluados, por medio del que se garantice la confidencialidad y resguardos de los mismos;

IX. Dar seguimiento a las medidas o soluciones que las instituciones de seguridad tomen respecto a los sujetos evaluados que se reconozcan con factores de riesgo que representen un conflicto para la aplicación y desarrollo de sus funciones;

- X.** Brindar programas de prevención y atención para el bienestar del sujeto evaluado;
- XI.** Expedir certificados Ministerial, Policial, Pericial y de Custodio, de forma individual y confidencial correspondientes, para autenticar las aptitudes de los sujetos evaluados;
- XII.** Celebrar convenios, contratos o acuerdos con instancias correspondientes;
- XIII.** Aplicar la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza conforme a lo establecido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- XIV.** Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias;
- XV.** Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 17. El Centro contará con personal especializado en las áreas de: Medicina, Psicología, Química, Poligrafía e Investigación socioeconómica. Asimismo, en dicho reglamento se establecerá su estructura administrativa.

ARTÍCULO 18. Todo personal integrante del Centro, deberá ser evaluado y aprobado por la instancia federal correspondiente, para corroborar sus aptitudes y habilidades para el desempeño de sus funciones siendo requisito para ingresar y permanecer.

ARTÍCULO 19. Por la naturaleza del Centro las relaciones jurídicas entre el mismo y sus se registrarán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado y el Decreto que crea en Centro de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

Todos los servidores públicos que integren el Centro al no pertenecer a la carrera policial y ministerial, se considerarán de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento y las controversias que surjan entre el personal y el Centro se dirimirán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 20. La negativa sin causa justificada de presentar las evaluaciones a que se refiere la presente Ley será considerada causa grave para efectos de la remoción del servidor público omiso.

Lo anterior deberá ser denunciado a las autoridades competentes por cualquier servidor público que conozca de la conducta omisa.

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos que resulten no aptos en los procesos de evaluación, deberán ser dados de baja, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si de los procesos de evaluación se desprenden conductas contrarias a las señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, las autoridades competentes de las instituciones a las que esté adscrito el sujeto evaluado deberán presentar las denuncias administrativas o penales que correspondan. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con remoción del cargo, independientemente de otras responsabilidades.

ARTÍCULO 22. Una vez que los titulares de las dependencias y entidades reciban los resultados de las evaluaciones iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 23. La violación a lo establecido por el artículo 10 respecto a la restricción de la información, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal para el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir los reglamentos de esta Ley y del Centro Estatal de Control de Confianza.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, está obligado a que en un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que entre en vigor esta Ley, para que expida los manuales o protocolos que se deriven del contenido de la misma.

CUARTO. Los Ayuntamientos de la Entidad cuentan con ciento ochenta días naturales para que en su circunscripción emitan los manuales y protocolos correspondientes a sus elementos de seguridad pública.

QUINTO. Se otorga entera validez y reconocimiento a los certificados emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley por el Centro Estatal de Control de Confianza, los de centros federales y la de los estados, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 30 y **DEROGAR** la fracción XIII Bis del artículo 12, el Título Quinto Bis “De las Empresas de Redes de Transportes”, el penúltimo párrafo del artículo 46 y el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión del Pleno del Congreso del Estado de fecha 15 de diciembre del 2016 se aprobó por mayoría, la iniciativa de Ley promovida por los legisladores Manuel Barrera Guillén, Enrique Alejandro Flores Flores, J. Guadalupe Torres Sánchez, José Ricardo García Melo y Fernando Chávez Méndez, en virtud de la cual, se adiciona un capítulo a la Ley de Transporte del Estado relativo a las “Empresas Redes de Transporte” y se reforman y adicionan, en consecuencia, diversos artículos.

Tal decreto número 444 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre del 2016, y de acuerdo a su artículo primero transitorio, entrará en vigor 120 días posteriores a su publicación.

Considero improcedente la inclusión de la figura de las empresas redes de transporte en la manera en que se llevó a cabo, pues se pasaron por inadvertidas disposiciones a la Ley de Inversión Extranjera (artículos 6° y 7) y consecuentemente no se estableció la restricción para que a tal título solo operen empresas nacionales o en su defecto, empresas en cuya constitución se establezca la cláusula de exclusión de extranjeros.

Estoy consciente de que es necesario modernizar el servicio público de transporte, mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin embargo, el Estado debe de garantizar que las mismas se autoricen para el uso exclusivo de quien tiene concesionado dicho servicio.

La reforma aprobada, también pasa por inadvertido que en la figura de empresas de redes, si los controles de registro no se vigilan adecuadamente se puede generar inseguridad económica y física para los usuarios; que genera desigualdad de condiciones con los taxistas, quienes han tenido que hacer inversiones y capacitaciones para dar el servicio respectivo; y el débil control en el pago de impuestos, entre otros.

Dicho descontrol, parte de manera evidente de que el modelo de las empresas de redes de transporte abre la puerta a que, quien tenga un automóvil puede ser taxista.

Lo anterior, sin estudio que respalde la justificación de la introducción y circulación de más vehículos que presten el servicio de transporte, adicionales a la cifra que arroja el estudio realizado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, consistente en 839 concesiones, para supuestamente cubrir las necesidades de taxi de la población.

Es decir, si 839 concesiones cubrirá las necesidades de taxi de la población, ¿cuál sería la justificación de incluir a las empresas de redes de transporte a la Ley y con ello autorizar a más personas para que presten el servicio?

En atención a ello, es que considero que incorrectamente mis compañeros legisladores y el suscrito, procedimos a aprobar una reforma y adiciones a la Ley de Transporte del Estado, sin el exhaustivo y adecuado análisis de los aspectos descritos en la presente exposición de motivos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIII BIS. SE DEROGA</p>

<p>acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte.</p> <p>XIV a XLVIII...</p>	<p>XIV a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.</p>

<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno Párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Décimo párrafo...</p>	<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>Décimo párrafo...</p>
---	---

**TÍTULO QUINTO BIS
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE
TRANSPORTE**

ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:

I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;

II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.

**TÍTULO QUINTO BIS
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE
TRANSPORTE**

ARTÍCULO 71 BIS a 71 OCTIES...

SE DEROGAN

ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;

II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;

III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;

IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;

V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y

VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Registro Federal de Contribuyentes; y
- IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio.

Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.

ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, los requisitos siguientes:

I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;

II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;

III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y

IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de

<p>contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.</p> <p>Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.</p>	
<p>ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de</p>	

<p>los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.</p>	
<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p> <p>En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p> <p>último párrafo. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 132 BIS. SE DEROGA</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMAR el artículo 30 y **DEROGAR** la fracción XIII Bis del artículo 12, el Título Quinto Bis “De las Empresas de Redes de Transportes”, el penúltimo párrafo del artículo 46 y el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XIII...

XIII BIS. SE DEROGA

XIV a XLVIII...

ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.

ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...

Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

SE DEROGA

Décimo párrafo...

**TÍTULO QUINTO BIS
DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 71 BIS a 71 OCTIES...

SE DEROGAN

ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. . . .

a) a y)

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

a) a w)

último párrafo. SE DEROGA

ARTÍCULO 132 BIS. SE DEROGA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

UNIDAD: Presidencia Municipal
OFICIO No.-___/2017
FECHA: 01 de Marzo de 2017
ASUNTO: Iniciativa

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

El que suscribe, Mario Díaz Hernández, Presidente Constitucional del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 31 inciso b) fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el artículo Séptimo Transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma para el ejercicio fiscal del año 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 2016, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La falta de recursos económicos y el crecimiento de la cartera vencida en cualquier organismo, departamento o pendencia dedicado a la difícil labor de brindar los servicios de agua potable, drenaje y servicios conexos puede provocar se cumpla total o parcialmente con dicho servicio o que este se brinde con baja calidad, afectando sin duda a los usuarios finales.

El departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, cuenta con un número total de 2569 tomas para el servicio de agua potable y drenaje, de los cuales 1543 tienen adeudo de más de un año. Así mismo, es de señalar que mensualmente en promedio se recaudan de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) a 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable y drenaje, cuando debiera recaudarse, de acuerdo al número de tomas precisadas, la cantidad de 107,898.00 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior dificulta que el municipio cumpla su obligación de proporcionar un servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado de mayor calidad, de manera oportuna, y a la totalidad de los habitantes de la cabecera municipal y barrios aledaños, más aun en casos imprevistos o de fuerza mayor en los que se daña la red de tubería, de drenaje o fallas técnicas en los aparatos de extracción de agua, motores, bombas para pozo profundo, en los que se requiere de manera inmediata recursos económicos para hacer frente al problema.

Por lo que en virtud de tales situaciones y con fundamento en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado es importante la implementación de mecanismos y programas que incentiven la recaudación y la cultura del pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua, drenaje y tratamiento, con la finalidad de que el municipio, a través de su organismo correspondiente, se allegue de recursos económicos para cumplir su cometido, así como para sanear sus cuentas y ver disminuida su cartera vencida.

Y en vista de que en otros municipios del Estado, como la capital potosina, Soledad de Graciano Sánchez, se han implementado programas de descuentos para usuarios morosos a fin de que se pongan al corriente con sus adeudos y dichos programas han provocado buenos resultados en materia

de recaudación, es la razón por la que se propone la implementación del programa Borrón y Cuenta Nueva para aplicarse en el ejercicio fiscal 2017 durante los meses de Abril, Mayo y Junio, por ser meses en que los ciudadanos cuentan con recursos económicos, pues no existe el pago de inscripciones escolares, compra de útiles escolares, gastos de graduaciones.

El programa de descuento de Borrón y cuenta nueva 2017 consiste en que aquellos usuarios del tipo doméstico que tendrán el beneficio de una CONDONACION consistente en la condonación de los adeudos correspondientes a los años 2016, 2015, 2014, 2013 y 2012, condicionados al pago puntual y oportuno del consumo mensual durante el presente año por lo que a la falta de pago puntual y oportuno del consumo de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación en mención, generará la cancelación del beneficio obtenido y este el municipio estará en posibilidades de gestionar por todos los medios legales a su alcance el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso; dicho programa se aplicara durante el ejercicio fiscal 2017 en los meses de Abril, Mayo y Junio.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se adiciona artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de Diciembre de 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

ARTICULO 1 al 56. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO A SEXTO. ...

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación de derechos por concepto de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, de 2017, se condonará el adeudo del pago por los ejercicios fiscales, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente derecho al ejercicio 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al derecho causado por el uso de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, y el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ajustes de disminución que se establecen en este decreto, deberán ser publicados en los medios locales de información del municipio de Moctezuma, San Luis Potosí.

TERCERO. Se crea el programa "*Usuario Cumplido 2017*" para aquellos usuarios que estuvieron al corriente en su pago que establece el recibo correspondiente, antes o más tardar el día de la fecha límite durante el año 2017.

Por lo que durante el mes de Diciembre de 2017 el municipio, a través del departamento de Agua Potable deberá efectuar acciones que permitan la puntualidad en el pago, a través de sorteos, rifas y cualquier otro estímulo que conlleve el reconocimiento del prestador del servicio a los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos mensuales al haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

Se excluye del beneficio de referencia a aquellos usuarios que se adhieran al programa de Borrón y Cuenta Nueva 2017.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**MARIO DIAZ HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSI.**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el Artículo 97 de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El servicio de transporte público le corresponde prestarlo al Estado quien debe cumplir con las necesidades que en este importante rubro tiene la población.

En el caso de nuestro Estado, el Gobierno ha recurrido a las concesiones o permisos para que particulares denominados taxistas, presten ese servicio ya que se ha visto rebasado en la aplicación de dicho servicio público.

Tal es el caso del transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler conocido como taxi en el que por medio de una concesión o permiso se realiza la labor de transportar a la ciudadanía a sus diferentes destinos, debiendo trabajar las 24 horas del día durante todo el año.

La Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, regula esta actividad y es el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y del Consejo Estatal del Transporte, el que define las tarifas adecuadas para prestar dicho servicio con la consideración de no dañar la economía de la población.

Tal consideración para ser efectiva, implica que el gremio de los taxistas cumpla con la implementación de acciones que vayan en beneficio del sector de usuarios que se encuentran en condiciones de necesidad de apoyo en su economía.

En estos tiempos en que la libre competencia obliga a todos los sectores a desarrollar estrategias que les permitan ganar la confianza de los consumidores o usuarios, se hace indispensable que los prestadores de servicios públicos también se apliquen en ofrecer alternativas de responsabilidad social para con la ciudadanía.

Por lo anterior es que propongo esta iniciativa para que en el transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler se establezca una tarifa especial para el servicio a las personas discapacitadas, personas de la tercera edad y estudiantes con credencial.

Así como existe una tarifa especial en el transporte colectivo urbano, creo que debe existir una tarifa especial en la modalidad de automóvil de alquiler, la cual deberán establecer los concesionarios y permisionarios en conjunto con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a la necesidad socioeconómica de los discapacitados, los estudiantes y los adultos mayores.

Esto es una gran oportunidad para que el gremio taxista se reivindique con la sociedad y la mejor manera es trabajando en favor de la población potosina.

TABLA COMPARATIVA
LEY DEL TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ACTUAL	MODIFICACION
<p>ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.</p> <p>La tarifa especial también será establecida y aplicada en la modalidad de automóvil de alquiler con el porcentaje de descuento que acuerden entre la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y los concesionarios y permisionarios. El pago será en efectivo y dicha Secretaria implementara las formas de comprobación de los usuarios para ser beneficiados con esta tarifa, de acuerdo a los sujetos especificados en el artículo 96.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.

La tarifa especial también será establecida y aplicada en la modalidad de automóvil de alquiler con el porcentaje de descuento que acuerden entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los concesionarios y permisionarios. El pago será en efectivo y dicha Secretaría implementara las formas de comprobación de los usuarios para ser beneficiados con esta tarifa, de acuerdo a los sujetos especificados en el artículo 96.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a REFORMAR el Artículo 67 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las iniciativas presentadas ante el Pleno del Congreso del Estado son el resultado de un trabajo que reviste una gran importancia ya que representan las inquietudes de la ciudadanía y surgen de la necesidad de adecuar o corregir alguna insuficiencia, buscando resolver de alguna manera la problemática que aqueja a la población.

La mejor manera de cumplir con la encomienda que nos dan nuestros representados es atender con orden y atingencia el trabajo que es turnado a cada comisión.

La razón de ser de las comisiones permanentes es la dictaminación y esto implica un arduo trabajo legislativo, esta labor se facilitaría si establecemos un orden cronológico y secuencial y lo seguimos al pie de la letra para lograr incrementar la productividad en ese renglón tan importante.

Por lo anterior, propongo esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esperando que con su aprobación se fortalezca el trabajo de las comisiones y coadyuvar para lograr la eficacia y la eficiencia en esa tarea legislativa.

Es importante señalar que todas las iniciativas son importantes pero en casos de urgente resolución se podrá obviar el orden, sin menoscabo de la responsabilidad que tiene la primera comisión en turno para dictaminar en los plazos estipulados.

De manera respetuosa, hago hincapié en que esta modificación es con la intención de fortalecer el trabajo por parte de las comisiones dando prioridad a las iniciativas conforme vayan siendo turnadas.

TABLA COMPARATIVA

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Modificación
Artículo 67. VII. Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios	Artículo 67. VII. Conducir y vigilar que las iniciativas turnadas a las comisiones se trabajen de manera cronológica y secuencial, y

<p>Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.</p>	<p>coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones de manera cronológica y secuencial, aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.</p>
--	--

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Modificación
<p>ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse.</p>	<p>ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico y secuencial en que hayan sido turnados, de acuerdo con la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 67.....

VII. Conducir y vigilar **que las iniciativas turnadas a las comisiones se trabajen de manera cronológica y secuencial**, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;

ARTICULO 92.....

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones **de manera cronológica y secuencial**, aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

ARTICULO 156. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico **y secuencial** en que hayan sido turnados, **de acuerdo** con la urgencia, obvia resolución y factibilidad de resolverse.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el Artículo 136 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desconocimiento que la sociedad en general manifiesta sobre la normatividad que existe en materia de Ecología y Medio Ambiente, se debe en gran parte a la falta de difusión por parte de las autoridades correspondientes.

Esto impide que la población tenga conciencia sobre el cuidado que debe tener con el entorno en que vivimos y procure evitar el deterioro que día a día le ocasionamos al ambiente en que vivimos.

La sociedad de nuestro Estado piensa que por contar con las leyes todo está bajo control, sin recapacitar en que dichas leyes no son suficientes sin las acciones que nos corresponden para cuidar, proteger y preservar los aspectos ambientales para poder vivir en armonía.

El no conocer o ignorar lo que la Ley nos marca, no nos exenta de su aplicación, ya que es un principio del derecho establecido, pero un gran problema que existe, es que dichas normas no son difundidas entre la población y es necesario hacérselas llegar de una u otra forma para que sean de su conocimiento.

En pleno siglo XXI la información se ha convertido en un pilar muy importante para estar actualizados de los diversos acontecimientos que suceden en todos los niveles, ya que todo se encuentra vía internet.

Por todo esto es que mediante esta iniciativa propongo que la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental realice la gaceta informativa y publique las disposiciones jurídicas, normas ambientales federales, estatales y municipales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, subiéndolas en su página de internet para que estén a la disposición y sean del conocimiento de la población.

Es importante hacerle saber a la ciudadanía que existen las normas y medios para trabajar en unidad con el propósito de vivir en un medio ambiente sano como lo marca nuestra Carta Magna.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO

ACTUAL	REFORMA
ARTICULO 136. La SEGAM podrá editar	ARTICULO 136. La SEGAM editara una

<p>una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.</p>	<p>gaceta que alojara en su página de internet en la que publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 136. La SEGAM editara una gaceta **que alojara en su página de internet en la que** publicarán las disposiciones jurídicas, normas ambientales estatales y federales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos; así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno federal, por el propio Estado y demás entidades federativas, así como por los municipios y organizaciones nacionales e internacionales de interés para el Estado, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial Estatal o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta estatal se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como la conservación y el aprovechamiento sustentable del ambiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **AGREGAR** fracción I al Artículo 38 del Capítulo II Del Procedimiento de Concurso en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Además de un estado civil, la viudez es una condición social en la que ocho de cada 10 personas son mujeres, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**Inegi**).

La institución refiere que la proporción de viudas a nivel nacional es de 7.1 por ciento respecto del total de mujeres de 12 y más años, y a nivel estatal hay entidades federativas donde el porcentaje es más alto que el promedio nacional.

Cifras de la Encuesta Intercensal, del Inegi revelan que siete de cada 10 mujeres viudas tienen 60 y más años.

La condición de viudez es una situación conyugal asociada con la edad, porque con el fin del ciclo de vida, sucede el término de las relaciones de unión, dicha condición se presenta más en las mujeres, debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres, señala el reporte.

Datos del Consejo Nacional de Población (**Conapo**) estimaron la esperanza de vida para los hombres en 72.3 años, mientras que para las mujeres en 77.5 años, en 2015.

De igual forma, cifras de la Encuesta Intercensal 2015, muestran que en **México** habitan 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez, es decir, 4.7 por ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, más frecuente que los separados (4.4 por ciento) y los divorciados (1.6 por ciento).

La Encuesta Nacional de **Empleo** y Seguridad Social 2013 expone que 72.7 por ciento de las viudas no cuentan con pensión; sólo el restante 27.3 por ciento de la población femenina en situación de viudez fue beneficiaria.

Por otro lado, una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de **discapacidad**.

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, se ve en la penosa necesidad de mendigar apoyo entre familiares e instituciones.

Por tal motivo se presenta la siguiente propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Procedimiento de Concurso</p> <p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.</p> <p>Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Procedimiento de Concurso</p> <p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.</p> <p>Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p> <p>I. Podrán solicitar concesión aquellas viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido y que haya estado más de 15 años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **AGREGA** fracción I al Artículo 38 del Capítulo II Del Procedimiento de Concurso en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II Del Procedimiento de Concurso

ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.

Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.

Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.

Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.

I. Podrán solicitar concesión aquellas viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido y que haya estado más de 15 años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que busca **ADICIONAR fracción XIX al artículo 31 con lo que la actual XIX para a ser XX; y ADICIONAR artículo 41 QUINQUIES, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; REFORMAR el artículo 2 en su fracción VII; el artículo 14 en su fracción IX; el artículo 16 en sus fracciones VII y XX; la denominación del Capítulo IX del Título Cuarto; el artículo 25 en su primer párrafo; y el artículo 51, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; REFORMAR el artículo 4º; la fracción IX del artículo 5º; el párrafo tercero del artículo 9º; la fracción II del artículo 23, y el artículo 29; todos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí; REFORMAR el inciso j de la fracción I del artículo 7º; el artículo 14; y la fracción VIII del artículo 18, todos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí; REFORMAR la fracción XIV del artículo 9º; la fracción V del artículo 42 y el primer párrafo del artículo 45, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí; REFORMAR la fracción IX del artículo 27; el primer párrafo del artículo 36; y la fracción IX del artículo 43, todos de la Ley de Migración para Estado de San Luis Potosí; REFORMAR la fracción XXI del artículo 3º; y el inciso k de la fracción III del artículo 12, ambos de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; REFORMAR el inciso p de la fracción III del artículo 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; y DEROGAR la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de elevar orgánicamente el Instituto de las Mujeres a rango de Secretaría de Estado y por tanto, que su titular forme parte del Gabinete Legal del Poder Ejecutivo del Estado con todas las implicaciones administrativas y jurídicas que ello conlleva. Sustento lo anterior en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En febrero de este año se cumplió el décimo aniversario de la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un hecho que marco un parte aguas en el reconocimiento del Estado mexicano y sus instituciones, a las problemáticas que enfrentan las mujeres mexicanas en materia de igualdad, derechos y violencia. En el mismo año de 2007, se promulgó la Ley estatal correlativa, en un esfuerzo de armonización legislativa en pro del reconocimiento estatal de ese grave problema social y la necesidad de asumir acciones gubernamentales concretas para lograr su erradicación.

Debe decirse sin embargo, que el trabajo en nuestro estado para dar respuesta a las problemáticas relativas al género, comenzó incluso antes de la promulgación de esas leyes.

Un ejemplo claro es la creación de la Coordinación Estatal de la Mujer en 1998. De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, esta Coordinación: *"se establece como órgano de apoyo adscrito directamente al Despacho del Titular del Ejecutivo del Estado, quien es la instancia del Gobierno para apoyar en términos legales a la mujer potosina, promover sus acciones y programas así como fortalecer su participación en las distintas entidades públicas que conforman el estado."*

En ese entonces, *"una de las acciones planteadas en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, para cumplir con los objetivos que en materia de la mujer señalaba el mismo, fue explorar la pertinencia y condiciones de viabilidad de un Instituto de la Mujer."*

Así, en marzo del año 2002, se creó el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, sustentado en la respectiva Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que establecía, entre otras cosas, sus atribuciones y su diseño institucional. A 15 años de la creación del Instituto, podemos corroborar su trabajo dirigido a la atención de las mujeres potosinas, cristalizado en campañas, capacitaciones, asesorías, estudios y acciones coordinadas con otras instancias.

Todo ello con la finalidad de promover la igualdad en todos los ámbitos, difundir los derechos de las mujeres, y concientizar a la población en general para erradicar la exclusión y la violencia contra las mujeres.

Ante esa trayectoria de 15 años, debemos reconocer la gestión institucional que esa entidad pública ha emprendido y sostenido con grandes esfuerzos, debido en buena medida, al desdén aún existente de los problemas sociales que afectan a las mujeres y para los que estoy convencida, se requieren políticas de Estado y no solo la atención focalizada de programas gubernamentales específicos.

A manera de sumario, a lo largo de casi ya dos décadas de trabajo por las mujeres en la entidad, podemos enumerar como hechos importantes de su vida institucional, el nacimiento como la Coordinación de la Mujer, su conformación como Instituto, y la posterior promulgación de las diferentes legislaciones que le atañen, como la La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en septiembre de 2015, así como numerosas acciones sustantivas llevadas a cabo en diferentes ámbitos.

Todo lo anterior expresa sin duda un gran avance, ya que cuando la problemática que enfrentan las mujeres, como la violencia en todas sus formas, se declara como de interés público, los Estados destinan recursos institucionales para darles atención y respuesta, por medio de mecanismos de coordinación o instituciones especializadas.

A pesar de lo anterior, y como es un hecho penosamente conocido, nuestra Entidad se ha distinguido en tiempos recientes por el incremento en los indicadores de violencia en contra de las mujeres, al grado que de acuerdo a la Comisión Nacional de Víctimas, *"San Luis Potosí, está entre las 12 entidades que tienen problemas para garantizar una vida libre de violencia a sus mujeres, de acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres"*.¹

La violencia contra las mujeres continúa ocurriendo tanto en el ámbito privado como en el público de nuestro estado, situación que también se ha incrementado en su fase más extrema al elevarse la incidencia de feminicidios en la entidad, llegando a la necesidad de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo una solicitud de Declaratoria de Alerta de Género a la Secretaría de Gobernación sin obtener resultados hasta la fecha.

Por esos motivos, por la madurez que ha alcanzado la institución, y por la necesidad de transformarse y robustecer sus capacidades organizacionales y atribuciones legales, resulta del todo necesario

¹ <http://planoinformativo.com/nota/id/465861/noticia/slp,-entre-los-estados-con-mas-violencia-de-genero.html> Consultado el 1 de marzo 2017.

fortalecer su diseño normativo para destinarle mayor presupuesto, hacerlo parte del Gabinete Legal y por ende del proceso de toma de decisiones al más alto nivel, y que el estado de San Luis Potosí, vuelva a dar un paso adelante y convertirse en pionero en la construcción de instituciones que atiendan con responsabilidad el llamado histórico que les ordena su tiempo.

Así, esta iniciativa tiene como propósito elevar orgánicamente el Instituto de las Mujeres del Estado a la categoría de Secretaría de Estado, con base en una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que la pondría a la par de las otras Secretarías, le daría mayor peso para implementar no solo políticas públicas, sino de Estado y haría que su titular formara parte del Gabinete Legal del Poder Ejecutivo.

A este respecto, y en apego a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Título Primero, nombrado Disposiciones Generales de la Ley Orgánica en comento, la transformación fortalecería el marco de atribuciones de la entidad pública:

- Tendría atribuciones para diseñar y coordinar la política estatal en la materia, cuando en la actualidad tiene atribución solo para proponerla.
- Podría contar con las unidades administrativas desconcentradas que el Gobernador del Estado disponga por decreto.
- Podría planear y conducir sus actividades con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y a los lineamientos que el Gobernador del Estado determine, actuando en mayor cercanía a la planeación estatal en materia social y presupuestal.
- Formularía los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos administrativos cuya materia corresponda a sus atribuciones a través del Ejecutivo; mientras que en la actualidad el instituto solo puede promover, y en algunos casos proponer, esos instrumentos legislativos y administrativos.
- Estaría en capacidad de aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.
- Tendría atribuciones para proponer, y celebrar, previo acuerdo, la realización de convenios con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en el ámbito de su competencia, y vigilarían su ejecución y cumplimiento.

Como se puede ver, la elevación a rango de Secretaría, implicaría un cambio en los alcances de este organismo y por lo tanto una mayor capacidad de acción en aras de un cumplimiento más eficaz de sus objetivos.

Respecto al presupuesto, se propone que el actual que le corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, pase a la nueva Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí. Por lo demás, no omito mencionar que una servidora presentó y le fueron aprobadas dos iniciativas que hacen congruente la conversión del Instituto en Secretaría: la obligación de definir el presupuesto con perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres; y la inclusión de la perspectiva de género como criterio obligatorio en la planeación democrática que realiza el Estado. En cuanto a su estructura administrativa y laboral, se conformaría de acuerdo las disposiciones en la Ley, aplicables para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Legislativamente, la nueva Secretaría de las Mujeres tendría bajo su ámbito la rectoría de las políticas públicas dirigidas a las mujeres pero ahora con mayores instrumentos jurídicos para poder actuar verdaderamente de forma transversal. Con esta reforma, San Luis Potosí se uniría a otros Estados que ya cuentan con Secretaria de la mujer, como Guerrero, Coahuila, Chiapas, Oaxaca y Zacatecas; donde estas dependencias han producido resultados muy favorables para las mujeres.

A diez años de la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la legislación correspondiente a nivel estatal, las mujeres seguimos enfrentando un escenario muy difícil y permanentes amenazas que atentan y buscan socavar los avances que hemos logrado hasta ahora.

El escenario especialmente crítico que se vive en materia de violencia, merece una respuesta institucional sólida para emprender acciones que no se limiten a lo coyuntural, ni desde una perspectiva focalizada, sino que sean la base para una operación de gran calado, para impulsar políticas de largo plazo con criterios de transversalidad y largo plazo, además de generar una nueva cultura democrática de respeto para los derechos de las mujeres en la sociedad. Solo así será posible una transformación completa y profunda del subyacente sistema de exclusión, desigualdad y vulnerabilidad en el que viven cientos de miles de mujeres potosinas. Esta propuesta aspira a consolidar los fundamentos institucionales para cumplir ese objetivo y concitar esfuerzos para lograr un mejor presente y un mejor futuro para todas las mujeres potosinas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adiciona fracción XIX al artículo 31 con lo que la actual XIX para a ser XX; y se adiciona artículo 41 QUINQUIES a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:*

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: (...)

...

...

XIX. Secretaría de la Mujer, y
XX. Consejería Jurídica del Estado.

La Defensoría Pública quedará adscrita al despacho del ejecutivo.

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de la Mujer le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y coordinar la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, la eliminación de estereotipos y prácticas sociales que favorecen la discriminación y la violencia hacia las mujeres, la erradicación de la violencia de género, y la participación equitativa de las mujeres en el desarrollo económico, político, social y cultural; ejecutar las acciones necesarias para esos objetivos y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación.

II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la equidad entre hombres y mujeres;

III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la igualdad entre ambos;

IV. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad;

V. Diseñar y presentar al ejecutivo para su aprobación, el Programa Anual de la Secretaría, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales con base en los principios de igualdad, derechos humanos, participación

democrática, no discriminación y erradicación de la violencia de género;

VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, los recursos que destina el Estado para su solución, por sí mismo y de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;

VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los presupuestos, programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres;

VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, tanto estatales como nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la igualdad entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;

IX. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran;

X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas y electorales las acciones necesarias para fomentar la cultura de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación y entre la sociedad;

XI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres a la educación;

XII. Realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención efectiva y con pleno respeto a los derechos de las mujeres;

XIII. Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen las autoridades y la sociedad;

XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Revisar el marco legal del Estado y promover en su caso, las iniciativas de ley o reforma necesarias, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades;

XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial; de los municipios y de los sectores social y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XVIII. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual de la Secretaría en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad y apoyarlos en la elaboración de los presupuestos con perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres a los que los obliga la Ley;

XIX. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación igualitaria de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos;

XX. Difundir y publicar las obras y acciones relacionadas con las materias de género y equidad;

XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la igualdad entre hombres y mujeres;

XXII. Brindar atención personalizada en materia jurídica y psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, o canalizarlas a las instituciones competentes;

XXIII. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la prevención, atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su respectivo reglamento le atribuyen;

XXIV. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 en su fracción VII; el artículo 14 en su fracción IX; el artículo 16 en sus fracciones VII, y XX; la denominación del Capítulo IX del Título Cuarto; el artículo 25 en su primer párrafo; y el artículo 51, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

...

...

VII. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

(...)

IX. Secretaría de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

...

ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:

...

...

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo de **la Secretaría de las Mujeres del Estado.**

...

...

XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de la Secretaría de las Mujeres del Estado.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO IX

SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 25. Corresponde a **la Secretaría de las Mujeres del Estado:**

ARTÍCULO 51. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de **la Secretaría.**

TERCERO. *Se reforma el artículo 4º; la fracción IX del artículo 5º; el párrafo tercero del artículo 9º; la fracción II del artículo 23, y el artículo 29; todos de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **la Ley de la Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

...

IX. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

ARTÍCULO 9°.

...

...

Para facilitar el cumplimiento de este artículo, **la Secretaría** brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.

ARTÍCULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes con cargo directivo o con atribución para la toma de decisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.

...

II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo de la Secretaría de las Mujeres del Estado;

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por **la Secretaría** al Sistema Estatal (...)

CUARTO. Se reforma el inciso j de la fracción I del artículo 7°; el artículo 14; y la fracción VIII del artículo 18, todas de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado a través de:

...

...

j) La Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí

... .

ARTICULO 14. Corresponde **La Secretaría de las Mujeres del Estado:**

ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:

...

...

VIII. **La Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, y**

... .

QUINTO. *Se reforma la fracción XIV del artículo 9º; la fracción V del artículo 42 y el primer párrafo del artículo 45, todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTICULO 9º. La Comisión se integrará por los titulares de:

...

...

XIV. **La Secretaría de las Mujeres del Estado;**

... .

ARTICULO 42. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado corresponden las siguientes atribuciones:

...

...

V. Realizar, en colaboración con **la Secretaría de las Mujeres del Estado,** y el Consejo Estatal de Población, actividades de investigación... .

ARTICULO 45. A **la Secretaría de las Mujeres del Estado** corresponde:

... .

SEXTO: *Se reforma la fracción IX del artículo 27; el primer párrafo del artículo 36; y la fracción IX del artículo 43, todos de la Ley de Migración para Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 27. Son autoridades auxiliares en materia migratoria las siguientes dependencias:

...

...

IX. **La Secretaría de las Mujeres del Estado;**

... .

ARTÍCULO 36. Corresponde a **la Secretaría de las Mujeres del Estado:**

... .

ARTÍCULO 43. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:

...

...

IX. La Secretaría de las Mujeres;

... .

SÉPTIMO. *Se reforma la fracción XXI del artículo 3º; y el inciso k de la fracción III del artículo 12, ambos de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:*

ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:

...

...

XXI. La Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

... .

ARTICULO 12. El Estado cuenta con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública. Este Consejo tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, realicen en materia geronto-geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores. Se integra de la siguiente forma:

...

III. Los siguientes vocales:

...

k) Titular de **la Secretaría de las Mujeres del Estado.**

OCTAVO. *Se reforma el inciso p de la fracción III del artículo 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, y Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 124. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:

...

...

III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:

...

...

p) **La Secretaría de las Mujeres del Estado.**

... .

NOVENO. *Se deroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del Presente Decreto, queda sin efecto el Decreto del Ejecutivo del Estado No. 283, mediante el cual se crea el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 14 de marzo de 2002, edición extraordinaria. Debiendo el Congreso del Estado la Ley Orgánica de la Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí la cual deberá ser el resultado de foros de consulta realizados por lo menos uno por cada una de las cuatro regiones del estado.

TERCERO. Durante el primer año de su funcionamiento el presupuesto actual del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí será el de la nueva Secretaría de las Mujeres. Será responsabilidad del Congreso del Estado asignar una partida adicional de acuerdo a los recursos financieros disponibles.

CUARTO. Los derechos y obligaciones, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos asignados Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; así como el personal de base y de confianza, sin modificar sus nombramientos administrativos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada integrante del

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción XIII del artículo 70, y la fracción I del artículo 78 de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo de lactancia de los perros y gatos oscila entre las 6 y ocho semanas, es decir, que dentro de este periodo los cachorros aun no pueden ingerir alimento solido debido a que sus cuerpos no se encuentran preparados para ello, aunado a que es las últimas dos semanas referidas en las que comienzan a dentar.

En dichos términos los cachorros son susceptibles de no valerse por sí mismos en el aspecto específico de la alimentación, lo cual implica que al ser separados de sus madres podrían morir o ser víctimas d enfermedades de diversos tipos vinculadas a esta separación, pudiendo referir la diabetes en mascotas.

Lo anterior implica entonces que al hablar de la comercialización de mascotas, lo cual en términos de derecho, no debería permitirse cuando los cachorros están enfermos o se encuentran en condiciones que no garantizan que se les cuide adecuadamente hasta que sean entregados a la familia que habrá de hacerse cargo de los mismos, también debe garantizarse que los cachorros no sean separados de sus madres antes del término idóneo para poder hacerlo en este caso, sería el de ocho semanas puesto que en tal momento los cachorros pueden ya ingerir alimento sólido y comienzan a dentar, aunado que se garantiza que se encuentren sano y que hayan recibido los nutrientes necesarios por parte de su madre para garantizar que puedan sobrevivir.

Lo anterior, brinda mayor certeza a los ciudadanos así como seguridad en términos de salud, pues se evita que se comercialicen mascotas susceptibles de enfermedades y además que pudiesen ya portan alguna enfermedad debido a la separación temprana de su progenitora.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XIII del artículo 70, y la fracción I del artículo 78 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- ...

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

...

ARTICULO 78.- ...

I. Tener a la venta animales lesionados o enfermos, ni menores de ocho semanas de edad; y

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de marzo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR el artículo 116 en su fracción VI; y ADICIONAR el artículo 130 Bis, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, es un instrumento de carácter estratégico para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que provea al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de elementos e indicadores que le permitan medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres, y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma; así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley de mérito, todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

No obstante lo anterior, existe la necesidad de emprender acciones legislativas que nos permitan aprovechar la mayor información posible sobre la materia, que generen las distintas dependencias, entidades y organismos públicos de la Entidad, con la finalidad de alimentar el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

Al respecto cabe decir que las actas de defunción que expide el Registro Civil pueden constituirse en una fuente valiosa de información estadística sobre violencia feminicida;

de ahí la necesidad de proponer reformas a la Ley del Registro Civil del Estado a través de este instrumento.

Si bien el artículo 116 de dicha Ley, ya prescribe en su fracción VI que las actas de defunción deberán contener, entre otros datos, todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, se hace imperioso que en dicha acta se especifique cuando se trate de un feminicidio como causa probable de la muerte; lo anterior con la finalidad de que estos datos sean integrados al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

En esa condición cabe igualmente plantear una adición a la Ley de referencia, a efecto de establecer como obligación de los oficiales del Registro Civil, la de reportar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, los casos en que se asiente en el acta de defunción, el feminicidio como causa probable de la muerte violenta.

No debe pasar desapercibido que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía – INEGI-, para determinar las cifras estadísticas sobre homicidios, toma los datos de los registros administrativos de defunciones accidentales y violentas, generados por las entidades federativas a través de las Oficialías del Registro Civil y por las Agencias del Ministerio Público. En las Oficialías del Registro Civil se captan datos de las defunciones, en el caso que nos ocupa, de homicidios, a través de actas de defunción, y esta información se complementa con la que proporcionan las Agencias del Ministerio Público mediante los cuadernos estadísticos.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 116 El acta de defunción contendrá: I. El nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y, en su caso, la Clave Única del Registro Nacional de Población, que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante y de los testigos y si fueren parientes;	ARTÍCULO 116 ... I a V. ...

<p>IV. Los nombres de la madre, o el padre del difunto si se supiese;</p> <p>V. La clase de enfermedad que determinó la muerte, y especificadamente el lugar en el cual se sepulta el cadáver;</p> <p>VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;</p> <p>VII. El nombre, apellidos, domicilio y número de cédula profesional del médico que certifica la defunción, y</p> <p>VIII. Tratándose de extranjeros se dará aviso a la autoridad federal correspondiente.</p>	<p>VI. La hora de la muerte, si se supiere, y toda la información que se tenga en caso de muerte violenta. Cuando la causa probable de la muerte haya sido el femicidio, se asentará tal circunstancia;</p> <p>VII a VIII. ...</p>
<p>(No existe correlativo)</p>	<p>Artículo 130 Bis. Los oficiales del Registro Civil reportarán al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, los casos en que se asiente en el acta de defunción, el femicidio como causa probable de la muerte violenta.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 116 en su fracción VI; y ADICIONA el artículo 130 Bis, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116 ...

I a V. ...

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y **toda la información** que se tenga en caso de muerte violenta. **Cuando la causa probable de la muerte haya sido el femicidio, se asentará tal circunstancia;**

VII y VIII. ...

Artículo 130 Bis. Los oficiales del Registro Civil reportarán al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, los casos en que se asiente en el acta de defunción, el feminicidio como causa probable de la muerte violenta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado por el V Distrito Local, del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa**, que propone **reformular, el artículo 54, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la cultura, siempre lograrán entre los pueblos, un desarrollo armónico y equilibrado.

Me refiero a desarrollo armónico y equilibrado porque, en un lugar en donde el ser humano es capaz de expresar sus sentimientos y transmitirlos hacia los demás, a través de una escultura, una poesía, una canción o una danza, traerá como consecuencia una aportación consiente, sensible, mas humano y de respeto a la diversidad de expresiones de ideas y opiniones.

Con ello hablamos del sano desarrollo armónico en la sociedad, pero además de estos factores, influye también la cultura en la economía de las familias, pues al incentivarse el turismo, habrá más consumo y por lo tanto mas ingresos en las familias del sector comerciante, donde la cadena del desarrollo seguirá influyendo en las demás actividades y así sucesivamente.

Ante ello se plantea la necesidad de que los Ayuntamientos, impartan obligatoriamente este tipo de clases que ayudan a la expresión de ideas en el más sano desarrollo, actividades que lograrán un crecimiento intelectual al ejercitar el cerebro, un crecimiento educativo al estudiar cualquier tipo de estas actividades artísticas, un desarrollo turístico al hacerse la muestra y un desarrollo motivacional en toda la municipalidad al sentirse orgullosos de sus costumbres, raíces, y su gente.

Por todo lo anterior, es que se propone adicionar al artículo 54 tres párrafos, de Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa

INICIATIVA

ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa

Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

Los Ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mujeres y hombres, así como a adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El Ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las Artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que darán a conocer los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, en la ciudadanía, el turismo y el desarrollo económico de la municipalidad.

Preferentemente el festival anual, deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, durante los meses de marzo y abril, con el objetivo fundamental de que la ciudadanía acuda a disfrutar la demostración artística.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** y **REFORMA**, al artículo 54, de Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

ARTICULO 54. Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

Los Ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mujeres y hombres, así como a adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El Ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las Artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que darán a conocer los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, en la ciudadanía, el turismo y el desarrollo económico de la municipalidad.

Preferentemente el festival anual, deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, durante los meses de marzo y abril, con el objetivo fundamental de que la ciudadanía acuda a disfrutar la demostración artística.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 4º, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El 08 de marzo de 1911, se conmemoró en diversos países del mundo, por primera ocasión, el “Día Internacional de la Mujer”. No es sino hasta 1945, hace 72 años cuando, con la **firma de la Carta de las Naciones Unidas**, se dio el primer acuerdo internacional para afirmar el **principio de igualdad entre mujeres y hombres**. En México, este principio es uno de los Derechos Humanos consagrados en el Pacto Federal y en el de San Luis Potosí.

Desde ese momento, la constante de instancias gubernamentales y asociaciones no gubernamentales en el mundo, nuestro país y el Estado, **ha sido crear programas, estrategias y un marco legal dirigido a contribuir a la mejora de la condición social de las mujeres**. A 106 años de distancia del primer Día Internacional de la Mujer, es importante reflexionar sobre el camino recorrido, los logros, avances, y por supuesto las áreas de oportunidad en el tema.

El más grande desafío en la actualidad, sigue siendo el empoderamiento de la mujer para enfrentarse y salir adelante en todos los ámbitos de desarrollo: la sociedad, la política, economía y por supuesto, **la educación**.

En este sentido, me quisiera enfocar a un tópico específico: **la violencia por cuestiones de género en la educación**; con el fin de entender, en principio, el tema de violencia contra la mujer, es necesario identificar la concepción sobre dicho término, que se ha adoptado y aceptado a la fecha por la Organización de las Naciones Unidas, la cual define lo siguiente:

"Violencia contra la mujer, es todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"

En nuestro país, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define “**violencia contra las mujeres**” como: “**cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público**”, concepto adoptado en la ley local de la materia.

Ahora bien, concatenado con lo anterior, se ha expuesto en documentos de investigación sobre violencia de género, que uno de los ámbitos donde es posible identificar la prevalencia de la violencia **es en las escuelas**, por lo que resulta necesario actuar en temas prioritarios, como lo es precisamente el de la atención a la violencia que vive la niñez y la adolescencia situada en centros educativos, lugar

que sirve de escenario para muchas y muy diversas **interacciones de agresión**. Dicho fenómeno es conocido como **acoso escolar**, el cual *hace referencia a distintas situaciones de intimidación, acoso, abuso, hostigamiento y victimización que ocurren reiteradamente entre alumnos. Diferentes mediciones revelan la gravedad de esta problemática en nuestra sociedad.*¹

Lo anterior es aún más preocupante cuando, aunado al hecho de existir acoso escolar entre alumnos, **se presentan situaciones de violencia y discriminación por cuestiones de género**, las cuales se acrecientan dada la amplia diversidad cultural de la población escolar en nuestra Entidad. En este apartado, es prudente recordar los cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que son:

- I. La **igualdad jurídica** entre la mujer y el hombre
- II. El **respeto a la dignidad humana** de las mujeres
- III. La **no discriminación**, y
- IV. La **libertad** de las mujeres

Entonces, considerando que la escuela es uno de los pilares que van formando en niños y jóvenes un criterio que lo conducirá a lo largo de su vida y dada la responsabilidad que los docentes tienen frente al grupo que dirigen, considero deben procurar **crear medidas tendientes a garantizar una verdadera igualdad entre pares al interior del aula**, evitando situaciones violentas suscitadas con mayor frecuencia de hombres hacia mujeres, que generen daño o discriminación; por ello, propongo en el presente instrumento legislativo, que dicha especificación sea insertada en el numeral 4º de la Ley de Educación del Estado, y así los docentes generen protocolos sobre cómo debe actuarse desde la escuela **en caso de tener conocimiento de violencia de género entre las y los alumnos dentro del aula**.

Para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo de la modificación planteada en el presente instrumento legislativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 4º. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.</p>

¹ Cámara de Diputados. (2014). **"Violencia de género, juventud y escuelas en México: situación actual y propuestas para su prevención"**. marzo 03, 2017, de LXII Legislatura Sitio web: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/310934>

En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad, de las adolescentes que son madres, y a las madres solteras; por ello, se privilegiará su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.	...
--	-----

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 4º, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 4º. ...

Los docentes procurarán diseñar y aplicar las medidas conducentes a crear y propiciar relaciones de igualdad entre los educandos hombres y mujeres al interior de las aulas, a fin de identificar y prevenir situaciones violentas por cuestiones de género y, en consecuencia, evitar la discriminación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de marzo de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actitudes de las autoridades Estatales frente a los hechos recientes de desapariciones y feminicidios son actitudes notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que describo como un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas hacia las mujeres desaparecidas y violentadas”.

En particular, este patrón “se manifiesta en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no es importante”, e implica que en un principio las autoridades se nieguen a investigar, al respecto, es necesario señalar que la cultura de discriminación de la mujer “contribuye a que las desapariciones, los feminicidios, no sean percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”

Podemos afirmar sin cortapisas que la respuesta de funcionarios estatales frente a los recientes hechos es influenciada por un contexto de discriminación basada en género, es indudable que estos hechos no conmovieron ni a los agentes de la policía ni al procurador, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad.

La adopción de la Convención Belém do Pará por parte del estado mexicano refleja una preocupación uniforme en nuestro país sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En consecuencia, la presente iniciativa, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, En este punto es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación. Por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual México asume obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de

violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El Ejecutivo del Estado debe de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de sus gobernados.

Como parte de dicha obligación, el Poder Legislativo está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, en las normas, las violaciones de los derechos humanos, de legislar seriamente con los medios a su alcance para que no se genere impunidad en las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de la jurisdicción estatal, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Lo decisivo es dilucidar en la norma “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas ¹ En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares ² y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. ³ En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la opinio juris [...] ⁴ se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.

1.- Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

2.- Cfr. Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4.c

3.- Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada en la 16° sesión plenaria celebrada el 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1, página 54, párr. 124 b

4.- Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, supra nota 64.

De todo lo anterior, se desprende que el Estado de San Luis Potosí, debe adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, debe

contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

Asimismo, como estado comprometido con los derechos humanos debemos adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, tenemos además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Por lo tanto En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho

La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos, considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de la ciudadanía en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial.

El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. Este debe de hacerse con perspectiva de género, con la inclusión de protocolos debidamente establecidos en la norma y esto solo se logra si el que está a cargo de la administración de la justicia se certifica.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 41 TER. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XIX; ...	ARTICULO 41 TER. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XIX; ...
XX. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes.	XX. Certificar a su personal en Perspectiva de Género, Derechos Humanos y Protocolo Alba, y;
	XXI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes.

<p>ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación y control para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal, en la garantía, respeto y protección de los derechos humanos</p>	<p>ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación, control y certificación en:</p> <p>a) Perspectiva de Género, b) Protocolo Alba, y; c) Derechos Humanos.</p> <p>Para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal.</p>
--	---

Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.</p>
<p><i>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</i> I a VII...</p>	<p><i>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</i> I a VII...</p> <p>VII bis. Perspectiva de Género: Es el enfoque que ha elegido el Sistema de las Naciones Unidas y la comunidad internacional para avanzar con los derechos de las mujeres y las niñas, como subconjunto de derechos humanos. No constituyendo una meta u objetivo <i>per se</i>. Debe ser una estrategia para implementar mayor igualdad y acceso a la justicia para las mujeres y niñas en relación con los hombres y niños.</p> <p>Incluirá además un proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres</p>

<p>VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.</p>	<p>cualquier acción que se planifique, ya se trate de políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Por medio de estrategias para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas que en materia de seguridad y justicia se implementen, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad;</p>
<p><i>ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;</i></p>	<p>ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>III. Velar por el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género en la esfera de su competencia;</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para velar por el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá:</p> <p>I. Promover y fomentar entre los servidores públicos una cultura de</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para velar por el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá:</p> <p>I. Promover y certificarse : a) Perspectiva de Género,</p>

<p>respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</p>	<p>b) Protocolo Alba, y; c) Derechos Humanos.</p> <p><i>Para fomentar y fortalecer entre los servidores públicos una cultura de perspectiva de género, de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;</i></p>
---	---

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se REFORMA la fracción XX del artículo 41 Ter, la fracción XXIX del artículo 41 Quater de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 TER. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XIX; ...

XX. Certificar a su personal en Perspectiva de Género, Derechos Humanos y Protocolo Alba, y;

XXI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 41 QUATER. A la Secretaria de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIX. Elaborar el protocolo de revisión, evaluación, control y certificación en:

- a) Perspectiva de Género,**
- b) Protocolo Alba, y;**
- c) Derechos Humanos.**

Para el cumplimiento de los elementos de seguridad pública estatal, y municipal.

SEGUNDO: Se REFORMA el artículo 6°, se ADICIONA la fracción “VII” al artículo 7°, se REFORMA el artículo 8°, 10, de y a la Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De San Luis Potosí

ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, **perspectiva de género**, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.

ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VII...

VII bis. Perspectiva de Género: Es el enfoque que ha elegido el Sistema de las Naciones Unidas y la comunidad internacional para avanzar con los derechos de las mujeres y las niñas, como subconjunto de derechos humanos. No constituyendo una meta u objetivo per se. Debe ser una estrategia para implementar mayor igualdad y acceso a la justicia para las mujeres y niñas en relación con los hombres y niños.

Incluirá además un proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles.

Por medio de estrategias para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas que en materia de seguridad y justicia se implementen, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad;

ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I a II...

- II. **Velar por el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género en la esfera de su competencia;**

ARTÍCULO 10. Para velar por el respeto a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público deberá:

- I. **Promover y certificarse:**
 - a) **Perspectiva de Género,**
 - b) **Protocolo Alba, y;**
 - c) **Derechos Humanos.**

Para fomentar y fortalecer entre los servidores públicos una cultura de perspectiva de género, de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero: El Secretario General de Gobierno, El Secretario de Seguridad Pública, la Secretaria de Salud y el Fiscal General del Estado, tendrán un plazo de 90 días para expedir el reglamento de certificación en materia de Perspectiva de Género y Derechos Humanos en concordancia con los planes y políticas públicas que en la materia emitan el Instituto Estatal de las Mujeres.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos, 104 y 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El derecho del trabajo ocupa una diversa clasificación en el cuadro tradicional de la división de disciplinas jurídicas, puesto que su finalidad es diferente a la común, implica un aspecto que lo hace único: su esencia eminentemente social; por ello, busca aplicar la justicia, evitando a toda costa impedir el abuso del poderoso sobre el débil; situación que históricamente se había desarrollado hasta llegar a suponer que la explotación del hombre por el hombre se apoyaba por la situación económica y social imperante. Bajo esta tónica, nació la justicia social; forma sui generis de impartir justicia a los desiguales, dicho en otras palabras, lograr la aplicación de la justicia social, mediante el equilibrio del capital y trabajo, buscando una armonía entre ambos factores que impida la hegemonía de uno sobre otro. La justicia social se entiende no solo como la decisión formal, sino, además, la decisión equitativa, protectora y tutelar de uno de los factores conocidos ampliamente bajo la denominación “trabajo”.

En nuestro Estado el órgano encargado de la impartición de justicia laboral burocrática es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, este tiene como misión indiscutible, no sólo la de resolver controversias e impartir justicia en materia laboral, sino que, a través del tiempo se ha convertido en un órgano tutelar de los trabajadores burocráticos, que por sus condiciones económicas desiguales frente a las instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno, requería de mayores atenciones de los Órganos de Gobierno.

De esa guisa tenemos que los integrantes de dicho Tribunal al ser depositarios de tan grande responsabilidad como lo es la impartición de justicia laboral deben, sin duda, poseer además de vastos conocimientos en la materia, ser éticos, objetivos y lo más importante, ser imparciales en las determinaciones que como cuerpo colegiado dictan.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación define a la imparcialidad como la *“actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.”*

Así mismo, señala que la objetividad es la cualidad del juez en la que sus actos deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador; consiste en poner entre

paréntesis las consideraciones subjetivas del juez; es la ausencia de prejuicios, necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

La actual Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contempla en sus arábigos 104 y 105 la forma de integración del Tribunal y los requisitos necesarios para formar parte de dicho Órgano Colegiado, estableciendo que serán cinco los integrantes del pleno, pues se integra por dos representantes de las instituciones públicas de gobierno del ámbito estatal y municipal, dos representantes de los trabajadores del Estado y municipios y el Presidente que es designado por esta soberanía; establece además la temporalidad que duraran en sus cargos siendo esta la de tres años, pudiendo ser reelectos por una ocasión.

Dichos juzgadores tienen el compromiso de guardar y hacer guardar el estado de derecho; de ahí que, para cumplir de manera íntegra con los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala para la función judicial—excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia-, sea indispensable estar en todo momento a la altura profesional y ética que exige un cargo dentro cualquier institución impartidora de justicia.

Hablar hoy de ética, equivale a hablar de justicia, pues las relaciones armónicas entre las personas sólo pueden construirse cuando se respetan los derechos que a cada uno le corresponden.

La labor del juzgador no sólo requiere del conocimiento de la ciencia jurídica, porque hay espacios en los que su única directriz es su propia conciencia, y ésta, requiere ser ilustrada a partir de patrones de conducta asumidos libremente que tiendan a hacer efectivos los valores. Así, la función pública entraña la adopción de una conducta personal que, sin importar tiempos, ni espacios, resulte profesional, honesta y comprometida. De tal suerte que la dignidad del encargo conferido esté presente en todos y cada uno de los actos del funcionario, inclusive en aquellos de carácter privado, pues sólo así se dignifica a la persona, se enaltece la función y se adquiere autoridad moral para juzgar.

De ese modo, resulta necesario que se establezca de manera puntual la forma y términos para la elección y designación de los integrantes del pleno de dicho Tribunal, con la única finalidad de salvaguardar los derechos y prerrogativas que cualquier justiciable espera de sus autoridades al momento de solicitar su intervención en la solución de las controversias del índole laboral burocrática. A mayor abundamiento e ilustración se agrega cuadro comparativo de la ley actual y la propuesta de reforma.

Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado. (Legislación actual)	Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado. (Propuesta de Reforma)
<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la Capital en representación de todos los municipios</p>	<p>ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez por el mismo periodo de tiempo.</p> <p>Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en</p>

<p>de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>	<p>representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; en ningún caso podrá ser designado suplente quien previamente haya sido representante propietario o titular en el periodo inmediato anterior. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:</p>
<p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser mayor de veinticinco años; III.- No haber sido condenado por delito intencional, y IV.- Haber cursado la educación básica. El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.</p>	<p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser mayor de veinticinco años; III.- No haber sido condenado por delito intencional; IV.- Tener título de abogado o Licenciado en Derecho El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.</p>
	<p>V.- No haber ocupado otra representación en el Pleno o la Presidencia del Tribunal en el periodo inmediato anterior, salvo el caso de reelección contemplado en el artículo 104.</p>

Corolario a lo anterior y por las razones antes expuestas se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ARTÍCULO 104.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, con sus respectivos suplentes, y un Presidente que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez por el mismo periodo de tiempo.

Un representante será designado por el Ejecutivo del Estado; uno por el Ayuntamiento de la capital en representación de todos los municipios de la Entidad; uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la capital, debiendo designar asimismo a los suplentes respectivos; en ningún caso podrá ser designado suplente quien previamente haya sido representante propietario o titular en el periodo inmediato anterior. El Presidente será designado por mayoría del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 105.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de veinticinco años;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional;
- IV.- Tener título de abogado o Licenciado en Derecho

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral.

V.-No haber ocupado otra representación en el Pleno o la Presidencia del Tribunal en el periodo inmediato anterior, salvo el caso de reelección contemplado en el artículo 104.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 3º, fracción II, inciso c); 34; 44, fracción II, inciso q); 74, fracción II, inciso m); 90, fracción IV; 215; 218, fracción X; y **DEROGAR** de los artículos 44, fracción III, el inciso e) y, fracción V, el inciso a); 218, la fracción VIII; 219, la fracción V; y 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es eliminar el financiamiento público recibido por parte de las agrupaciones políticas del Estado;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como bien lo establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son Agrupaciones políticas estatales, todas aquellas formas de organización ciudadana, cuyo objetivo principal sea propiciar que el nivel educación cívico-política de los ciudadanos potosinos se incremente, lo anterior, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una, lo que tiene como fundamento la organización y participación ciudadana en la vida política del Estado.

Ahora bien, la educación cívica y política de la sociedad, juega un papel importante en la vida de cualquier Estado, pues busca fortalecer las relaciones sociales y establecer mejores espacios de convivencia para las personas en todos los ámbitos de la vida, en el caso que nos ocupa, la educación cívica y política, nos permite fortalecer la vida democrática en nuestro país, permitiendo a la sociedad en general establecer los canales de comunicación entre estos y sus representantes, por lo que el Estado a fin de propiciar dicha situación, permite que se creen agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil, para la consecución de tales efectos, a través de la participación ciudadana.

En ese tenor, la participación ciudadana tiene una directa relación con la democracia participativa. Pues se trata de la integración de la población en general, en los procesos de toma de decisiones, la participación colectiva o individual en política, entendida esta como algo de lo que todos formamos parte, lo que permite al Estado y sus componentes, el correcto funcionamiento, pues a través del mecanismo de participación, los ciudadanos pueden ser escuchados de forma directa en sus

necesidades, carencias, preocupaciones y demandas, lo que a su vez permite a los representantes, llevar a cabo el análisis de las mismas y crear programas para combatir dichos rezagos, en ese sentido, podemos establecer que la participación ciudadana representa la verdadera democracia, que a la postre permitirá que no se convierta en un derecho de unos cuantos, ni que esta sea clasista y sea por el contrario una obligación de todos los ciudadanos para construir un mejor Estado.

En tal virtud, es que los ciudadanos tienen la facultad de constituirse en agrupaciones, en el caso particular, agrupaciones políticas, que como bien lo define la Ley Electoral del Estado, tiene como principal objetivo, coadyuvar en el fortalecimiento democrático de nuestro Estado, la creación de canales de comunicación resulta por tanto fundamental en esta tarea, lo que garantizara que la voz ciudadana sea escuchada, y en un momento determinado, lograr que al menos su entorno inmediato tenga cambios trascendentales en beneficio de toda la sociedad, permite trabajar en conjunto, conocer y entender los problemas sociales, se crean redes organizadas y se establecen diálogos directos con su representantes y, de esta forma, dan lugar a muchas otras iniciativas, por ello es que el papel de las agrupaciones políticas, resulta fundamental en la construcción democrática de nuestro país.

En concreto, las agrupaciones políticas, deben servir como un contrapeso de los gobernantes, pues su tarea de informar a la sociedad y concientizar la misma, permite que la sociedad tenga criterios para evaluar a sus gobernantes y, en un momento determinado puedan tomar una mejor decisión en el ejercicio democrático, de elección de sus representantes; fueron creadas para elevar el de la cultura política, a través de organizaciones independientes al gobierno y los partidos políticos, por ello, el hecho de que estas reciban financiamiento público, atenta contra sus principios, pues en un determinado momento se encuentran sujetos a quienes ejercen el poder, pues son quienes determinan el presupuesto que deba ser asignado a cada una, por lo que no les permite una independencia como tal, sino más bien se trata de una forma de control de las agrupaciones, a través de no permitir la utilización de recurso propio, e inclusive limitando su actuación a través de la fiscalización de los recursos asignados, por ello, y a fin de buscar una verdadera autonomía de las agrupaciones políticas es que impulso la presente iniciativa, a fin de garantizar el libre ejercicio de la participación ciudadana, según los criterios de cada agrupación y las actividades que estos deseen realizar.

De ese modo, la iniciativa tiene como propósito fortalecer la autonomía de las agrupaciones políticas, siendo la participación de estas necesaria para construir una democracia real, resulta fundamental en la búsqueda de mejores condiciones sociales, así mismo, evitar el control absoluto de los representantes y establecer un mecanismo de contrapesos, que no tenga relación alguna con quienes ejerzan el poder, que permita establecer un canal directo de atención a las demandas ciudadanas, que logren a través de acuerdos, la solución pacífica de problemas y una mejor relación entre representado y representante, aportando en todo momento, el sentir ciudadano y permitiendo un mejor desarrollo del Estado. Por todo lo antes dicho, es que pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMAN**, los artículos 3º, fracción II, inciso c); 34; 44, fracción II, inciso q); 74, fracción II, inciso m); 90, fracción IV; 215; 218, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. ...

I. ...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) y b). ...

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y los candidatos independientes.

d) a r). ...

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

II. EJECUTIVAS:

a) a p). ...

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

...

...

r) a u). ...

III. ...

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. ...

II. Como Secretario Ejecutivo:

a) a l). ...

m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

n) a r). ...

ARTÍCULO 90. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del

I. a III. ...

IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. a XIII. ...

ARTÍCULO 215. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 218. ...

I. a IX. ...

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, privado, así como el origen de éste;

XI. a XV). ...

SEGUNDO. Se **DEROGAN** de los artículos 44, fracción III, el inciso e) y, fracción V, el inciso a); 218, la fracción VIII; 219, la fracción V; y 220, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. OPERATIVAS:

a) a d). ...

e) Derogado.

f) a s). ...

IV. ...

V. DE VIGILANCIA:

a) Derogado.

b). ...

VI. ...

ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. a VII. ...

VIII. Derogado.

IX. a XV. ...

ARTÍCULO 219. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. a IV. ...

V. Derogado.

VI. ...

ARTÍCULO 220. Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 244, 294 en su primer párrafo; y 309 en su segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer el principio de paridad en nuestra normativa electoral local, a efecto de que garantice los principios materiales que dimanen del mandato constitucional y convencional, a efecto de establecer normas para el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, como es el caso de San Luis Potosí, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseñó sustancialmente el régimen electoral. Su objetivo principal fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad la democracia electoral.

Según los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, bajo los rubros: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**, y **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**, por analogía, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y la planillas para integrar ayuntamientos, deben integrarse bajo los principios de paridad de género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la equidad de género, buscando el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que

¹ Véase en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>. Consultada el 3 de marzo de 2017.

además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

Tales criterios, fueron sostenidos bajo la premisa de que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Mientras eso sucede, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el principio de paridad en nuestra normativa electoral local, a efecto de que garantice los principios materiales que dimanen del mandato constitucional y convencional, a efecto de establecer normas para el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 244, 294 en su primer párrafo; y 309 en su segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán **garantizar el** principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de **los artículos, 293 y 297 de esta Ley.**

En el caso de fórmulas de candidaturas independientes, y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla o por lista, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se **integrarán por** candidatos propietarios de género distinto **en** forma alternada, **hasta agotar cada lista.**

...

ARTÍCULO 309...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. **En las sustituciones que realicen los partidos, coaliciones o alianzas partidarias, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia; esta última, en el caso de las listas o planillas.**

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 7º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es dar certeza y seguridad jurídica para la aplicación de los reglamentos que haya expedido el Instituto Nacional Electoral, y el Consejo General, y que sean aplicados por éste y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, siempre que no se opongan a la legislación constitucional local, y la leyes que de ella emanan; de conformidad con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, que son reconocidos en la doctrina y la jurisprudencia;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y se encarga de la organización de las elecciones, federales y locales. En el ejercicio de esta función, en el ámbito estatal, se el Instituto debe garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, como es el caso de San Luis Potosí, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseñó sustancialmente el régimen electoral. Su objetivo principal fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad la democracia electoral.

De acuerdo con el artículo 32 numeral 2, incisos I) y J), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tiene las atribuciones de emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o

colectivamente, en las decisiones públicas, y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables. En ese orden de ideas, el artículo 44 numeral 1 incisos, a) y gg), del mismo Ordenamiento en trato, disponer que el Consejo General tiene, dentro de diversas atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, y aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de explorado derecho que si bien, el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Nacional Electoral se encuentra subordinado a otros principios que la moderan y le dan funcionalidad en el ámbito de un esquema democrático, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad, también lo es que estas tienen como objetivo garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, si los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, también lo es que en lo no previsto, y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, se deben aplicara supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia, entre las que se encuentran los reglamentos que expide el Instituto Nacional Electoral, y el Consejo General.

De ese modo, la iniciativa tiene como propósito dar certeza y seguridad jurídica para la aplicación de los reglamentos que haya expedido el Instituto Nacional Electoral, y el Consejo General, y que sean aplicads por este y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, siempre que no se opongan a la legislación constitucional local, y la leyes que de ella emanan; de conformidad con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, que son reconocidos en la doctrina y la jurisprudencia.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 7º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, **siempre y cuando no** contravengan lo establecido por la Constitución Política **del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones **legales, reglamentos y acuerdos generales** de orden **nacional** relativos a la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Xitlálíc Sánchez Servín**, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un último párrafo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En los últimos años, han ocurrido cambios sustantivos respecto de la equidad de género en México. El tema de la violencia contra las mujeres ha alcanzado una mayor visibilidad, se han promulgado leyes específicas de protección de las mujeres y promoción de la equidad, mediante acciones afirmativas poco a poco se ha ido ganado terreno en materia de igualdad salarial y en el número de mujeres que ocupan puestos claves tanto en el ámbito público como en el privado; aún con estos avances, ha quedado claro que no es suficiente pues actualmente aún el camino hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres pareciera que no es finito.

Es así que, estos cambios positivos se ven empañados por retrocesos como el descenso en el número de mujeres que ocupan cargos de decisión, con los feminicidios ocurridos en nuestra Entidad, los altos niveles de violencia de género y la masiva participación femenina en labores domésticas (96.1%) frente a los hombres (58.4%) (INEGI, 2011).

Estos ejemplos aislados muestran la disparidad de la situación de la mujer en el país y en nuestro Estado; además, revelan el impacto desigual de las leyes en la materia. El desarrollo legislativo no se ha visto siempre acompañado de esquemas efectivos de implementación y las políticas públicas no han tenido un impacto uniforme. A esta situación se suma la falta de estudios que indiquen el grado de eficacia de los distintos mecanismos del Estado en la promoción de la equidad de género.

Frente a lo mencionado, el Poder Judicial del Estado, no ha sido la excepción, no obstante, con la finalidad de promover la igualdad de derechos, de trato y de oportunidades entre los géneros, así como la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, es que surge esta propuesta legislativa; ya que a la fecha aunque se han dado esfuerzos dignos de reconocimiento, prácticamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial en ningún momento aparece el concepto de perspectiva de género, y reconociendo que son urgentes los estudios o programas que analicen la situación de todos los aspectos de los derechos humanos de las mujeres, la equidad de género, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y la perspectiva de género en la administración de justicia, así como la evaluación e impacto de las acciones que llegue a desempeñar el sistema judicial en San Luis Potosí.

Es así que esta iniciativa pretende que se den pasos concretos al desarrollo de la perspectiva de género en el Poder Judicial del Estado a partir la de incorporación de ésta al interior de las actuaciones de éste Poder, y así se de paso a seguir avanzando realmente en los derechos humanos de las

mujeres en la organización institucional de la justicia estatal y eliminar las trabas institucionales a dicho avance.

Ahora bien, el órgano encargado de regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial al interior del Poder Judicial del Estado, es el Consejo de la Judicatura, donde dicho Consejo es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones y de aprobarse esta iniciativa, será el facultado para expresar, e incluso materialmente, las inequidades de género aún persistentes no sólo en la integración de este Poder sino en la administración de la fuerza laboral e impartición de justicia; pues el Poder Judicial, sin lugar a dudas tiene una responsabilidad directa en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Es así, que se trata de un dispositivo diseñado para que las mujeres potosinas estén visibilizadas en la concepción y estructuración de la labor judicial, de igual forma sumar a un clima social que contemple la cultura de género en el ánimo de eliminar barreras donde la concepción del derecho se torna masculina y las mujeres dejemos de ocupar un rol secundario en este sistema; pues estas barreras culturales tienen amplia difusión en una supuesta lógica neutra al género lo cual lejos de avanzar en la perspectiva de género, se tiene un impacto negativo en las mujeres.

Se busca inferir en la función judicial para que el Consejo de la Judicatura visibilice metas de corto y mediano plazo para generar las condiciones que permitan llegar a la igualdad y así caminar hacia la remoción de obstáculos materiales para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I.- a la XLVI.- ...	ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I.- a la XLVI.- ... El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará para que los órganos a su cargo así lo hagan.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I.- a la XLVI.- ...

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará para que los órganos a su cargo así lo hagan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Xitlállic Sánchez Servín

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que, insta **reformar** el párrafo segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Propuesta que sustento en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como ya sabemos, nuestra Constitución Política Local, es la principal norma jurídica que nos rige a todos los potosinos en lo largo y ancho de toda la entidad. Es de saberse que, el mismo ordenamiento jurídico ha tenido adiciones y reformas desde su promulgación, la cual fue ya hace casi cien años, ya sea por iniciativas propuestas por los Legisladores Locales o bien por homologaciones concordantes con el contenido de la Constitución Política Federal. De lo anterior se observa que, para que puedan llevarse a cabo dichas modificaciones al Ordenamiento Fundamental de la Entidad, primero se debe accionar el derecho de iniciar leyes a través de iniciativas, por parte de las figuras que la citada normatividad contempla¹; entrando después al proceso legislativo conducente, hasta llegar al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí y que se emita el Decreto respectivo. Ahora bien, realizado lo anterior, se debe acatar el arábigo 138 de la normatividad en comento, misma que a continuación se expone de forma textual:

"ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma."

Una vez analizado el contenido del numérico antepuesto, es de observarse detenidamente que, en el párrafo segundo contempla que es necesario darle vista a los cincuenta y ocho municipios del territorio, esto en razón de que conozcan la propuesta y de igual manera se pronuncien a favor o en contra de la misma, esto en el lapso de tres meses, siendo en éste tiempo donde el suscrito Legislador considera modificar, debido a que, no obstante al darle alrededor de noventa días naturales a los municipios, éste periodo empiece a contar a partir de la recepción del proyecto, algo que, a mi punto de vista está excesivamente establecido, esto en virtud de que, toda vez que se trata de modificaciones de importante y trascendente relevancia a nuestra normatividad máxima en la Entidad, como lo son cuestiones de índole social, de división de poderes, estructura de Gobierno, de atribuciones, de carácter electoral, entre otros tópicos.

Por lo ya expresado en líneas arriba descritas, el de la palabra, difiero en el plazo preceptuado en el párrafo y numeral ya citado, a los Ayuntamientos para pronunciarse, por lo que es mi deseo disminuir el mismo a **cuarenta y cinco días naturales** a partir de su recepción, y además incluir en la porción normativa que en caso de no pronunciarse, no solo sean sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sino debido a lo sustancial de las modificaciones constitucionales, de no emitir manifestación alguna, **se entienda por aprobada de manera tácita, la propuesta entregada**, ya que a mi punto de vista, al omitir dar atención lo que les es obligado, implícitamente consienten el acto.

Así las cosas, para darle mayor base a mi propuesta, voy a citar a continuación arábigos de algunas Constituciones Locales, de otros Estado de la República, que hablan sobre la actual pretensión:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

"Artículo 164 La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y

III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

*En un plazo **no mayor de treinta días naturales**, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada.*

Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.”

Constitución Política del Estado de Jalisco:

"Artículo 117.- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, **se entenderá que aceptan las reformas.**

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"Artículo 140

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 141

Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, **se entenderá que lo aprueban”**

En observancia a los numerales citados, tomados como sustento, sería menester, como ya mencioné, que se reduzcan los tres meses que se otorgan a los Ayuntamientos para que emitan sus pronunciamientos, previendo aproximadamente una media aritmética, al lapso ya contenido en nuestro ordenamiento; y que de no contestar, se tenga como respuesta favorable su omisión.

Por último y para efectos ilustrativos, se presenta cuadro comparativo entre la norma vigente y el proyecto de decreto, respecto de la Constitución Política para nuestro Estado, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada.	ARTÍCULO 138.-...

<p>Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.</p>	
<p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí-</p>	<p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de igual modo, se entenderá que aprueban el proyecto.</p>
<p>... ...</p>	<p>... ...</p>

Es por eso que, en base a lo expuesto en el cuerpo de la actual iniciativa, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA**, el párrafo segundo, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se señala:

ARTÍCULO 138.-...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de **cuarenta y cinco días naturales** para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **y de igual modo, se entenderá que aprueban el proyecto.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Conforme al numeral 138 de la Constitución Local, una vez que se haya decretado la aprobación por parte de los Ayuntamientos del Estado, el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 06 de marzo de 2017

A t e n t a m e n t e

Diputado José Belmarez Herrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción IX del artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión es una de las premisas básicas cuando hablamos de discapacidad, ya que como funcionarios públicos debemos garantizar la apertura en todo sentido para que quienes cuenten con algún tipo de discapacidad puedan acceder en condiciones a igualdad a todos y cada uno de los servicios prestados por el estado.

Uno de los cuales, es la educación, aspecto toral para que desde el comienzo de la infancia, los menores puedan convivir de manera igualitaria y bajo las mismas condiciones con quienes tienen alguna discapacidad.

En este sentido uno de los compromisos por parte de las entidades encargadas de la educación en el Estado es el de analizar las condiciones más idóneas para que todos los menores puedan acceder a la educación sin diferencia alguna, es decir, que se diseñen las metodologías y técnicas adecuadas con el objetivo de que nuestros niñas y niños transiten por los distintos niveles de educación básica en las mismas circunstancias, privilegiando la igualdad y la erradicación de la discriminación, así como el denominado “bullying”.

Es por lo que se plantea iniciativa para fortalecer la educación inclusiva en la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I a VIII. ...

IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación inclusiva y especial, diseñando para ello los métodos, técnicas o programas necesarios, en razón de los diversos tipos de discapacidad, brindando con ello la posibilidad de desarrollo educacional de manera igualitaria, y sin distinciones, ni discriminación;

X a XIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de marzo de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, y **Joel Arturo Maldonado Torres**, Coordinador Estatal de Jóvenes Empresarios de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), Delegación San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo del artículo 13, así como la fracción I del artículo 53 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la igualdad entre los jóvenes es un aspecto toral dentro de las políticas implementadas por el ejecutivo desde el inicio de la presente administración, por lo que brindar herramientas que les brinden el poder involucrase en la vida del estado, no solamente es en beneficio de los jóvenes sino de la igualdad de oportunidades y del reconocimiento del hecho de que es necesario que día a día se involucren en el actuar gubernamental no solamente los jóvenes sino todos los ciudadanos del estado, pues al alcanzar este objetivo estaremos avanzando hacia la construcción de un estado democrático con mayor sustento y credibilidad.

En este sentido es necesario promover la participación de los jóvenes en las diversas áreas que se vinculan al desarrollo del Estado, una de ellas, lo es la participación en los concursos de obra pública, pues sabemos que actualmente nuestra máxima Casa de Estudios es uno de los centros educativos de mayor reconocimiento a nivel educativo en nuestro país por lo que es innegable la preparación que se les brinda así como su compromiso social con el estado.

En este sentido, es preciso promover la participación de los jóvenes, no solamente en este tema en particular sino en otros muchos, pues al yacerlo revitalizamos los distintos aspectos de la actividad gubernamental y a la vez se incrementa la participación y certeza en el diario accionar de las instancias gubernamentales.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 13, así como la fracción I del artículo 53 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos. Asimismo garantizará el acceso a los concursos referidos a la planeación, programación y ejecución de obra pública y servicios relacionados con las mismas en condiciones de igualdad, como parte de la inclusión de los jóvenes en los diversos ámbitos.

ARTICULO 53. ...

I. Considerar los principios y derechos establecidos en esta ley al definir la política general sobre desarrollo urbano, vivienda y obras públicas, promoviendo la inclusión de los jóvenes en los concursos de obra pública;

II a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

JOEL ARTURO MALDONADO TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de marzo de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **reformar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Luis Cea, señala que los derechos fundamentales son aquellos "derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos¹. Miguel Carbonell por su parte los define como aquellos que según el texto de la Constitución Mexicana corresponden universalmente a todos.²

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Asimismo, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 3° el derecho de los mexicanos a recibir educación, y en su artículo 4° el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Establece a su vez que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus

¹ Cea Egaña, José Luis. *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2002, página 221

² Carbonell, M. (2011). *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1917: Introducción General*. Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México.

manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa e indica que la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

La lectura es el elemento por excelencia para el acceso a la educación y a la cultura, no sólo tienen implicaciones espirituales, educativas y culturales, como lo señala la UNESCO, sino que provee a las personas y al pueblo en su conjunto un medio de expresión y creación que refleja las diferentes realidades, raíces y evolución del mismo. Sin embargo, si bien, actualmente la mayoría de los habitantes adultos del país saben leer y escribir (decenas de millones de personas, tan solo en educación superior existen actualmente casi dos millones de estudiantes), los tirajes de las principales publicaciones son de unos cuantos miles de ejemplares. Ni periódicos, ni revistas, mucho menos libros se editan en un número de ejemplares cercano al de los millones de mexicanos que saben leer y escribir.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) coeditaron una variedad de textos, trece en total, sobre la Encuesta nacional de lectura, la cual en síntesis y de acuerdo con Elsa Margarita Ramírez Lyva “la información de la encuesta nos ofrece un panorama del estado que guarda la lectura en México, de los públicos y prácticas de lectura que hemos formado hasta el momento. Hoy en día el promedio de libros leídos por habitante anualmente es de 2.9, con cifras superiores para los jóvenes de 18 a 22 años (4.2), los mexicanos con educación universitaria (5.1) y los de niveles socioeconómicos medio alto y alto (7.2). (Ocupando México el penúltimo lugar en la lectura de una lista de 108 países)³.

Se estima asimismo que unos doce millones de personas en el país compran diarios, revistas, fotonovelas o historietas, en cambio “...hay apenas poco más de medio millón de compradores de libros” y las ediciones de las obras de nuestros autores más consagrados suman unos cuantos miles de ejemplares. Es tal la penuria del número de lectores habituales en el país, que se sabe no llegan a cinco los escritores nacionales que viven de su obra, y ello sucede más por regalías y derechos de las traducciones o adaptaciones a otros géneros artísticos, que por las ventas de sus originales en el interior del país.⁴

Resulta entonces evidente la necesidad de seguir trabajando por un marco legal que fomente la lectura y la producción editorial, a la vez que establezca la necesidad de coadyuvar con las políticas y estrategias contenidas en el Programa de Fomento para la Lectura y el Libro, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales y con los distintos sectores de la sociedad civil.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 2º. Dado que el derecho a la	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 2º. Dado que la educación y la

³ <http://www.proceso.com.mx/414175/mexico-penultimo-lugar-de-lectura-entre-108-paises>

⁴ Tiscareño, R. L. (s.f.). Importancia de la Lectura.

<p>educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.</p> <p>ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.</p>	<p>cultura son derechos fundamentales que consagra la Constitución, esta Ley pretende garantizar el fomento y promoción, de la lectura y la producción editorial en San Luis Potosí, como método eficaz para la protección, difusión y enriquecimiento cultural del pueblo potosino.</p> <p>ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.</p> <p>Asimismo, deberán poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa de Fomento para la Lectura y el Libro, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 2°; y **ADICIONA el segundo párrafo** al artículo 8° de y a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 2°. Dado que la educación y la cultura son derechos fundamentales que consagra la Constitución, esta Ley pretende garantizar el fomento y promoción, de la lectura y la producción editorial en San Luis Potosí, como método eficaz para la protección, difusión y enriquecimiento cultural del pueblo potosino.

ARTICULO 8°. Las secretarías, de Educación, y de Cultura del Estado, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance, para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura en los habitantes de la Entidad, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura; la venta de libros a bajo costo en ferias regionales; la medición del nivel de lectura de los potosinos, en coordinación con las

instancias locales o federales correspondientes, y el seguimiento de las estrategias para estas acciones.

Asimismo, deberán poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa de Fomento para la Lectura y el Libro, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias federales, así como con los distintos sectores de la sociedad civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día seis del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

febrero 3 de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Iniciativa que plantea adicionar fracción a los artículos, 6°, está como III, por lo que actuales III a XXIII pasan a ser fracciones IV a XXIV, y 62, ésta como XXVI, por lo que actual XXVI pasa a ser fracción XXVII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceden facultad de iniciativa a los diputados y diputadas, por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 110 fracción XI, y 115 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se les turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los primeros juegos pirotécnicos se vieron hace más de 2000 años en el lugar donde se inventó la pólvora, China. Se usaban, como hoy, para celebrar eventos importantes para la comunidad.

La pirotecnia llegó a Europa en la Edad Media y acompañó especialmente las campañas militares. En 1486 se usó como elemento festivo durante la boda de Enrique VII. Durante el reinado de Elizabeth I llegó a ser muy popular. En el siglo XIX se agregó magnesio y aluminio a la mezcla, con lo que alcanzó mayor lucimiento y estética. Se sabe que durante los primeros años de la Colonia, los españoles realizaron justas, torneos y pasos de armas de carácter medieval, para amedrentar a los señores indígenas; se exhibían ante ellos en complicados ejercicios ecuestres, acompañados a veces del estruendo de cañones y arcabuces. Posteriormente, los torneos se efectuaron para celebrar a la nobleza, acompañados de juegos pirotécnicos.

Etimológicamente, pirotecnia tiene sus raíces en las palabras griegas piros, fuego, y techne, arte o técnica; por tanto, significa "el arte que trata de todo género de invenciones de fuego." Las reacciones pirotécnicas ocurren por combustión no explosiva de materiales, que pueden generar llamas, chispas y humos. Los dispositivos pirotécnicos pueden contener también elementos para que ocurran algunas reacciones explosivas controladas.

Las reacciones pirotécnicas pueden estar iniciadas por elementos eléctricos, y luego encender dispositivos pirotécnicos que permiten programar la ocurrencia de otras reacciones pirotécnicas. Los dispositivos pirotécnicos que tienen efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo son conocidos como "fuegos artificiales", "fuegos de artificio" o "juegos pirotécnicos. Estos se emplean en exhibiciones, festejos, festividades, celebraciones, cumpleaños, conmemoraciones, etc. Sin embargo los riesgos que trae consigo el uso de estos dispositivos son innegables ya que la explosión de la pólvora puede causar incendios, quemaduras entre otros riesgos que es necesario prever para evitar afectaciones mayores.

Numerosos accidentes han sucedido en nuestro estado y en otros lugares donde la falta de prevención, vigilancia, regulación e implementación de eficaces medidas de seguridad incluso han costado la vida de personas, lo anterior se vuelve más recurrente en las fiestas de fin de año donde la tradicional quema de cuetes provoca el aumento en la venta y consumo de fuegos artificiales y por consecuencia de accidentes.

Ahora bien, aunque el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos y artificios será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin embargo, el desarrollo de actividades pirotécnicas puede dar lugar a riesgos afectando la vida, la salud y el patrimonio de las personas lo cual es materia esencial de la protección civil.

En virtud tal la presente iniciativa propone definir en la Ley del Sistema de Protección Civil en el Estado de San Luis Potosí, las actividades pirotécnicas como fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos, así como las pertinentes verificaciones y medidas de seguridad.”

SEXTO. Que con la intención de entender mejor el contenido de la propuesta legislativa que nos ocupa, se determina hacer un ejercicio comparativo entre el texto vigente con el planteado.

Texto Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Agente afectable: asentamientos humanos;	ARTÍCULO 6º. ... I a la II. ...

<p>II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidrometeorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos, y</p> <p>III. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.</p>	<p>II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidrometeorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;</p> <p>III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos, y</p> <p>IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos siguientes:</p> <p>I a XXIV...</p> <p>XXV. Áreas o inmuebles en los que se llevan a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción, y</p> <p>XXVI. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p>I a XXIV...</p> <p>XXV. Áreas o inmuebles en los que se llevan a cabo actos públicos de manera extraordinaria, en los que deberá además contarse un programa especial, a fin de establecer medidas de prevención y reacción;</p> <p>XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas, y</p>

	XXVII. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.
--	--

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa plantea establecer en el artículo 6° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, el concepto de actividades pirotécnicas.

1.1. Como bien se indica en la exposición de motivos de esta propuesta la pirotecnia es una actividad que está regulada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; no obstante, por la peligrosidad que representa dicha actividad su supervisión y vigilancia debe hacerse por los tres órdenes de gobierno.

En el grupo de agente perturbador químico-tecnológico de origen humano están los accidentes ocasionados por el uso y manejo de los juegos pirotécnicos; por lo que, es relevante establecer en esta normativa de protección civil que comprende el concepto de actividad pirotécnica, pues con ello se determina el alcance que deben tener los programas preventivos y reactivos de protección civil.

En ese sentido, se determina en esta porción normativa que las actividades de esta naturaleza implican la fabricación, almacenamiento, transporte, exhibición, comercialización, venta y su uso.

Pues las causas de un accidente por este agente perturbador puede ser por una chispa de cigarro, fricción de los artículos, golpe, por no estar bien empaquetados, trayectoria mal calculada durante la quema, desconocimiento de la naturaleza química y propiedades de sus componentes, omitir el uso del equipo de protección personal, no aplicar programas de seguridad, descuido y negligencia, entre otros.

Sus efectos pueden ser desde explosiones, incendios, lesiones físicas, pérdidas de extremidades, lesiones auditivas, quemaduras, fallecimientos, pérdidas parciales y totales de bienes, lesiones psicológicas, afectaciones sociales, contaminación del suelo y agua, contaminación de alimentos, destrucción de viviendas, entre otros.

En esa lógica, es pertinente y conveniente la modificación propuesta, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes.

2. La modificación planteada al artículo 62 del Ordenamiento que nos ocupa, busca establecer la obligación para que las autoridades de protección civil vigilen y supervisen los lugares e inmuebles donde se desarrollen actividades de pirotecnia.

2.1. En ese tenor es indispensable establecer la obligación de las autoridades respectivas en la Ley que norma el sistema de protección civil en la Entidad, para que vigilen y supervisen las actividades de pirotecnia en aras del bien común y de la seguridad y prevalencia de la integridad física de las personas y de sus bienes.

Las autoridades de protección civil deben de vigilar y supervisar las actividades de antes, durante y después del impacto por fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de fuegos de pirotecnia, aspecto que con esta modificación se pretende normar y obligar a dichas instancias

gubernamentales a que amplíen su rango de actuación en este tipo de eventualidades que permitan una mejor protección y cuidado de los agentes involucrados y de la población en general.

Es esa pertinencia es conveniente para la preservación del orden público y la paz social, que se generen enunciados normativos que den certeza y seguridad jurídica a la sana convivencia de la sociedad.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de las comisiones, la iniciativa que reforma los artículos, 6° en sus fracciones II y III y 62 en sus fracciones XXV y XXVI; y que adiciona a los artículos, 6° la fracción IV y 62 la fracción XXVII, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas son el soporte y el sustento del orden público y la paz social de una sociedad; por tanto, deben de actualizarse y adaptarse a las circunstancias y realidades que van surgiendo en el entorno que regulan, ya que de no hacerlo dejan de tener positividad y legitimidad.

En esa tesitura, es adecuado y pertinente establecer en la regulación de protección civil en el Estado, el concepto de actividades pirotécnicas, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a las atribuciones y acciones que la propia normativa confiere a las autoridades en la materia.

Con la modificación al artículo 6° de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, se indica que las actividades pirotécnicas implican la fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de fuegos de pirotecnia; se establecen las bases para que la autoridad en el rubro salvaguarde la integridad física y el patrimonio de las personas, en aras del bienestar y el bien común de la sociedad.

Se ajusta el artículo 62 de este Ordenamiento, para fijar que las autoridades de protección civil del Estado deben de vigilar y supervisar las actividades de pirotecnia, con el fin de dotar a estas instancias gubernamentales de las facultades indispensables para actuar antes, durante y después de estas actividades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 62 en su fracción XXV; y **ADICIONA** a los, 6° una fracción, ésta como III por lo que actuales III a XXXIII pasan a ser fracciones, IV a XXXIV, y 62 una fracción, ésta como XXVI por lo que actual XXVI pasa a ser fracción XXVII, de y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6°. ...

I y II. ...

III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos;

IV a XXXIV. ...

ARTÍCULO 62. ...

I a XXV. ...

XXV...;

XXVI. Áreas o inmuebles en donde se desarrollen actividades pirotécnicas, y

XXVII. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los enunciados en las fracciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HECTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen en sentido positivo, de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VOCAL**

Dictamen en sentido positivo, de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 16 de febrero de 2017, la iniciativa que plantea adicionar la fracción XIII al artículo 14; y recorrer las actuales fracciones XIII y XIV, para pasar como fracciones XIV y XV, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por los diputados, Manuel Barrera Guillén, y Martha Orta Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta Comisión, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 en sus fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN MOTIVOS

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de su meta México en Paz establece en el objetivo 1.2 garantizar la seguridad nacional a través de la estrategia 1.2.3. encaminada a fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas de la seguridad

nacional. Para lograrlo, determina dentro de sus líneas de acción impulsar, mediante la realización de estudios e investigaciones, iniciativas de ley que den sustento a las actividades de inteligencia civil, militar y naval, para fortalecer la cuarta dimensión de operaciones de seguridad ciberespacio y ciberseguridad.

El Programa Nacional de Seguridad 2014-2018, identifica y explica la importancia y atención que amerita la ciberseguridad. Como uno de sus objetivos estratégicos se busca asegurar que la policía de seguridad nacional del Estado Mexicano adopte una perspectiva multidimensional mediante la coordinación de las autoridades e instituciones competentes, para favorecer así la consecución de los objetivos e intereses nacionales, por medio del desarrollo de una política de Estado en materia de seguridad cibernética y ciberdefensa, para lograrlo, se han establecido una serie de líneas de acción orientadas a la materia.

Estrategia 2.7 Detectar y atender oportunamente los delitos cibernéticos.

Líneas de acción:

2.7.1. Fortalecer las capacidades y la infraestructura tecnológica de las instituciones de seguridad pública para prevenir e investigar delitos cibernéticos.

2.7.2. Desarrollar investigación científica para la prevención e investigación de los delitos cibernéticos.

2.7.3. Implementar acciones contra delitos cibernéticos de mayor impacto: pornografía infantil, fraude, extorsión, usurpación de identidad y contra derechos de autor.

2.7.4. Diseñar protocolos de operación para la prevención de delitos cibernéticos en las instancias que administran información considerada reservada o confidencial.

2.7.5. Promover la creación y fortalecimiento de unidades especializadas en la prevención e investigación de delitos que se cometen por internet.

2.7.6. Desarrollar un modelo de policía cibernética para las Entidades Federativas.

2.7.7. Generar indicadores y estadísticas de delitos de informáticos para el diseño de estrategias de prevención.

Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Acuerdo 12/XL/16. Elaboración de un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.

(Aprobado en su cuadragésima sesión ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016).

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que el Comisionado Nacional de Seguridad por conducto de la Policía Federal y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, elaboren un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética y el proceso gradual para su implementación. Además, la Procuraduría General de la República desarrollará un programa nacional de capacitación especializada en la materia.

El Acuerdo 06/XLI/16. Modelo Homologado de las Unidades de Policía Cibernética. (Aprobado en su cuadragésima primera sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2016).

En cumplimiento a los acuerdos, 12/XL/16 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y 7 de la XVI Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética que deberá ser implementado a partir de 2017, para lo cual las entidades federativas se comprometen a asignar recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

El objetivo fundamental del modelo homologado es sentar las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado en la prevención y atención de Delitos Cibernéticos proponiendo un modelo de operación para las policías cibernéticas estatales, así como los canales de comunicación que sirvan como marco de implementación para la creación y fortalecimiento de las policías cibernéticas del país mediante la capacitación y especialización de policías en activo.

El modelo estatal está basada en el modelo federal con el cual se sentarán las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado Mexicano en la prevención, atención e investigación de delitos cibernéticos, así como la gestión de seguridad de la información, mediante la implementación y fortalecimiento de las policías cibernéticas estatales.

El modelo incluye:

*Los **procesos** de operación de la policía cibernética.*

La metodología de implementación basada en 5 fases.

Los recursos materiales y humanos para la operación de una unidad cibernética estatal.

Las capacidades necesarias para la integración de los procesos operativos.”

SEXTO. Que como se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, el Consejo Nacional de Seguridad pública aprobó un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética y el proceso gradual para su implementación, que debe empezarse a aplicar en las entidades federativas en el año en curso, para lo cual éstas se comprometieron a asignar recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, la aplicación de este Modelo está en el nivel 1, es decir, se cuenta con una unidad cibernética con operación básica; por tanto, es indispensable que se destinen recursos para que se llegue a contar con una unidad cibernética establecida y en operación.

El Modelo de Policía Cibernética Estatal está basado en el Modelo de Policía Cibernética Federal, con el cual se sentarán las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado Mexicano en la prevención, atención e investigación de delitos

cibernéticos, así como la gestión de la seguridad de la información, mediante la implementación y/o fortalecimiento de las policías cibernéticas.

El Modelo incluye:

Los procesos de operación de la policía cibernética estatal.

La metodología de implementación basada en 5 fases.

Los recursos materiales y humanos para la operación de una unidad cibernética estatal.

Las capacidades necesarias para la integración de los procesos operativos.

La implementación de la policía cibernética en cada Gobierno Estatal, dependerá de la estrategia y estructura de la seguridad pública y procuración de justicia estatal, recomendándose que dicha instrumentación se ejecute dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para poder articular e incorporar este Modelo en la estructura administrativa, es indispensable realizar ajustes a la normativa que regula la organización y funcionamiento de la dependencia ya referida.

Es pertinente adicionar la fracción XIII al artículo 14; y recorrer las actuales fracciones XIII y XIV, para pasar como fracciones XIV y XV, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de darle atribuciones a la Secretaría citada para que implemente el Modelo aludido.

Por lo anterior, es conveniente y oportuna efectuar el ajuste al ordenamiento, precepto y porción normativa contenida en la iniciativa que nos ocupa, a fin de darle certeza y seguridad jurídica en la Entidad al referido esquema de policía cibernética.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa aludida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de su meta México en Paz establece en el objetivo 1.2. garantizar la seguridad nacional, a través de la estrategia 1.2.3., encaminada a fortalecer la inteligencia del Estado Mexicano para identificar, prevenir y contrarrestar riesgos y amenazas de la seguridad nacional. Para lograrlo se determina dentro de sus líneas de acción impulsar, mediante la realización de estudios e investigaciones, modificación de ley que den sustento a las actividades de inteligencia civil, militar y naval, con el fin de fortalecer la cuarta dimensión de operaciones de seguridad ciberespacio y ciberseguridad.

Por su parte el Programa Nacional de Seguridad 2014-2018, identifica y explica la importancia y atención que amerita la ciberseguridad. Como uno de sus objetivos estratégicos se busca asegurar que la policía de seguridad nacional del Estado Mexicano adopte una perspectiva multidimensional, mediante la coordinación de las autoridades e instituciones competentes, para favorecer así la consecución de los objetivos e intereses nacionales, por medio del desarrollo de una política de Estado en materia de seguridad cibernética y ciberdefensa; para lograrlo, se han establecido una serie de líneas de acción orientadas a la materia.

Estrategia 2.7 Detectar y atender oportunamente los delitos cibernéticos.

Líneas de acción:

2.7.1. Fortalecer las capacidades y la infraestructura tecnológica de las instituciones de seguridad pública para prevenir e investigar delitos cibernéticos.

2.7.2. Desarrollar investigación científica para la prevención e investigación de los delitos cibernéticos.

2.7.3. Implementar acciones contra delitos cibernéticos de mayor impacto: pornografía infantil, fraude, extorsión, usurpación de identidad y contra derechos de autor.

2.7.4. Diseñar protocolos de operación para la prevención de delitos cibernéticos en las instancias que administran información considerada reservada o confidencial.

2.7.5. Promover la creación y fortalecimiento de unidades especializadas en la prevención e investigación de delitos que se cometen por internet.

2.7.6. Desarrollar un modelo de policía cibernética para las entidades federativas.

2.7.7. Generar indicadores y estadísticas de delitos de informáticos para el diseño de estrategias de prevención.

Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Acuerdo 12/XL/16. Elaboración de un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética. (Aprobado en su cuadragésima sesión ordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016).

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que el Comisionado Nacional de Seguridad por conducto de la Policía Federal y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, elaboren un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética y el proceso gradual para su implementación. Además, la Procuraduría General de la República desarrollará un programa nacional de capacitación especializada en la materia.

El Acuerdo 06/XLI/16. Modelo Homologado de las Unidades de Policía Cibernética. (Aprobado en su cuadragésima primera sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2016).

En cumplimiento a los acuerdos, 12/XL/16 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, y 7 de la XVI Sesión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética que deberá ser implementado a partir de 2017, para lo cual las entidades federativas se comprometen a asignar recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

El objetivo fundamental del modelo homologado es sentar las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado en la prevención y atención de Delitos Cibernéticos, proponiendo un modelo de operación para las policías cibernéticas estatales, así como los canales de comunicación que sirvan como marco de implementación para la creación y fortalecimiento de las policías cibernéticas del país, mediante la capacitación y especialización de policías en activo.

El modelo estatal está basada en el modelo federal con el cual se sentarán las bases de coordinación para incrementar la capacidad del Estado Mexicano en la prevención, atención e investigación de delitos cibernéticos, así como la gestión de seguridad de la información, mediante la implementación y fortalecimiento de las policías cibernéticas estatales.

El modelo incluye:

Los procesos de operación de la policía cibernética.

La metodología de implementación basada en 5 fases.

Los recursos materiales y humanos para la operación de una unidad cibernética estatal.

Las capacidades necesarias para la integración de los procesos operativos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción al artículo 14, ésta como XIII, por lo que actuales XIII, y XIV pasan a ser fracciones XIV y XV, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a XII. ...

XIII. Implementar el modelo homologado de unidad de policía cibernética, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIV. ...

XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, a través del Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá destinar los recursos necesarios del Fondo de Aportaciones para la Seguridad de los Estados y del Distrito Federal para el año 2017 y los subcuentas, con el fin de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado continúe implementando en la Entidad, el Modelo Homologado de Unidad de Policía Cibernética.

Para los efectos anteriores, el Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se coordinará con el área respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para la elaboración y presentación ante la instancia correspondiente, del proyecto de acciones a realizar en cada año.

En lo concerniente al año 2017 se obliga al Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a plantear ante la instancia correspondiente, las acciones que se deban realizar para que se siga implementando el Modelo Homologado de Unidad de Policía Cibernética, con el apoyo del área respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

**Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente**

**Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Vicepresidente**

**Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello
Secretario**

**Dip. Martha Orta Rodríguez
Vocal**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que adiciona la fracción XIII al artículo 14; y recorre las actuales fracciones XIII y XIV, para pasar como fracciones XIV y XV, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil quince, iniciativa que busca modificar estipulaciones del artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Adecuar disposiciones de los artículos, 32, 72, 72 Bis, 72 Ter, y 73, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y ajustar el artículo 67, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, Fernando Chávez Méndez, y Gerardo Serrano Gaviño.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos, 103, 110, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios aprobada el pasado 19 de noviembre del presente y que tendrá vigencia en cuanto se apruebe la reforma a nuestra Carta Magna Estatal en lo relativo al artículo 80 fracción VII.

En dicha Ley en su artículo 67 mandata lo siguiente: “Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán”; en tal disposición se regula la entrega de subsidios y donativos a las instituciones de asistencia social.

En ese tenor y con el fin de armonizar diversos ordenamientos con las disposiciones antes descritas es que se reforman arábigos de las Leyes de, Hacienda del Estado y la Ley de Asistencia Social ambas de la entidad, a fin de dar claridad sobre el otorgamiento de los subsidios a instituciones de asistencia social.

También para dar certeza sobre la entrega, revisión y certificación de las instituciones de asistencia social, se pretende establecer en las leyes de la materia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (**DIF**), sea el organismo rector para la entrega y refrendo de los subsidios o donativos para dichas instituciones.

Con ello se pretende dar orden al otorgamiento de los recursos públicos a las instituciones de asistencia social que cumplen tareas y actividades que el Estado no puede otorgar a la población."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.</p>	<p>ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos; en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas, además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.</p>

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
<p>ARTICULO 32. El DIF Estatal deberá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias y entidades públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El DIF Estatal será el organismo rector y ventanilla única para la autorización y refrendo del otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias y entidades públicas.</p>
<p>ARTICULO 72. Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.</p> <p>Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 72. Para efectos de la presente Ley, se entiende por certificación a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 72 BIS. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia</p>	<p>ARTÍCULO 72 BIS. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia</p>

<p>social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, emitirá una opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativa para su estudio y análisis.</p> <p>Esta opinión ser basará en los mismos criterios usados para la certificación descritos por el artículo 72 del presente Ordenamiento; además, de implicar la observación de la Auditoría Superior del Estado, sobre el correcto manejo de los recursos por parte de las instituciones privadas. En todos los casos, la opinión será pública y se notificará a cada organismo sujeto de subsidio.</p>	<p>social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, remitirá la resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta resolución será igualmente remitida al Poder Legislativa para su estudio y análisis.</p> <p>Esta resolución se basará en los mismos criterios usados para la certificación descritos por el artículo 73 del presente Ordenamiento; además, de implicar la observación de la Auditoría Superior del Estado, sobre el correcto manejo de los recursos por parte de las instituciones privadas. En todos los casos, la opinión será pública y se notificará a cada organismo sujeto de subsidio.</p>
<p>ARTICULO 72 TER. Las instituciones de asistencia social privada que cuenten con una opinión aprobatoria del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberán ser sujetos de integración en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos, que se enviara al Poder Legislativo para sus efectos legales.</p>	<p>ARTÍCULO 72 TER. Las instituciones de asistencia social privada que cuenten con una resolución favorable del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, deberán ser sujetos de integración en el proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos, que se enviara al Poder Legislativo para sus efectos legales.</p>
<p>ARTICULO 73. La certificación se emitirá de conformidad con:</p> <p>I. Los criterios que establezca y expida el Consejo Estatal de Asistencia Social;</p> <p>II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y</p> <p>III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 73. La certificación se emitirá de conformidad con:</p> <p>I. Los criterios que establezca y expida el Consejo Estatal de Asistencia Social;</p> <p>II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales;</p> <p>III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal, y</p> <p>IV. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>	<p>PROPUESTA DE INICIATIVA</p>
<p>ARTÍCULO 67. Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán:</p> <p>I. Identificar con precisión a la población objetivo;</p> <p>II. Deberán contar con copia certificada ante Notario Público de su acta constitutiva;</p> <p>III. Tener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se acredite</p>	<p>ARTÍCULO 67. ...</p> <p>I. Identificar con precisión a la población objetivo;</p> <p>II. Deberán contar con copia certificada ante Notario Público de su acta constitutiva;</p> <p>III. Tener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se acredite</p>

<p>ser donataria autorizada;</p> <p>IV. El otorgamiento de subsidios o donativos deberá ser autorizado por los titulares de los ejecutores del gasto. Esta facultad es indelegable;</p> <p>V. Demostrar que, además de ser asociaciones no lucrativas, estén al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes;</p> <p>VI. Los beneficiarios deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de cuidado al medio ambiente o de beneficencia pública, a financiar con el monto del subsidio o donativo;</p> <p>VII. Las instituciones que reciban recursos públicos deberán estar inscritas en el Registro Estatal, y Nacional, de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>VIII. Queda prohibido otorgar recursos públicos a instituciones de asistencia social pertenecientes o vinculadas a partidos políticos o servidores públicos;</p> <p>IX. Entregar copia del presupuesto anual del año en curso, indicando las diferentes fuentes de ingresos y sus porcentajes respectivos;</p> <p>X. Los recursos asignados a las instituciones no podrán ser aplicados a gasto corriente;</p> <p>XI. Se verificará que no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del gobierno estatal o municipal y, que, en ningún caso, estén vinculados a asociaciones religiosas, salvo los casos que permitan las leyes;</p> <p>XII. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y con perspectiva de género;</p> <p>XIII. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;</p>	<p>ser donataria autorizada;</p> <p>IV. El otorgamiento de subsidios o donativos deberá ser autorizado por los titulares de los ejecutores del gasto. Esta facultad es indelegable;</p> <p>V. Demostrar que, además de ser asociaciones no lucrativas, estén al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes;</p> <p>VI. Los beneficiarios deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías, de cuidado al medio ambiente o de beneficencia pública, a financiar con el monto del subsidio o donativo;</p> <p>VII. Las instituciones que reciban recursos públicos deberán estar inscritas en el Registro Estatal, y Nacional, de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>VIII. Queda prohibido otorgar recursos públicos a instituciones de asistencia social pertenecientes o vinculadas a partidos políticos o servidores públicos;</p> <p>IX. Entregar copia del presupuesto anual del año en curso, indicando las diferentes fuentes de ingresos y sus porcentajes respectivos;</p> <p>X. Los recursos asignados a las instituciones no podrán ser aplicados a gasto corriente;</p> <p>XI. Se verificará que no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del gobierno estatal o municipal y, que, en ningún caso, estén vinculados a asociaciones religiosas, salvo los casos que permitan las leyes;</p> <p>XII. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y con perspectiva de género;</p> <p>XIII. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;</p>
--	--

<p>XIV. Entregar informe mensual a la Secretaría de Finanzas, sobre la aplicación del subsidio;</p> <p>XV. Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010;</p> <p>XVI. Prever la temporalidad en su otorgamiento, y</p> <p>XVII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.</p> <p>...</p>	<p>XIV. Entregar informe mensual a la Secretaría de Finanzas, sobre la aplicación del subsidio;</p> <p>XV. Cuando menos el 30 % del total de los recursos de las instituciones de asistencia social deberá tener su origen en fuentes de financiamiento distintas al otorgado por el Estado;</p> <p>XVI. Cumplir con los lineamientos de prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010;</p> <p>XVII. Prever la temporalidad en su otorgamiento, y</p> <p>XVIII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.</p> <p>El DIF Estatal será el organismo rector y ventanilla única para la autorización y refrendo del otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.</p> <p>...</p>
--	--

CUARTO. Que las dictaminadoras luego del análisis resuelven lo siguiente:

1. En relación a la reforma a la Ley de Hacienda del Estado las dictaminadoras resolvieron modificar la propuesta original, ya que se debe preservar que ley tiene como objeto principal regular los ingresos que obtiene el Estado, por lo que lo relativo al cumplimiento de las instituciones de asistencia social se remite a la Ley de Asistencia Social de la Entidad.
2. De capital importancia y con la finalidad de clarificar que el DIF como organismo rector de la asistencia social en el Estado, sea el encargado de recibir las solicitudes para la entrega de los subsidios a las instituciones de asistencia social.

Se adecua el dispositivo 72 del mismo ordenamiento para armonizarlo con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad, para establecer que la certificación es la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado.

Además de lo anterior, la certificación deberá realizarse en función a lo siguiente:

- I. Los criterios que establezca y expida el Consejo Estatal de Asistencia Social;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales;

III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal, y

IV. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

3. En la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se adiciona la fracción XV al artículo 67, para establecer que al menos el 30% de los recursos de las instituciones de asistencia social deberán ser financiados por fuentes distintas a las asignadas por el Gobierno del Estado en el Presupuesto de Egresos respectivo; ésto con la finalidad de que el recurso subsidiado por el gobierno del Estado abarque a más beneficiarios de las labores que desempeñan las instituciones de asistencia social; en este mismo tema, las comisiones acordaron establecer un artículo segundo transitorio a fin de que las instituciones de asistencia social para el año 2018, comprueben que tienen el 10% de fuentes de financiamiento privadas y, así, subsecuentemente, en el 2019 el 20%, y terminar en el año 2020 con el 30%.
4. Se establece un orden para el otorgamiento de los recursos públicos, a las instituciones de asistencia social que cumplen tareas y actividades que el Estado no puede otorgar a la población.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 67 mandata: “Los subsidios o donativos se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, y temporalidad, para lo cual los ejecutores del gasto que los otorguen deberán.”; en tal disposición se regula la entrega de subsidios y donativos a las instituciones de asistencia social.

En ese tenor y con el fin de armonizar diversos ordenamientos con las disposiciones descritas, se adecuan las leyes de, Hacienda del Estado; y de Asistencia Social, a fin de dar claridad sobre el otorgamiento de los subsidios a instituciones de asistencia social.

También para dar certeza sobre la entrega, revisión y certificación de las instituciones de asistencia social, se incorpora en las leyes de la materia, que el Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del Estado (**DIF**), sea el organismo rector para entrega y refrendo de los subsidios o donativos para dichas instituciones.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 32, 72 en su párrafo primero, 72 Bis, y 73 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al artículo 73 la fracción IV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 32. Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas, serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que, previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, se considere su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El DIF estatal como organismo rector de la asistencia social en el Estado, en cualquier tiempo podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta en uso de sus facultades proceda a la reducción, suspensión o terminación en la ministración de los subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social, que incumplan con su objeto y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor del Estado, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

...

ARTÍCULO 72 BIS. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del Estado, remitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión, esta resolución será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 73. ...

I. ...

II. ...

III. ...; y

IV. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 67 en sus fracciones, XVI, y XVII; y **ADICIONA** al mismo artículo 67 la fracción XVIII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

I a XV. ...

XVI. ...;

XVII. ..., y

XVIII. En el caso de las instituciones de asistencia social privadas, tener cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, origen en fuentes de financiamiento privado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis Potosí".

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Para el caso de la fracción XVIII del artículo 67 que se adiciona a este Decreto a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que las instituciones privadas cuenten con cuando menos el treinta por ciento del total de sus recursos, éste sea de origen en fuentes de financiamiento distinto a las otorgados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, se procederá conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio fiscal 2017, éstas deberán contar con un diez por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2018, éstas deberán contar con un veinte por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el ejercicio fiscal 2019, éstas deberán contar con un treinta por ciento del total de sus recursos, que tenga como origen una fuente legal diversa al financiamiento otorgado con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado.

DADO POR LA COMISIONES DE, HACIENDA DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
PRESIDENTA

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca modificar estipulaciones del artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Adecuar disposiciones de los artículos, 32, 72, 72 Bis, 72 Ter, y 73, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y ajustar el artículo 67, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Fernando Chávez Méndez, y Gerardo Serrano Gaviño.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Dictamen que resuelve la iniciativa que busca modificar estipulaciones del artículo 93, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Adecuar disposiciones de los artículos, 32, 72, 72 Bis, 72 Ter, y 73, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Y ajustar el artículo 67, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Fernando Chávez Méndez, y Gerardo Serrano Gaviño.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de abril de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Gerardo Limón Montelongo, mediante la que plantea reformar el artículo 17 en sus fracciones, IV y V; y derogar de los artículos, 16 la fracción IV, y 17 la fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador Gerardo Limón Montelongo, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio está facultado constitucionalmente para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; que es el impuesto predial, el cual se define como el gravamen que recae sobre la propiedad o la posesión de los bienes inmuebles.

Es claro, que las tierras ejidales y comunales, son propiedad de los ejidos y comunidades, a las cuales se les reconoce personalidad jurídica y patrimonios propios.

Históricamente en las legislaciones agrarias anteriores, el ejido y la comunidad han estado obligados al pago del impuesto predial; por lo que no están exentos de la referida contribución; sin embargo a raíz, que la mayoría de los núcleos agrarios ejidales y comunales en el Estado de San Luis Potosí, ya fueron regularizadas sus tierras, a través de los diversos programas de certificación de derechos ejidales y comunales, implementados por el gobierno federal, originando con ello, que se generen certificados parcelarios, de uso común y títulos de propiedad sobre solares urbanos, los Municipios por conducto de su administración hacendaria, han venido cobrando el impuesto predial de manera individual; a cada ejidatario o comunero que cuente con su correspondiente certificado parcelario, el cobro que el Municipio realiza para percibir contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo hace de manera unitaria, por cada

parcela ejidal o comunal, en detrimento de la economía de los ejidatarios y comuneros; cuando originalmente, el ejido o la comunidad pagaba el impuesto predial de manera global y no individual.

Se precisa, que en cuanto a los solares urbanos, titulados conforme a la Ley Agraria y el Reglamento de la misma, en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, que son propiedad plena de sus titulares, que se sujetan al derecho común, en razón de que ya fueron segregados del ejido o de la comunidad y por consecuencia excluidos del régimen ejidal o comunal, los cuales en éste caso, el pago que se generaría por concepto del impuesto predial, será de manera individual, en virtud de ser propiedad privada.

De tal manera, de que se propone a esta Honorable Asamblea, que el impuesto predial que imponen los Municipios, sobre la propiedad ejidal o comunal, sea un solo impuesto de manera global, cuyo régimen fiscal de los ejidos y comunidades, sea como un todo, en sus terrenos que conserven el régimen ejidal y comunal y no de manera individual sobre parcelas, como se viene realizando.

Por lo que se propone, derogar la fracción IV al artículo 16 y VI, al artículo 17 y reformar las fracciones IV y V del precepto citado en último término, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; con el fin de referirnos a ejido y comunidad, cuyo pago del impuesto predial sobre terrenos ejidales y comunales, sea de manera global, como un todo.

Siendo válido que los CC. Presidentes Municipales, puedan convenir con los Comisariados Ejidales y/o Comunales, para que el pago del impuesto predial, que obtengan, se aplique a los servicios públicos municipales, en beneficio de los mismos núcleos".

QUINTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 16. Es objeto de este impuesto:</p> <p>I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos que comprenden:</p> <p>a). La tierra, y</p> <p>b). Las construcciones y mejoras sobre ella existentes;</p> <p>II. La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;</p> <p>III. La propiedad ejidal o comunal en cualquiera de las modalidades, y</p> <p>IV. La propiedad ejidal derivada de la asignación individual de parcelas y sobre derechos de las tierras de uso común, en los términos de la Ley Agraria.</p> <p>Tampoco serán objeto del cobro de este impuesto los predios rústicos en que por factores climatológicos y otras circunstancias ajenas a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.</p>	<p>ARTICULO 16.....</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>.....</p>
<p>ARTICULO 17. Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado,</p>	<p>ARTICULO 17. ...</p>

<p>independientemente del nombre que se les dé o carácter con que actúen; además, serán también sujetos del impuesto:</p> <p>I. Los copropietarios o condóminos, tanto en la proporción que les corresponda en la tierra, como en las construcciones y mejoras;</p> <p>II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria no reembolsables, o de cualquier otro título similar;</p> <p>III. Los usuarios a título gratuito y los poseedores o detentadores cuando el propietario se encuentre substraído a la tenencia material del predio o éste no sea legalmente conocido;</p> <p>IV. Los ejidatarios;</p> <p>V. Los comuneros;</p> <p>VI. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, cuya propiedad o posesión se haya derivado directamente de la asignación individual que al titular de derechos agrarios haga la asamblea en su modalidad de parcela individual y derechos sobre la zona de uso común;</p> <p>VII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y</p> <p>VIII. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitados, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.</p>	<p>I a III. ...</p> <p>IV. Los ejidos; V. Las comunidades;</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y</p> <p>VIII. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitados, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.</p>
--	--

SEXTA. Que para mejor proveer, se envió oficio a la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado, y es mediante el diverso IRC/DRPP/J/2693/2016, suscrito por la Licenciada Margarita Guerrero Ortiz, directora, que manifiesta:

"DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA DE
HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
Presente.

En atención a su oficio número CPHDM-08-LXI/2016, de fecha 08 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se emita opinión respecto de la procedibilidad de la reforma del artículo 17 en sus fracciones IV y V; y derogar de los artículos 16 la fracción IV y 17 fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, al respecto me permito comunicarle:

Que en opinión de esta Dirección a mi cargo, se considera factible la reforma en comento, toda vez que si bien es cierto los ejidatarios y comuneros han estado obligados al pago del impuesto predial conforme a la legislación de la materia, también lo es, que la mayoría de los núcleos agrarios ejidales y comunales en el Estado de San Luis Potosí, a través de los diversos programas de certificación de derechos ejidales no se han concretado, por lo que se considera viable que el impuesto predial que imponen los municipios, sobre la propiedad ejidal o comunal, sea un

solo impuesto de manera global ya que con las contribuciones que se perciben se beneficiara a la población en general, en aras de que se apliquen a los servicios públicos municipales.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

"Sufragio Efectivo. No Reelección."

LIC. MARGARITA GUERRERO ORTIZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 112, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las autoridades catastrales asignarán el valor catastral a cada uno de los bienes inmuebles, emitiendo una resolución de valor; dicha estimación será la base gravable para el cálculo del impuesto predial, como lo refiere el segundo párrafo del dispositivo aludido.

Para lo anterior y con fundamento en lo previsto por el numeral 113 de la Ley mencionada en el párrafo anterior de este considerando, el valor de cada uno de los bienes inmuebles se establecerá con base en los valores de suelo y construcción aprobados por el Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que en ese sentido, las tierras ejidales parceladas provisional o definitivamente deben de pagar el impuesto predial de una forma individual; sin embargo, para tal efecto deben tener asignado un valor catastral en forma individual tomando los valores de suelo y construcción que apruebe cada año el Congreso del Estado,

OCTAVA. Que la información catastral de las parcelas, como tipo de tierra, densidad de la misma, las medidas de las parcelas, entre otros elementos, los tiene el Registro Agrario Nacional, con la cual no cuentan las autoridades fiscales municipales para establecer el valor catastral de dichos predios, y así poder determinar y calcular el impuesto predial.

Por lo que, el predial que se cobra a los propietarios o poseedores de parcelas ejidales, se hace al arbitrio de la autoridad fiscal municipal, con la consecuente violación de los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad ,y certeza y seguridad jurídica previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna Federal.

Por lo anterior, con el propósito de darle tiempo a la autoridad fiscal municipal, para que realice este trabajo, se plantea que mediante un dispositivo transitorio, se establezca en las leyes de ingresos que para el ejercicio fiscal 2017, la determinación y cobro de esta carga impositiva sea de manera global como se venía realizando.

NOVENA. Que en base a lo expresado por el proponente de la referida iniciativa y como integrante de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, el Diputado Gerardo Limón Montelongo, en la reunión de trabajo de las comisiones celebrada el 14 de septiembre del presente año, en donde expuso que las autoridades fiscales municipales no cuentan actualmente con un registro del tipo de tierra de acuerdo a su destino (asentamiento humano, uso común y parceladas), que mediante el Programa de Certificación de derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, los ejidatarios y comuneros tienen la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra; y con la finalidad de no vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria, propuso que

para el ejercicio fiscal 2017, los ayuntamientos en sus iniciativas de leyes de ingresos establezcan que el cobro se realice en forma global como se ha venido realizando, esta determinación se fije en un artículo transitorio en la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

En razón de lo anterior, se considera viable reformar la fracciones, IV del artículo 16; IV, y V, del artículo 17, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para establecer que cuando se trate de los ejidos, y las comunidades, el pago por concepto de impuesto predial no se realice de manera individual, si no global.

Por las consideraciones vertidas, y con fundamento en lo señalado por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86 fracciones, I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con sus modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la nueva normativa en materia catastral en la Entidad, los valores unitarios de suelo y construcción deben fijarse cada año, aspecto que hace que se incrementen más, puesto que con anterioridad su ajuste se efectuaba cada dos años. Aunado a lo anterior, como dichos valores son la base para la determinación de los impuestos inmobiliarios como el predial, el incremento a las tasas de este gravamen, hace que dicha carga impositiva aumente por dos vías, la base y la tasa, lo que implica que el impuesto a pagar suba significativamente, aspecto que inhibe la recaudación en detrimento de las finanzas de los ayuntamientos.

Con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, los ejidatarios y comuneros obtuvieron los Certificados Parcelarios de Uso Común y Título de Propiedad de su Solar Urbano, aspecto que indudablemente hace que tengan que pagar en lo individual el impuesto predial, por lo menos cuatro salarios mínimos o con base en el valor de la unidad de medida y actualización, situación que de entrada cambió su forma de pago, puesto que con anterioridad las autoridades ejidales y comunales lo realizaban en forma global, donde lo prorrateaban entre todos, lo que hacía que cada ejidatario o comunero pagara mucho menos de lo que en la actualidad se le cobra.

Los ejidatarios y comuneros poseen tierras parceladas de uso común en los ejidos y comunidades, lo que genera que tengan que tributar de manera individual por esas tierras. Aunado a que dichos sujetos también cuentan con solares urbanos en el que viven, donde también pagan predial. De manera que terminan pagando tres veces predial, en menoscabo de la económica familiar. Por lo que con esta adecuación normativa, se pagará el impuesto predial como un todo del núcleo del ejido, o comunidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 16 en sus fracciones, II, y III, y 17 en sus fracciones, IV, y V; y DEROGA de los artículos, 16 la fracción IV, y 17 la fracción VI, de y a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16.....

I. ...

II. ..., y

III.

IV. Se deroga

...

ARTÍCULO 17. ...

I a III. ...

IV. Los ejidos;

V. Las comunidades;

VI. Se deroga;

VII y VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; Justicia; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone expedir la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Martha Orta Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, XIII, XVI y XVIII; 103; 111; 114 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 23 de junio de 2016, la Directiva consignó bajo el número de turno 2017 a estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, XIII, XVI y XVIII; 103; 111; 114 y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado, por conducto de las comisiones legislativas actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en análisis tiene por objeto expedir la nueva Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es instituirlo como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, así como establecer las atribuciones, estructura orgánica, modelo y mecanismos que regirán su actuación.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras compartimos los motivos que expone la proponente de la iniciativa, los cuales estas dictaminadoras hacen suyos, y por lo tanto resuelven procedente la expedición de la nueva Ley, por las razones siguientes:

La violencia en todas sus vertientes y especialmente la violencia de género, sigue alcanzando niveles preocupantes. Casi cinco de cada diez mujeres de quince años y más de edad en

nuestro país (46%) han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas durante su actual o más reciente relación; enfrentar esta problemática continúa siendo sin duda un asunto prioritario en la agenda pública y un reto institucional.

El análisis de la estadística y la evidencia de que en la práctica nos enfrentamos día a día a las inercias y debilidades que por desgracia sigue generando el modelo sociocultural -en el que las mujeres son las que llevan la mayor carga cuando de violencia se trata- nos enfrentan al hecho de que alcanzar los fines que establece la ley en materia de igualdad, de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y de no discriminación, es un proceso complejo en el que el principal elemento de consolidación es la voluntad política manifiesta en el desarrollo de acciones contundentes.

Sin embargo, las políticas públicas implementadas, han carecido por regla general en la práctica, de modelos de atención que permitan homogenizar y articular los servicios de atención y acceso a la justicia, de forma que aún hoy en día las mujeres víctimas inician una lucha desigual con el sistema burocrático al acudir a múltiples instancias que no están coordinadas entre sí y que además se localizan en diversos puntos de la ciudad, por esta razón muchas veces abandonan los trámites mucho antes de concluirlos, además de que, generalmente, el personal no está debidamente capacitado con perspectiva de género, lo cual termina revictimizándolas frente a procesos que parecen no tener un resultado satisfactorio para ellas y sus familias. Reconociendo esta realidad y en busca de mecanismos efectivos para darle respuesta, en San Luis Potosí se creó el Centro de Justicia para Mujeres, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012.

El Decreto Administrativo por el que se crea el Centro de Justicia para Mujeres, surge como resultado del *Programa de Acceso a la Justicia para Mujeres* promovido en las entidades federativas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y de Participación Ciudadana, calificado como un programa de prioridad nacional para alcanzar los ejes estratégicos del referido Sistema.

El Centro de Justicia para Mujeres, en cumplimiento del modelo nacional establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, ha dirigido sus esfuerzos a la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, ofreciéndoles atención integral, especializada y multidisciplinaria, con perspectiva de género y de derechos humanos, todo bajo el mismo techo.

Este Centro se ha propuesto, fomentar la cultura de la denuncia, reducir la impunidad y brindar apoyo a las mujeres en la construcción de un proyecto de vida sin violencia que dé sustento a su desarrollo integral y al de su familia, brindando sus servicios a las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas -con pleno respeto a los derechos de la niñez- en un ambiente seguro y confiable en el que puedan recibir la atención debida.

Sin embargo, el Centro de Justicia para Mujeres en la práctica, ha enfrentado serias dificultades para lograr que las diversas instituciones que deben coordinarse para brindar la multiplicidad de servicios y atención que se requiere, se integren en el mismo espacio físico, cuestión que resulta indispensable para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia, y evitar su desánimo ante la idea de tener que ocurrir a diversas oficinas para recibir la atención que requieren.

Consideramos por ello, que debe darse al Centro de Justicia para Mujeres, una naturaleza jurídica asignada por ley, que le otorgue la autonomía de gestión y el manejo directo de su patrimonio, para agilizar y concentrar los esfuerzos y recursos del gobierno en un entramado único en el que las mujeres que sufren violencia puedan reconocerse como sujetas plenas de derecho, y en los que la atención integral se refleje finalmente en resultados medibles y reales en su vida y en la de su familia, es decir en la satisfacción de sus expectativas de seguridad jurídica y el alcance de ese fin último que es el de la justicia, entendida no solo como la aplicación del derecho para la solución de conflictos de manera oportuna, imparcial y eficaz, sino además como el aporte y seguimiento que las instituciones proporcionen a las mujeres para el logro y consolidación de su empoderamiento. Para ello, se propone constituirlo como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestal y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La infraestructura física, los objetivos, el modelo de atención de las usuarias y sus hijos e hijas, los roles, principios rectores, funciones y servicios que corresponden a las instancias oficiales y de la sociedad organizada que se aglutinan y coordinan en los Centros de Justicia para Mujeres, entre otros aspectos de igual importancia, están determinados por los lineamientos generales que ha establecido la Federación a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, al proporcionar los recursos financieros para la creación de los mismos; sin embargo, los propios lineamientos señalan que se trata de un modelo que debe atender en su implementación a las circunstancias geográficas, climáticas, culturales y particulares de las mujeres sujetas de atención, y contar con la disponibilidad y capacidad de los recursos humanos e institucionales, para dar cumplimiento a los objetivos del Centro de Justicia para Mujeres y a la obligación que deriva del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece la obligación de crear modelos de atención para garantizar a las mujeres su seguridad y el goce de sus derechos humanos.

De esta manera, en la nueva Ley que se propone expedir además de establecer la naturaleza jurídica de los Centros de Justicia para Mujeres, define la estructura organizacional y los modelos de atención, sus funciones que se desarrollarán siempre con enfoque de derechos humanos, género, e interés superior de la infancia; se determinan los perfiles del personal requerido y las funciones de cada puesto; se establecen los controles y estándares para la realización de las actividades del Centro para incidir en la mejora continua y eficiencia en el servicio público; se determina la necesidad de incorporar a los sistemas y procedimientos administrativos la aplicación de herramientas informáticas, tales como un sistema intranet para el seguimiento y control de los expedientes únicos de las usuarias, a efecto de evitar su

revictimización, así como para agilizar el flujo de información y facilitar la toma de decisiones, en suma, mejorar en su conjunto la gestión institucional.

Asimismo se establecen las disposiciones para facilitar el proceso de inducción y capacitación del personal nuevo, e incentivar la polifuncionalidad al interior de cada área, así como lo relativo a los mecanismos de acompañamiento y seguimiento de las usuarias y mujeres víctimas de violencia durante todo su proceso hasta su total solución.

Es así que esta nueva Ley busca consolidar el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, el cual se prevé podrá tener sedes integradas bajo el mismo modelo, en las regiones y municipios del Estado, con el propósito de contribuir a que en todos los ámbitos de la vida: familiar, social, cultural, educativo, laboral, político y económico, las mujeres puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad y de justicia que les permitan lograr su pleno desarrollo humano.

Igualmente se establece una obligación concreta a las diversas dependencias, entidades e instituciones que deben integrarse de manera interna o externa al Centro, de colaborar en el modelo de atención integral, multidisciplinaria con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que esta institución desarrolla, todo ello en favor de las mujeres que requieren alcanzar la justicia en el Estado.

La conformación de los servicios bajo el mismo techo se considera como un elemento indispensable para lograr la integralidad. La coordinación con los servicios brindados por las dependencias, entidades e instituciones asociadas se podrá dar en dos sentidos, por un lado a través de su incorporación en las instalaciones del Centro para que lleven a cabo sus actividades, y por el otro, mediante la realización de convenios con organizaciones y refugios que puedan ofrecer sus servicios a las mujeres canalizadas. La academia por su parte, podrá aportar diagnósticos y modelos estadísticos de indicadores de desempeño y diseño curricular para la profesionalización del personal del Centro.

En esa condición, el Centro de Justicia para las Mujeres vendrá a constituirse en la expresión de una política pública responsable y permanente, bajo un modelo integral para que las mujeres accedan a la justicia en forma efectiva, disminuyéndose los tiempos de respuesta de las autoridades, evitando la dispersión, y haciendo eficientes los procesos de procuración de justicia; aunado a lo anterior se deberá asegurar que estos sean accesibles en su ubicación, ofreciendo un ambiente de comodidad, calidez y seguridad a las víctimas y usuarias, así como a sus menores hijos e hijas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa que expide la nueva Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en todas sus vertientes y especialmente la violencia de género, sigue alcanzando niveles preocupantes. Casi cinco de cada diez mujeres de quince años y más de edad en nuestro país (46%) han sido víctimas de violencia por parte de sus parejas durante su actual o más reciente relación; enfrentar esta problemática continúa siendo sin duda un asunto prioritario en la agenda pública y un reto institucional.

El análisis de la estadística y la evidencia de que en la práctica nos enfrentamos día a día a las inercias y debilidades que por desgracia sigue generando el modelo sociocultural -en el que las mujeres son las que llevan la mayor carga cuando de violencia se trata- nos enfrentan al hecho de que alcanzar los fines que establece la ley en materia de igualdad, de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y de no discriminación, es un proceso complejo en el que el principal elemento de consolidación es la voluntad política manifiesta en el desarrollo de acciones contundentes.

Sin embargo, las políticas públicas implementadas, han carecido por regla general en la práctica, de modelos de atención que permitan homogenizar y articular los servicios de atención y acceso a la justicia, de forma que aún hoy en día las mujeres víctimas inician una lucha desigual con el sistema burocrático al acudir a múltiples instancias que no están coordinadas entre sí y que además se localizan en diversos puntos de la ciudad, por esta razón muchas veces abandonan los trámites mucho antes de concluirlos, además de que, generalmente, el personal no está debidamente capacitado con perspectiva de género, lo cual termina revictimizándolas frente a procesos que parecen no tener un resultado satisfactorio para ellas y sus familias. Reconociendo esta realidad y en busca de mecanismos efectivos para darle respuesta, en San Luis Potosí se creó el Centro de Justicia para Mujeres, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012.

El Decreto Administrativo por el que se crea el Centro de Justicia para Mujeres, surge como resultado del Programa de Acceso a la Justicia para Mujeres promovido en las entidades federativas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y de Participación Ciudadana, calificado como un programa de prioridad nacional para alcanzar los ejes estratégicos del referido Sistema.

El Centro de Justicia para Mujeres, en cumplimiento del modelo nacional establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, ha dirigido sus esfuerzos a la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, ofreciéndoles atención integral, especializada y multidisciplinaria, con perspectiva de género y de derechos humanos, todo bajo el mismo techo.

Este Centro se ha propuesto, fomentar la cultura de la denuncia, reducir la impunidad y brindar apoyo a las mujeres en la construcción de un proyecto de vida sin violencia que dé sustento a

su desarrollo integral y al de su familia, brindando sus servicios a las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas -con pleno respeto a los derechos de la niñez- en un ambiente seguro y confiable en el que puedan recibir la atención debida.

Sin embargo, el Centro de Justicia para Mujeres en la práctica, ha enfrentado serias dificultades para lograr que las diversas instituciones que deben coordinarse para brindar la multiplicidad de servicios y atención que se requiere, se integren en el mismo espacio físico, cuestión que resulta indispensable para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de violencia, y evitar su desánimo ante la idea de tener que ocurrir a diversas oficinas para recibir la atención que requieren.

Consideramos por ello, que debe darse al Centro de Justicia para Mujeres, una naturaleza jurídica asignada por ley, que le otorgue la autonomía de gestión y el manejo directo de su patrimonio, para agilizar y concentrar los esfuerzos y recursos del gobierno en un entramado único en el que las mujeres que sufren violencia puedan reconocerse como sujetas plenas de derecho, y en los que la atención integral se refleje finalmente en resultados medibles y reales en su vida y en la de su familia, es decir en la satisfacción de sus expectativas de seguridad jurídica y el alcance de ese fin último que es el de la justicia, entendida no solo como la aplicación del derecho para la solución de conflictos de manera oportuna, imparcial y eficaz, sino además como el aporte y seguimiento que las instituciones proporcionen a las mujeres para el logro y consolidación de su empoderamiento.

Si bien la infraestructura física, los objetivos, el modelo de atención de las usuarias y sus hijos e hijas, los roles, principios rectores, funciones y servicios que corresponden a las instancias oficiales y de la sociedad organizada que se aglutinan y coordinan en los Centros de Justicia para Mujeres, entre otros aspectos de igual importancia, están determinados por los lineamientos generales que ha establecido la Federación a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, los mismos lineamientos señalan que se trata de un modelo que debe atender en su implementación a las circunstancias geográficas, climáticas, culturales y particulares de las mujeres sujetas de atención en cada Estado.

PROYECTO DE DECRETO

QUE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la nueva Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; con el texto y contenido que sigue:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I De su naturaleza y objeto

ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, aplicación de los modelos de atención existentes y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres, es el organismo encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia, y tendrá los siguientes objetivos generales:

- I. Asesorar, apoyar y acompañar a las mujeres víctimas de violencia y en su caso a sus menores hijos e hijas en los procesos necesarios para resolver su problemática en torno a la violencia, recuperar su seguridad, lograr su pleno acceso a la justicia y contribuir a que en los ámbitos de la vida familiar, social, cultural, educativa, laboral, política y económica, las mujeres puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad que les permitan lograr su pleno desarrollo humano;
- II. Coordinar a las diversas instituciones públicas y privadas que lo conforman y dar certeza, uniformidad, calidad y seguridad jurídica a la actuación integral de las mismas para que las mujeres víctimas de violencia así como sus menores hijos e hijas puedan obtener un claro y efectivo acceso a la justicia de manera integral;
- III. Proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad como usuarias del Centro;
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren y pone en riesgo su vida;
- V. Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a las usuarias, sus hijas e hijos, en donde se respete su dignidad;
- VI. Contribuir a la reducción de las tasas de violencia de género, familiar, sexual y de homicidios dolosos contra mujeres tipificados como feminicidios;
- VII. Fomentar el incremento de las denuncias y reducir la impunidad;
- VIII. Favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia;

- IX. Evitar la revictimización de las usuarias través de la prestación de servicios integrales y multidisciplinarios bajo el mismo techo y a través de las redes de instancias asociadas;
- X. Generar estudios, información y estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y
- XI. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de género y violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.

Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen:

- I. Centro de Atención Integral a Víctimas;
- II. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Consejo Estatal de Población;
- IV. Defensoría Pública del Estado;
- V. Instituto de las Mujeres del Estado;
- VI. Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas;
- VII. Instituto Potosino de la Juventud;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- X. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- XI. Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. Secretaría de Salud;

- XIII.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIV.** Servicios de Salud en el Estado;
- XV.** Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado SIFIDE;
- XVI.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, DIF Estatal;
- XVII.** Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVIII.** Poder Judicial del Estado, y
- XIX.** Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Centro podrá celebrar convenio con los ayuntamientos de los municipios en dónde se establezca, a fin de que estos últimos integren una representación municipal en las instalaciones del Centro, a través del DIF Estatal o en su caso de la instancia municipal que atienda a las mujeres; así mismo para acordar que el municipio se haga cargo de los servicios municipales que requiera el Centro para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 4º Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entiende por:

- I.** Centro: el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;
- II.** Usuarias: Las mujeres víctimas de violencia, que son atendidas por el Centro en cualquiera o en varias de sus áreas de atención, así como en su caso sus menores hijas e hijos;
- III.** CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;
- IV.** DIF Estatal: El Sistema para la Atención Integral de la Familia del Estado;
- V.** SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y
- VI.** SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES, LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL CENTRO Y DE LOS PROCESOS DE ATENCIÓN

Capítulo I De los Principios Rectores del Centro

ARTÍCULO 5º. El Centro regirá su actuación y prestará sus servicios a las personas usuarias, bajo los siguientes principios:

- I. **Respeto a la Dignidad Humana:** se refiere al valor del Ser Humano perteneciente a un orden superior, que permite reconocer en cada mujer, a una persona merecedora de respeto, con inteligencia y capacidad de ejercer su libertad a través de sus opiniones y decisiones. La dignidad humana permite asegurar el efectivo ejercicio de los derechos humanos;
- II. **No Discriminación:** A ninguna mujer se le podrán negar los servicios y la atención que se presten el Centro en razón de su edad, origen étnico, lengua, condición jurídica, preferencia sexual, religión, pertenencia política, condición socioeconómica, estado de salud, o cualquiera otra condición;
- III. **Confidencialidad:** Para garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, en un ambiente de confianza entre la mujer y quienes se encargan de atenderla, deberá asegurarse el manejo confidencial de sus datos personales que deberán quedar protegidos bajo el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y la secrecía de su ubicación en caso de canalizarse a un Refugio, así como el manejo confidencial de la información que proporcione en torno a su caso, salvo aquella que sea indispensable para promover las acciones jurídicas que procedan a su favor;
- IV. **Debida diligencia:** el acceso expedito, oportuno y efectivo a todos los recursos gubernamentales existentes para atender la violencia contra las mujeres. Contempla las medidas de: prevención, investigación oportuna, acciones para la sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos y acciones para evitar la impunidad;
- V. **Perspectiva de género:** La atención a la violencia contra las mujeres desde la perspectiva de género implica reconocerla como un problema que se explica por la posición de desventaja social de las mujeres frente a los hombres y toma en cuenta las características e historias personales de mujeres que viven en situación de violencia y sus agresores, sin perder de vista el contexto social en el que ocurre la violencia;
- VI. **Integralidad:** la concentración de diversos servicios para las mujeres y su coordinación para agilizar los procesos que inicien y asegurar que no se les revictimíce en ningún momento. El abordaje de los casos de violencia debe ser integral, de manera que la atención psicológica, legal y social conjuguen sus mecanismos con otras especialidades, para revertir la situación de violencia que viven las mujeres, con un abordaje interdisciplinario, tanto para la atención misma como para la comprensión de su problemática;
- VII. **Cooperación Multiagencial:** La prestación de servicios en coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan amplia experiencia en la prestación efectiva de servicios a mujeres víctimas de violencia a través de apoyos en asesoría jurídica, psicológica y médica, así como en la provisión de lugares seguros para que puedan resguardarse en caso de situaciones de extrema violencia. Reconoce la

importancia de las aportaciones que se pueden realizar desde las organizaciones para mejorar la atención de las personas víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos;

- VIII. **Profesionalismo:** Las y los servidores públicos que laboren en el Centro, independientemente del área a la que estén suscritos así como las personas que colaboren con el mismo, deben actuar con seriedad, honradez, eficacia y pericia al utilizar sus capacidades y conocimientos en los servicios de atención que prestan a las mujeres, sus hijas e hijos, y cumplir con todas las leyes, regulaciones y normas federales, estatales y municipales, así como disposiciones de derecho internacional; En su actuación deben evitar toda forma de corrupción, extorsión o soborno; evitar conflictos de interés; y cooperar activamente con el personal de otras áreas;
- IX. **Sustentabilidad:** El diseño de las acciones de tal manera que logren prevalecer a pesar de las modificaciones en el ámbito político, evaluando su funcionamiento, sugiriendo mejoras, fortaleciendo su institucionalidad así como la profesionalización permanente y mejora continua del personal asignado;
- X. **Transparencia:** considera proveer lo necesario para que toda persona pueda acceder a la información de forma sencilla y expedita; transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información generada; favorecer la rendición de cuentas hacia los ciudadanos y fomentar la valoración de su desempeño; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos; y contribuir a la democratización de la sociedad; este principio no menoscaba el de confidencialidad, y
- XI. **Enfoque intercultural:** implica atender la posibilidad de diálogo entre distintas culturas, de modo que permita recuperar desde los distintos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otredad. No obstante ello, de ninguna manera significa aceptar prácticas culturales discriminatorias hacia las mujeres que toleren la violencia contra ellas u obstaculicen el goce de igualdad de derechos. En aquellas regiones con presencia de diferentes grupos culturales, se deberán establecer mecanismos de colaboración con las Casas de la Mujer Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y el INDEPI para favorecer el trabajo coordinado y la atención de las mujeres hablantes de lenguas indígenas mediante traductores certificados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Capítulo II De los Servicios del Centro

ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:

- I. **Atención jurídica:** que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así

como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

- II. Atención a la seguridad:** Se presta mediante las acciones pertinentes para garantizar la seguridad requerida a las mujeres víctimas y usuarias y a sus menores hijas e hijos. Este servicio se otorga de manera inmediata mediante la gestión que realiza el área de trabajo social, jurídico o en la vía telefónica del Centro ante los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y Municipios según sea el caso, o bien derivando a las mujeres víctimas o usuarias y a sus menores hijos e hijas al Refugio en caso necesario.

Dentro de este servicio se prestará el de reubicación de estudiantes hijos o hijas de madres que sufren violencia, en escuelas públicas cuando así se requiera por cuestiones de cambio de domicilio o por su seguridad.

- III. Atención telefónica.** Se presta a través del número del Centro en el cual se atiende directamente o se enlaza a la víctima o usuaria con instituciones asociadas que le presten contención emocional y atención psicológica de emergencia conforme al protocolo de atención telefónica que se establezca el Centro, y donde se pueda solicitar ayuda policial de ser necesario;

- IV. Atención a la salud física y psico-emocional:** Consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psico-emocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como el Centro de Atención Integral a Víctimas, el Instituto de las Mujeres y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso; todo lo anterior con la finalidad de empoderar a las víctimas

- V. Atención a la asistencia social:** Se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus menores hijas e hijos cuando éstas lo requieran, además de intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición. Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de CAIV, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;

VI. Atención educativa y de prevención: Consiste en la promoción de la cultura y toma de conciencia pública en temas relacionados con la violencia de género, a través de un espacio instalado en el Centro, con objetivos de prevención, detección y atención directa a la comunidad educativa, proporcionando una formación plena que ayude a la convivencia respetuosa y tolerante en la sociedad.

Este ámbito de actuación se dirigirá tanto a las mujeres que hayan estado involucradas en actos de violencia, así como a sus menores hijos e hijas, y se produzca en ellos una cultura de igualdad de género y prevención del delito.

Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el CAIV, el Instituto de las Mujeres, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y

VII. Atención para el desarrollo económico. Se apoyará a las mujeres víctimas de violencia para alcanzar su autodeterminación a través de actividades de tipo económico que les permitan contar con propios ingresos. Participan en esta labor el área de Trabajo Social del Centro, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Red de Integración Laboral, el Instituto de las Mujeres, y la Secretaría de Desarrollo Económico, así como el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado SIFIDE.

El personal de las áreas de psicología, trabajo social y atención jurídica, que trabajen dentro del Centro, deberán de contar con título universitario y cédula profesional que les permita desempeñar su labor, así como especialización y capacitación continua en atención a personas víctimas de violencia de género.

Todo el personal de atención a las víctimas ya sea de manera directa o indirecta debe participar en procesos de contención de emociones según el Modelo de Contención de Emociones para el personal de los Centros de Justicia para Mujeres.

Capítulo III De los Procesos de Atención

ARTÍCULO 7º. El proceso de atención que se brinde en el Centro a las mujeres víctimas de violencia, usuarias así como a sus menores hijos e hijas es de carácter secuencial: se proporcionará dando continuidad, seguimiento y conexión a todas las fases que lo conforman, de acuerdo con la sucesión ordenada de la problemática. Éstas son:

- I. Prevención:** Consiste en ejecutar las acciones necesarias para desarrollar acciones y programas con enfoques preventivos que atiendan tanto las causas como las manifestaciones de la violencia a través de modelos educativos dirigidos a las mujeres y a la sociedad en general, que informen, sensibilicen y capaciten acerca de la problemática y den a conocer los servicios del Centro;
- II. Detección:** Consiste en tomar las medidas y atender a las señales para percibir si una mujer está siendo víctima, aun sin que ella lo reconozca, para poner a su alcance los

medios de protección adecuados. Estas actividades deben ser incluidas en un programa específico diseñado y dirigido a identificar a las o los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia entre la población en general, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1, Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar;

- III. **Atención:** para la prevención de la victimización futura el Centro partirá del reconocimiento de la victimización pasada o actual, para que la debida atención a las víctimas rompa el ciclo de la violencia, evitando con ello los obstáculos que causan la frustración de no conseguir los servicios adecuados y que con ello se dé pie a la continuación de las conductas violentas; asimismo, cuando se trate de la comisión de un delito, los derechos de las mujeres víctimas, constitucionalmente garantizados, se harán valer en el Centro a través de la prestación de servicios especializados, gratuitos, accesibles y de calidad, necesarios para restituir a las víctimas su lugar en los sistemas legales, así como a la realización de las acciones tendentes a salvaguardar su integridad, propiciando además la utilización de esquemas ágiles, expeditos y oportunos de referencia y contrarreferencia en la complementación del servicio;
- IV. **Registro:** El Centro deberá cuidar la correcta documentación de los casos que se atiendan en el Centro para hacer eficiente el manejo de la información recabada durante el proceso de investigación y atención, para ser compartida entre las instituciones que lo conforman tanto de manera interna como externa, en forma ágil y electrónica, que evite la repetición revictimizadora de la narración de los hechos violentos; los datos registrados se resguardarán bajo el principio irrestricto de confidencialidad, y única y exclusivamente se proporcionarán informes a solicitud de autoridad competente, a fin de garantizar la integridad y el respeto a la dignidad de las víctimas. El sistema específico de integración de expediente único se llevará vía intranet, o en su caso en un libro de registro en el que todas las áreas del Centro integren sus registros de manera uniforme y confidencial, así como la estadística de los casos atendidos en todas las áreas en los formatos de concentración respectivos;
- V. **Análisis:** Con el propósito de evitar emitir juicios de valor o apreciaciones subjetivas al realizar una evaluación y diagnóstico de los servicios, éste debe basarse en el análisis y seguimiento en el registro de datos que señala la fracción anterior de este artículo, para el diseño de políticas públicas y la ubicación prioritaria de la provisión de servicios a partir de la prevalencia e incidencia del problema, y
- VI. **Evaluación y seguimiento:** El Centro debe aplicar de forma sistemática mediciones cualitativas y cuantitativas, utilizando para ello estrategias de evaluación del servicio tales como la instalación de un buzón anónimo de sugerencias que facilite la libre opinión y expresión de quejas de las usuarias del mismo o las encuestas de salida que midan a juicio de la usuaria la calidad del servicio bajo preguntas claras y específicas. Así mismo debe aplicar cuando menos de manera semestral estudios de tiempos y movimientos para evaluar la duración de prestación de servicios y mejorar con ello los procesos de atención, con independencia de las evaluaciones mensuales. El seguimiento se efectuará con el

propósito de evaluar la deserción de los servicios, el grado de satisfacción en la solución de sus conflictos y la efectividad en la atención brindada.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LAS ÁREAS DEL CENTRO

Capítulo I Estructura Orgánica

ARTÍCULO 8º. El Centro contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Órgano de gobierno denominado Consejo Directivo;
- II. Coordinación General;
- III. Coordinación de Empoderamiento;
- IV. Dirección Administrativa;
- V. Departamento de Psicología;
- VI. Departamento Jurídico;
- VII. Unidad de Prevención;
- VIII. Unidad de Recepción y Trabajo Social
- IX. Unidad Médica, y
- X. Las demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones y que puedan ser cubiertas con el presupuesto asignado al mismo, o con sus recursos propios.

Capítulo II Consejo Directivo

Sección Primera Integración

ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

- I. La Secretaría General de Gobierno quien lo presidirá;

- II. La Procuraduría General de Justicia, quien ocupará la vicepresidencia;
- III. La Coordinación General del Centro quien fungirá como Secretaría Técnica;
- IV. Las siguientes nueve vocalías:
 - a) Secretaría de Seguridad Pública.
 - b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
 - c) Secretaría de Salud.
 - d) Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
 - e) Secretaría de Trabajo y Previsión Social
 - f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Estatal),
 - g) Consejo Estatal de Población,
 - h) Instituto de Atención a Migrantes, y
 - i) Instituto de las Mujeres del Estado.

ARTÍCULO 10. Las y los integrantes del Consejo, participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción de la Secretaría Técnica, que solo tendrá voz.

Todos los cargos del Consejo Directivo son de carácter honorífico y por tanto sus integrantes no recibirán remuneración o emolumento alguno por su desempeño; el Centro proveerá los viáticos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, los que deberán comprobarse en términos de ley.

Sección Segunda Atribuciones

ARTÍCULO 11. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las directrices para la administración del patrimonio del Centro procurando su incremento;
- II. Dictar las medidas necesarias para que el Centro cumpla con el objeto y fines que establécela presente Ley;
- III. Autorizar la celebración de contratos y convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, derivadas del cumplimiento del objeto y fines del Centro, para que suscriba los mismos;
- IV. Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año los presupuestos anuales de ingresos y egresos y los planes de trabajo y financiamiento del Centro para el siguiente año fiscal;

- V. Examinar y en su caso aprobar dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Coordinación General del Centro;
- VI. Vigilar la aplicación correcta de los recursos que por cualquier título obtenga el Centro;
- VII. Vigilar el ejercicio anual de ingresos y egresos, mediante la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias, y las demás medidas de control que considere convenientes;
- VIII. Dictaminar y aprobar en su caso, los asuntos que sean sometidos a su consideración por la Coordinación General del Centro;
- IX. Aprobar en su caso los reglamentos y manuales de procedimientos que resulten necesarios para el óptimo funcionamiento del Centro y que le sean propuestos por la Coordinación General;
- X. Aprobar las actas que se levanten, haciendo constar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, y
- XI. En general, realizar todos aquellos actos que fuesen necesarios para la mejor administración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del Centro, y para desempeñar fielmente las políticas y estrategias fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

Sección Tercera **Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo**

ARTÍCULO 12. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;
- II. **Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y**
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

Sección Cuarta **Sesiones**

ARTÍCULO 13. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses, previa convocatoria de la Coordinación General debiendo sesionar cuando menos cuatro veces al año.

El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias cada vez que se estime necesario previa convocatoria de la Coordinación General o a solicitud de la Presidencia del Consejo o de por lo menos tres integrantes del mismo.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 14. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, siendo válidos aún para los ausentes. En caso de empate la Presidencia del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se emitirán con cuando menos cinco días naturales de anticipación, para las sesiones extraordinarias, se convocará con cuando menos setenta y dos horas de anticipación. Las convocatorias serán emitidas y firmadas por la Coordinación General del CJM a prevención, y contendrán el orden del día, respecto de lo cual se recabará acuse de recibido.

ARTÍCULO 16. De las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo se levantará minuta de trabajo, la cual contendrá los asuntos tratados y los acuerdos que se tomen; la minuta será firmada por los asistentes; posteriormente, la minuta de trabajo, se pasará en forma definitiva al Libro de Actas.

ARTÍCULO 17. La Coordinación General será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y en su caso, se procederá a protocolizar ante Notario Público aquellos acuerdos que se estimen necesarios cuando expresamente lo determine así el propio Consejo Directivo.

Sección Quinta De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 18. La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;
- II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del CJM debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

Capítulo III De la Coordinación General del Centro

ARTÍCULO 19. El Centro contará con una Coordinación General, cuya titular será designada por mayoría de votos del Consejo Directivo a propuesta de su Presidencia;

La Coordinadora General del Centro durará en su cargo cinco años pudiendo ser reelecta.

ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:

- I. Ser de sexo femenino;
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente;
- IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y
- V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.

ARTÍCULO 21. La Coordinadora General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro fungiendo como mandataria general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, pudiendo en consecuencia de manera enunciativa y no limitativa presentar y desistirse en juicios de amparo; sustituir las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas y revocar las sustituciones que haga, y suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al CJM en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito en los términos del artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo la limitación que determine el Consejo Directivo;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Directivo, administrar los bienes del Centro;
- IV. Convocar a solicitud de la Presidencia a las y los integrantes del Consejo Directivo a las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes;
- V. Fungir como Secretaria de Actas del Consejo Directivo y levantar las correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que éste celebre, y presentarlas para la aprobación del mismo y en su caso firma de los asistentes;

- VI.** Formular de acuerdo con la Presidencia del Consejo Directivo, el Orden del Día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del mismo, y mantener bajo su custodia el archivo;
- VII.** Celebrar convenios y contratos con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, previo acuerdo del Consejo Directivo en los casos que así se requiera, para lograr el cumplimiento de los fines del Centro;
- VIII.** Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Centro;
- IX.** Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal a su cargo cumpla con sus responsabilidades;
- X.** Proponer al Consejo Directivo los proyectos de iniciativa de las reformas o adiciones legislativas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines del Centro a fin de que éste los someta a la aprobación del Ejecutivo para su presentación al Congreso del Estado;
- XI.** Recibir la propuesta de las áreas competentes para formular el presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro y someterlo a aprobación del Consejo Directivo, dentro de los últimos cuatro meses del año;
- XII.** Presentar al Consejo Directivo durante los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que en su caso sean aprobados;
- XIII.** Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Centro;
- XIV.** Nombrar y remover al personal al servicio del Centro así como promover la instalación del Centro, en las regiones del Estado;
- XV.** Vigilar que los planes y programas del Centro se realicen conforme a los acuerdos del Consejo Directivo;
- XVI.** Supervisar a través de la Dirección Administrativa el inventario de bienes a su cuidado, actualizarlo y llevar su control en forma permanente;
- XVII.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo las requisiciones de bienes que excedan los montos autorizados a la aprobación del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, de conformidad con la ley de la materia;

- XVIII.** Elaborar para su aprobación y publicación en su caso, los proyectos de reglamentos internos, acuerdos administrativos, circulares, manuales así como de servicios al público;
- XIX.** Certificar para su validez probatoria todos los documentos que obren en oficinas y archivos a cargo del Centro, así como expedir las constancias correspondientes, debiendo resguardar conforme a la ley la privacidad de los datos personales;
- XX.** Celebrar y ejecutar, con la autorización del Consejo Directivo, actos de administración y de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Centro, contando cuando así se requiera;
- XXI.** Otorgar poderes o mandatos a servidores públicos subalternos o particulares, para la atención de asuntos de su competencia, cuando por circunstancias extraordinarias lo requiera el cumplimiento de sus funciones y no pueda hacerlo personalmente;
- XXII.** Presidir el Comité de Transparencia, y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Centro;
- XXIII.** Revisar informes de las áreas que conforman el Centro;
- XXIV.** Proveer, a través de la Dirección Administrativa, de los recursos humanos, materiales y suministros a las Direcciones, unidades y áreas del Centro para que den cumplimiento de sus objetivos y metas, así como a los objetivos y metas señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Sectorial y Programa Operativo Anual, de acuerdo a su presupuesto y con apego a las disposiciones legales vigentes a esa materia;
- XXV.** Preparar los informes trimestrales y anual de la institución;
- XXVI.** Convocar a las Direcciones, jefaturas de departamento y de las demás unidades y áreas del Centro que corresponda para acordar los asuntos de su competencia, y
- XXVII.** Las demás que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables o que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22. El Centro contará con una Dirección Administrativa dependiente de la Coordinación General, cuyo titular será nombrado por la misma.

El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos para ocupar dicho cargo.

ARTÍCULO 23. Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I.** Proporcionar a las diversas áreas del Centro los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran para el cumplimiento de sus programas de trabajo;
- II.** Elaborar en coordinación con las áreas correspondientes el Programa Anual Operativo del Centro;

- III.** Por acuerdo de la Coordinación General, tramitar los nombramientos, remociones renuncias y licencias de los titulares de las direcciones, unidades y áreas del Centro;
- IV.** Promover la capacitación, adiestramiento y actualización del personal del Centro ante la Oficialía Mayor de Gobierno y otras instituciones públicas o privadas;
- V.** Tramitar la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Centro previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios cuando así se requiera, así como el alta y baja de bienes muebles e inmuebles;
- VI.** Elaborar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Centro y mantener actualizados los resguardos respectivos;
- VII.** Mantener actualizados los manuales de organización, procedimientos y de servicios del Centro;
- VIII.** Llevar la Oficialía de Partes del Centro y despachar la correspondencia del Centro;
- IX.** En coordinación con las dependencias competentes, intervenir en la entrega y recepción de las áreas del Centro;
- X.** Presentar los informes que le sean solicitados por la Coordinación General en la esfera de su competencia;
- XI.** Supervisar y evaluar las áreas de intendencia, seguridad, cocina y comedor y demás áreas a su cargo;
- XII.** Representar a la Coordinadora General en los eventos en que la misma le confiera tal representación;
- XIII.** Supervisar el buen estado y uso del parque vehicular del Centro;
- XIV.** Encargarse del mantenimiento de las instalaciones tanto del inmueble como de los bienes muebles del Centro;
- XV.** Preparar los informes financieros que deba rendir el Centro;
- XVI.** Planear, organizar, dirigir y controlar el manejo de los fondos propiedad del Centro, y efectuar los pagos autorizados por la Coordinación General;
- XVII.** Emitir y firmar los cheques que autorice la Coordinación General. Así como resguardar y administrar la caja chica del Centro;
- XVIII.** Formar parte del Comité de Transparencia del Centro y del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del mismo;

- XIX.** Verificar que se dé respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que se presenten al Centro;
- XX.** Llevar y organizar conforme a la Ley de la materia el Archivo del Centro; y,
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquellas que legalmente le confiera la Coordinación General.

ARTÍCULO 24. La Dirección Administrativa, contará con las siguientes áreas:

- I.** Una Subdirección, que le apoyará en la operación de las funciones que le corresponden y en la vigilancia del cumplimiento de las que tocan a las áreas que dependen de la misma;
- II.** Recursos materiales, tecnológico e informáticos;
- III.** Recursos Financieros;
- IV.** Recursos Humanos;
- V.** Recepción del Centro.

Las áreas tendrán las funciones que determine el Reglamento, el que dispondrá los requisitos que se requieran para ocupar la titularidad de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN DE USUARIAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. Los Manuales correspondientes determinarán el modelo de atención del Centro el cual deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I.** Procedimiento de Recepción de Usuaris para su Ingreso a las Oficinas del Centro en condiciones de calidez, seguridad, conducción adecuada al área correspondiente para su registro y atención;
- II.** Prohibición de permitir acceso sin autorización del área de seguridad correspondiente a personas del sexo masculino, o de proporcionar a los mismos información sobre las usuarias, aun cuando aduzcan parentesco o relación con las mismas;
- III.** Atención de menores hijos e hijas de las usuarias en el área lúdica por personal especializado para facilitar la atención de la usuaria;

- IV. Disposiciones de funcionamiento de un sistema informático en el que participen todas las áreas del Centro con el manejo de un expediente único que evite la revictimización de las usuarias de forma que deban proporcionar la información personal y sobre su caso en una sola ocasión y el que cada área haga el llenado del capítulo correspondiente con base en la información general y bajo el estricto principio de confidencialidad, y
- V. Procedimiento de Atención Telefónica;

Capítulo II Del Área de Psicología

ARTÍCULO 26. El área de Psicología será la encargada de brindar apoyo psicológico a mujeres receptoras de violencia de cualquier naturaleza que acuden al Centro con el propósito de reconocer modelos de comunicación e interacción no violenta, y/o su canalización al área correspondiente dentro de la Institución, así como a sus menores hijos e hijas, haciendo intervención en crisis y dando apoyo psicológico con enfoque centrado en la persona, basado en procesos cognitivos.

El área de Psicología dará respuesta a la demanda de una atención integral y oportuna para las mujeres que viven violencia, especialmente a aquellas que requieren iniciar un proceso terapéutico para víctimas de violencia, sus hijas e hijos menores de edad, procurando que éste de inicio se maneje con terapias breves para hacer frente y trascender el evento del que fueron víctimas, evitando que las usuarias generen dependencia emocional o de cualquier otro tipo de los servicios que ofrece el Centro.

ARTÍCULO 27. El área de Psicología deberá atender las siguientes disposiciones:

- I. Para atender y trabajar con menores, la primera entrevista debe ser con su madre, padre o tutor;
- II. En todos los casos en que se brinde atención se debe realizar una historia clínica de las personas usuarias mediante formato respectivo;
- III. Deberá asentarse en el expediente respectivo una breve historia de vida para dar contexto a la narración del hecho violento por el que la mujer víctima de violencia acude al Centro;
- IV. Los expedientes deben ser estrictamente confidenciales y las demás áreas del Centro e instituciones asociadas externas, sólo pueden solicitar detalles del usuario en caso de que existan situaciones que puedan ser de riesgo y en los casos judiciales en los que se requiera de informes;
- V. Cada psicólogo deberá tener bajo su resguardo personal el archivo de cada uno de los casos que atiende;

- VI.** No deberán llevarse a cabo diagnósticos psiquiátricos; en tales casos se solicitará a trabajo social la canalización a instituciones pertinentes previa autorización de los familiares;
- VII.** Deberán proponerse a la usuaria un mínimo de diez sesiones de una hora, debiendo valorar la necesidad de continuar el tratamiento hasta su solución dentro del Centro o derivarla para su continuación a alguna de las instituciones colaboradoras;
- VIII.** La atención podrá ser de manera directa, individual y canalizando después a grupos de trabajo, donde podrá revalorizarse, así como apoyar a la usuaria en la construcción de un plan de vida, que le permita rediseñar su proyecto de vida.

ARTÍCULO 28. Corresponde al titular de la Jefatura del Área de Psicología:

- I.** Rendir los informes que le requiera la Coordinadora General del Centro sobre los servicios otorgados;
- II.** Llevar un registro, respetando el anonimato, de cada atención realizada para proveer a través de un sistema de reportes, información cuantitativa de la realidad social de las mujeres que acuden al Centro;
- III.** Organizar al equipo de psicólogas/os y realizar juntas semanales con su equipo y presentarse a las juntas mensuales convocadas por la Coordinadora General;
- IV.** Asegurar el correcto funcionamiento de su área con una atención de calidad y calidez, con base en la perspectiva de género y la cultura de la paz en ella;
- V.** Asegurarse que el personal del área proporcione la atención de manera confidencial y gratuita a las mujeres víctimas de violencia y según sea necesario brindar asesoría, orientación, intervención en crisis o contención emocional;
- VI.** Aplicar el Modelo de Atención autorizado por el Centro para atender a los niños, niñas y adolescentes que acuden al mismo;
- VII.** Brindar por disposición de la Coordinación General a las áreas que se requiera la capacitación y actualización de los temas de género, violencia y familiar, así como las formas de atención;
- VIII.** Supervisar y realizar observaciones a los psicólogos/as de forma puntual y oportuna sobre las intervenciones con las personas usuarias;
- IX.** Evaluar constructiva y objetivamente de forma mensual la intervención del personal de psicología y dar retroalimentación al personal de su área en relación a sus atenciones psicológicas;

- X. Coordinar a su personal con otras áreas del Centro para realizar talleres, conferencias, cursos, actividades dirigidas a la prevención y los eventos de difusión que se requieran;
- XI. Verificar el acompañamiento de las víctimas cuando se solicite por el área jurídica o médica, y
- XII. Las demás que disponga el Reglamento y las que le sean asignadas por la Coordinación General.

ARTÍCULO 29. Corresponde a las y los psicólogos del Centro:

- I. Brindar atención psicológica, individual, de pareja y familiar a las usuarias del Centro.
- II. Solicitar en su caso la canalización a otra dependencia de salud a las usuarias, además de proporcionar el seguimiento necesario en el proceso psicológico de las mismas;
- III. Participar en los talleres de actualización, así como en la elaboración de modelos nuevos de atención a efecto de optimizar la calidad del servicio, y adecuarse a las necesidades que vayan surgiendo en el centro;
- IV. Atender a todas las usuarias que lo requieran, de manera digna, cálida y eficaz, durante su estancia dentro del Centro;
- V. Mantenerse debidamente actualizado/a en los temas relacionados con la violencia hacia las mujeres, perspectiva de género y atención telefónica;
- VI. Registrar adecuadamente los datos necesarios para la conformación de la base de datos;
- VII. Realizar a favor de las personas usuarias, pláticas, talleres y asesoría psicológica y sobre prevención de enfermedades, sexualidad, salud reproductiva, nutrición y en torno de las medidas de auto cuidado de la salud integral;
- VIII. Dar a conocer con la autorización de la usuaria, las estrategias de intervención en los procesos de atención, y
- IX. Llevar a cabo con las usuarias sesiones en grupos de desarrollo humano y de crecimiento personal.

ARTÍCULO 30. El Reglamento de la presente Ley dispondrá el modelo de atención en el área de psicología, desde el enfoque de la perspectiva de género, considerando cuando menos, presentación, información de servicios que brinda el Centro, detección de otras necesidades asistenciales, médicas, o legales, contención e intervención en crisis, planes de seguridad personalizados; atención telefónica en los casos que se requiera; apoyo en las terapias grupales y de información legal; revisión de los casos con el equipo de ser necesario; rendición y ratificación a petición de autoridad competente los informes victimológicos; fortalecimiento de

la usuaria para prepararla a presentar denuncias en el área jurídica cuando ésta así lo decida; acompañamiento de la usuaria en procesos legales y asistenciales si esto es necesario; y gestiones con el área de Trabajo Social para la canalización a la atención psiquiátrica en casos en que se requiera.

Capítulo III De la Unidad de Prevención

ARTÍCULO 31. La Unidad de Prevención del Centro llevará a cabo las acciones y programas tendentes a prevenir nuevos actos de violencia en las personas usuarias del Centro.

Desarrollará así mismo estrategias enfocadas al desarrollo de habilidades, promoción de conductas saludables, fortalecimiento de valores y actitudes, apoyadas en las medidas que evitan que la violencia ocurra.

En esta Unidad se proporcionará información y servicios para la prevención, detección y atención de cualquier tipo o forma de violencia dentro y fuera del contexto escolar y familiar, para lograr la generación de espacios de convivencia armónicos y libres de violencia.

ARTÍCULO 32. Para los efectos del artículo anterior, corresponde a la Unidad de Prevención llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. En coordinación con la SEGE coadyuvar en actividades de sensibilización y capacitación permanentemente de maestras y maestros de los niveles de educación básica, de conformidad con las actividades de prevención previstas en el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- II. Apoyar en coadyuvancia con la SEGE en actividades de sensibilización y capacitación de niñas y niños, víctimas de violencia en centros escolares y que así lo soliciten;
- III. Atender los casos reportados de violencia en las escuelas realizando visitas a la familia y ofreciendo el apoyo de gestión y trámites escolares, convirtiéndose en un enlace entre las autoridades educativas, el Centro y la familia afectada;
- IV. Diseñar y coordinar con la Dirección Administrativa y su área de recursos humanos las estrategias de capacitación para el personal del Centro;
- V. Diseñar, elaborar y difundir materiales informativos como trípticos y carteles;
- VI. Participar en actividades culturales, ferias y *stands* con materiales de difusión del Centro, así como acudir a los medios de comunicación masiva (radio, televisión) para promover los servicios del mismo;
- VII. Brindar apoyo interinstitucional a organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil, relacionadas con la materia de esta Ley;

- VIII. Evaluar los procesos de prevención a través de la aplicación y estadística de resultados del Centro, y
- IX. Las demás que le asigne la Coordinación General y que sean acordes al área.

Capítulo IV De la Atención Telefónica

ARTÍCULO 33. La Línea Telefónica del Centro, asegurará que cualquier mujer víctima de violencia pueda disponer de asesoramiento especializado con carácter de urgencia a nivel social, psicológico y jurídico, favoreciendo el acceso a los servicios del mismo, así como proporcionar, ante situaciones urgentes, una respuesta rápida y eficaz a estas mujeres y, en su caso, a sus hijas e hijos menores, coordinando las actuaciones de los servicios de salud, sociales, de asistencia jurídica y psicológica así como de protección policial y facilitándoles, si fuera necesario, alojamiento de urgencia.

ARTÍCULO 34. La atención telefónica que brinde el Centro tendrá por objeto:

- I. Proporcionar las medidas urgentes y necesarias que posibiliten la resolución de posibles situaciones de manera inmediata: atención policial, urgencias médicas, alojamiento de emergencia;
- II. Ofrecer a la mujer escucharla de una manera activa que le permita expresarse con la carga emocional asociada al problema que plantea, ayudándola a autoevaluar y objetivar su situación;
- III. Evaluar el daño -físico y emocional- y el riesgo vital, así como los apoyos familiares y sociales de los que dispone;
- IV. Ofrecer información general sobre los recursos y programas de atención integral a mujeres víctimas de violencia;
- V. Escuchar, orientar y canalizar a las usuarias del servicio, y
- VI. Brindar contención emocional a personas, que se encuentren en situación de crisis, de manera inmediata y profesional.

ARTÍCULO 35. La atención telefónica que brinde el Centro deberá tener las siguientes características:

- I. La atención deberá ser de carácter permanente durante las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año;
- II. Se procurará que el número asignado sea fácil de recordar;

- III. El servicio será completamente gratuito;
- IV. Deberá contar con sistema de localización geográfica de las llamadas, y
- V. Deberá ser atendido por profesionales.

El Reglamento de esta Ley, establecerá el Protocolo de Atención Telefónica que deberá seguirse en la atención de usuarias, en el que deberán participar las áreas de Psicología, Trabajo Social y Jurídica del Centro.

ARTÍCULO 36. La persona responsable de atender la línea telefónica, deberá:

- I. Brindar orientación y canalizar, en su caso, a la usuaria;
- II. Valorar cada llamada como un caso único, y adecuarse a cada situación particular;
- III. Atender todas las llamadas telefónicas que se hagan a la línea durante su horario de trabajo;
- IV. Mantenerse actualizada en los temas relacionados con la violencia hacia las mujeres, perspectiva de género y atención telefónica;
- V. Brindar la atención de forma profesional, comprometida, sensible, capaz de proponer alternativas, comunicar de manera efectiva y empática con las usuarias y usuarios comprendiendo las necesidades de las y los mismos;
- VI. Llevar un registro preciso con los datos necesarios para la conformación de la base de datos, que deberá ser entregado a la jefatura de la línea telefónica;
- VII. Efectuar el seguimiento necesario en llamadas subsecuentes, y
- VIII. Tener conocimiento preciso de las etapas de crisis que puede presentar la usuaria.

Capítulo V Del Servicio de Albergue

ARTÍCULO 37. El Centro deberá contar con un servicio de Albergue temporal a cargo de personas capacitadas para brindar la atención y apoyo que se requiera en cada caso, en que se brinde la atención y servicios que requiera la usuarias y en su caso sus menores hijos e hijas.

El Albergue del Centro, a cargo del área de Trabajo Social del mismo, será un lugar digno de resguardo temporal no mayor a setenta y dos horas y deberá contar con las condiciones que garanticen la seguridad de las usuarias así como en su caso de sus hijos e hijas menores que viven una situación de violencia. En él se ofrecerá un servicio estructurado con un enfoque de

género, el cual facilitará el inicio de las usuarias en su proceso de autonomía y con él el freno del ciclo de violencia.

El objetivo del Albergue es garantizar, a las usuarias, un espacio seguro y confortable para su protección y acogida temporal. Las actividades cotidianas en el mismo deben ser en todo momento psicoafectivas y educativas.

Cuando por motivos de seguridad o cualquier otro no fuere posible el acceso de la usuaria al albergue temporal, se alojará a la misma en un Hotel que guarde las condiciones de seguridad y confidencialidad necesarias, encargándose de ello el área administrativa del Centro, así como de que su traslado al mismo sea seguro y con acompañamiento de personal de la institución.

ARTÍCULO 38. Cuando se reciba en el Centro o través de la atención telefónica de la línea de emergencia, un caso que se valora como de alto riesgo para la mujer y sus hijos, se le dará la opción de ingresar al albergue temporal del Centro. Al darse esta situación, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se orientará y planeará con la mujer la manera en que puede salir de su domicilio tomando en cuenta el apoyo de familiares y conocidos;
- II. Se acordará con la mujer un lugar de referencia para ir por ella, procurando fijar un lugar donde haya protección: delegación de policía, policía y tránsito municipal, o en condiciones de seguridad;
- III. Si la mujer no cuenta con dinero, se le apoyará con el costo del taxi;
- IV. Se dará aviso a la coordinación del albergue del Centro sobre la situación de la mujer, para verificar que existan condiciones para su ingreso;
- V. Si la necesidad de ingreso se recibe en horario nocturno, se dará aviso al personal del Centro autorizado para que recoja a la familia en el lugar acordado;
- VI. Se llevará a la familia a albergue donde previamente la Coordinadora General ha avisado del ingreso;
- VII. Durante el traslado, se le explicará a la mujer y a sus hijos de manera general a donde irán, y al llegar al Centro, la encargada, en ese momento se hará cargo de la atención a la familia, y al día siguiente la trabajadora social realizará la entrevista inicial y posteriormente los trámites de ingreso;
- VIII. Se realizarán los trámites de ingreso correspondiente, y
- IX. Si la mujer acude al Centro con sus familiares se verificará que se encuentren dentro de las instalaciones los hijos con los que la usuaria decide ingresar a Centro, en donde todos ellos estarán protegidos y se explicará a los familiares la importancia de su discreción en

cuanto a no brindar ninguna información al agresor sobre el lugar donde se encuentra la mujer, debiendo elaborar con los familiares un plan de seguridad, en caso de que ellos también corran riesgo de ser agredidos.

Capítulo VI De la Atención y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 39. El área jurídica del Centro, prestará servicios de asesoría jurídica y de tramitación de procedimientos, a través de profesionales del derecho, preferentemente de sexo femenino y con capacitación en género, derechos humanos, derecho familiar, derecho penal, y amplio conocimiento de los diversos tratados, leyes y disposiciones que regulan los derechos de las mujeres en el País y el Estado, para brindar desde un inicio a las mujeres que acuden al Centro, seguridad y protección jurídica, apoyo, acompañamiento y seguimiento en la presentación de denuncias, querellas, y en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se requieran para lograr que las mujeres víctimas de violencia y en su caso sus menores hijas e hijos alcancen la justicia.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la persona Titular del área Jurídica:

- I. Llevar los registros de atención registrándolos tanto por género como por la clasificación del delito o caso por el que se brinda la asesoría o atención que se requiere;
- II. Asignar a los o las profesionales del área, considerando sus respectivas agendas, la atención de nuevas usuarias o mujeres víctimas de violencia que requieran servicios jurídicos;
- III. Para los casos de violencia sexual designar necesariamente a una abogada o licenciada en derecho, debidamente capacitada para atender a la víctima;
- IV. Atender el primer contacto con la víctima;
- V. Recibir las quejas que las mujeres usuarias y víctimas de violencia deseen presentar;
- VI. Dar seguimiento a las investigaciones periciales;
- VII. Canalizar a las víctimas con las instituciones que brindan la atención, acciones y servicios dirigidos al empoderamiento económico de las usuarias y víctimas de violencia del Centro, cuando así se estime necesario;
- VIII. Gestionar con el área de trabajo social la canalización y acompañamiento en su caso de las usuarias y víctimas de violencia a la policía ministerial, hospitales, DIF estatal, asociaciones civiles o demás instituciones colaboradoras cuando así se requiera;
- IX. Solicitar la intervención del área de psicología cuando sea necesario y de manera indubitable en los casos de violencia sexual y de atención de menores;

- X. Realizar las solicitudes para evaluaciones médicas y psicológicas que se requieran;
- XI. Ordenar mediante los formatos respectivos la canalización de usuarias y víctimas de violencia que requieran atención de otras unidades del Centro;
- XII. Revisar y aprobar los escritos y promociones que las abogadas del área presenten ante el Ministerio Públicos u otras autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- XIII. Generar durante los informes del área a la Coordinación General y reportar los registros y las estadísticas de atención para actualizar la información del Centro en su página de transparencia, cuidando siempre del resguardo de la confidencialidad y protección de datos personales de las usuarias y víctimas del Centro.

ARTÍCULO 41. Corresponde a las abogadas y abogados del área jurídica:

- I. Atender con diligencia, calidad y calidez a las usuarias y víctimas de violencia, brindándoles en todo momento la seguridad de que su problemática será atendida y resuelta debidamente con todos los medios al alcance del Centro y que será protegida en su seguridad personal y la de sus hijos e hijas menores, en los casos en que así se requiera, por las autoridades del Estado;
- II. Dar asesoría jurídica a las usuarias y víctimas de violencia que les sean asignadas para su atención por la jefatura del área;
- III. Elaborar y tramitar los escritos y promociones que se requieran para resolver la problemática jurídica de la usuaria;
- IV. Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que en cada caso se requieran y darles seguimiento hasta su total resolución;
- V. Dar la asesoría necesaria y acompañar a la usuaria o víctima de violencia en los casos en que deba realizar gestiones o trámites jurídicos de manera personal, fuera de las instalaciones del Centro;
- VI. Asistir a las reuniones del grupo interdisciplinario del Centro;
- VII. Atender las encomiendas de la jefatura del área, y
- VIII. Llevar el expediente jurídico de cada usuaria y realizar los reportes respectivos en el expediente único de la misma.

ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la intención de

que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

En caso de que se requiera realizar el trámite por la vía civil o familiar se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.

Capítulo VII Del Trabajo Social

ARTÍCULO 43. Corresponde al área de trabajo social del Centro la responsabilidad de atender, orientar y de canalizar en forma atingente y adecuada a las demás áreas, dependencias, instituciones y organizaciones colaboradoras del Centro, atendiendo a las necesidades específicas de la mujer víctima de violencia o usuaria y en su caso de sus menores hijos e hijas.

ARTÍCULO 44. Para brindar la atención en el área de Trabajo Social, se considerará lo siguiente:

- I. Se informará a la usuaria del principio de confidencialidad, así como de protección de datos personales y de los servicios que ofrece el Centro, clarificando las necesidades de la misma;
- II. Se confirmará que la usuaria presenta una situación de violencia para continuar con la atención psicológica, legal o asistencial que se requiera dependiendo de sus necesidades y sus propias decisiones de elección, caso en el cual se deberá elaborar un plan de acción;
- III. Si las necesidades de la usuaria no son acordes con la competencia y atribuciones del Centro, se le deberá brindar la asesoría y se le canalizará a las instituciones competentes;
- IV. Se registrará a la usuaria con la Cédula Única de Registro, evaluando el nivel de riesgo considerando los indicadores que establezca el Reglamento, y se proyectará un plan de trabajo que defina el tipo de atención de acuerdo con las necesidades que deriven de la situación de la usuaria;
- V. Si resultara necesario y la usuaria corre peligro, debe elaborarse un plan de seguridad personalizado, acorde con las necesidades, situación particular y características de la misma;
- VI. Cuando se detecte que existen lesiones, y que la usuaria no ha recibido atención en su estado de salud física, se le acompañará al área médica, previo el consentimiento de la misma;

- VII.** En los casos en que la mujer se presente con sus hijos o hijas menores de edad, si se detecta que los mismos requieren atención, se aplicará el Protocolo Específico de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes del Centro, o en su defecto se les canalizará para su atención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayo del DIF Estatal;
- VIII.** En el caso de que se detecte que la usuaria presenta alguna limitación intelectual o alguna enfermedad psiquiátrica, se requerirá que se encuentre presente un representante legal para llevar a cabo la entrevista. El caso deberá turnarse al área de Psicología del Centro a fin de que se valore si se atiende en el Centro o se le canaliza a otra institución que sea más apropiada según sea el caso;
- IX.** En el caso de atención de adultas mayores que asistan sin familiares se contactará con los hijos para hacer de su conocimiento los hechos que denuncia la usuaria y de ser posible se buscará una solución con la misma familia en colaboración con el área de psicología;
- X.** Se deberá canalizar directamente al Refugio para Mujeres asociado al Centro, a las usuarias que así lo requieran una vez valorada su situación y el peligro que corren.

ARTÍCULO 45. El seguimiento de los casos de cada usuaria se llevará a cabo mediante visitas domiciliarias, vía telefónica o a través de la coordinación interinstitucional. En caso de abandono del trámite se da de baja la cédula de registro.

Corresponde al área de trabajo social apoyar los trabajos de investigación del Centro con el trabajo de campo. Al efecto se trasladarán al lugar donde conocen el caso de mujeres en situación de violencia para hacer levantamiento de datos sobre su situación socioeconómica y llevar ayuda in situ.

Durante las visitas de deberá considerar el enfoque intercultural en los lugares a los que acuden, y tratándose de comunidades indígenas deberán respetar usos, costumbres y sistemas normativos, dando aviso siempre a las autoridades indígenas del lugar sobre su presencia y sus actividades.

Capítulo VIII De la Atención Médica

ARTÍCULO 46. El área médica se encargará de brindar atención a la salud física proporcionando a las víctimas atención en sus posibles daños o lesiones físicas, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación.

ARTÍCULO 47. El área médica estará integrada por una jefatura, una médica y una enfermera, quienes deberán ser del sexo femenino para cuidar la vulnerabilidad por la que atraviesan las mujeres que requieren los servicios del Centro, con el fin de no exponer de nuevo a la víctima y

ponerla en riesgo de una doble victimización al enfrentarse a una auscultación en caso de así requerirlo.

El espacio físico deberá contar con una área de exploración privada, con sanitario y baño de regadera. Ser un espacio iluminado, limpio y ordenado pero cuidando que no se pierda la calidez del mismo y contar con el equipo médico necesario para atender urgencias no graves.

ARTÍCULO 48. Corresponden a la Jefatura del Área Médica las siguientes funciones:

- I. Llevar el Registro y expediente médico de las usuarias atendidas, respetando la confidencialidad y protección de datos personales de cada atención realizada para proveer a través de un sistema de reportes la información cuantitativa del estado de salud en que ingresan las mujeres que acuden al Centro;
- II. Asegurar el correcto funcionamiento de su área con una atención de calidad y calidez, con perspectiva de género en cada atención brindada;
- III. Asegurarse de que su personal proporcione la atención médica de manera confidencial y gratuita a las usuarias que lo soliciten;
- IV. Mantener un directorio actualizado de la oferta médica institucional en los tres órdenes de gobierno, así como de las organizaciones de la sociedad civil que prestan servicios a la población en general para ser el enlace del Centro con las diversas instituciones públicas, privadas y sociales que ofrecen servicios médicos de primer, segundo y tercer nivel, a fin de que cuando sea necesario pueda gestionarse la atención médica de las usuarias víctimas de violencia;
- V. Capacitarse y brindar capacitación y actualización sobre temas de género, derechos humanos, violencia, familias y salud reproductiva, entre otros temas, así como sobre las formas de atención médica a mujeres víctimas de violencia;
- VI. Participar en coordinación con las áreas de psicología y jurídica del Centro, con temas de salud y género en las pláticas y capacitaciones a los grupos de mujeres del Centro;
- VII. Supervisar y realizar observaciones a su equipo de trabajo de forma puntual y oportuna sobre las intervenciones con las usuarias;
- VIII. Evaluar constructiva y objetivamente de forma mensual la intervención del personal, a través del procedimiento establecido por la Coordinación General;
- IX. Dar retroalimentación al personal de su área en relación a sus atenciones médicas, y
- X. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación General.

ARTÍCULO 49. La atención médica se brindará bajo los siguientes presupuestos:

- I. Deberá ser oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, de trato respetuoso y digno por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;
- II. Se informará a la usuaria sobre el procedimiento que se va a llevar a cabo y en que consiste y siempre se le dará aviso antes de tocarla;
- III. Se pedirá a la usuaria que de ser posible siempre algún familiar o persona de su confianza esté presente al momento de la revisión, a fin de que pueda sentirse segura y cómoda;
- IV. Con apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 040 de la SSA, cuando se infiera o se tenga conocimiento de que la usuaria ha sido víctima de violencia sexual, deberá elaborarse el certificado médico de las lesiones y del estado de salud de la usuaria; si es el caso se tomarán, siempre con el consentimiento firmado de ésta, fotografías y muestras de material orgánico que puedan apoyar científicamente a la determinación o identificación del agresor, resguardándolas debidamente y conservándolas en el medio idóneo para poder ser presentadas como pruebas en caso de que la víctima decida interponer la denuncia correspondiente;
- V. Con apego a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 040 de la SSA, cuando se trate de lesiones que le hayan sido inferidas a la paciente, se procederá a certificar la localización y estado de las mismas, igualmente se tomarán fotografías de éstas con el consentimiento de la víctima, para los efectos legales que procedan;
- VI. El personal de área deberá mantener el espacio en un ambiente privado donde la usuaria se sienta lo más cómoda posible con su situación;
- VII. Se tomará registro de las lesiones si fuera el caso y se reportará la gravedad de las mismas a la jefatura del área o en su caso a la Coordinación General;
- VIII. Se deberá dar tratamiento y seguimiento al estado de salud de las usuarias atendidas hasta su recuperación posible, y
- IX. Cuando resulte necesario se deberá canalizar a las usuarias a los servicios de salud, clínicas y hospitales que tengan convenio con el Centro a fin de que puedan recibir la atención médica que requieren, con el acompañamiento del personal del área médica o de trabajo social del Centro.

Capítulo IX

Del Apoyo para el Desarrollo Económico

ARTÍCULO 50. El Centro brindará a las personas usuarias que así lo requieran, apoyo para su desarrollo económico a efecto de crear y fortalecer su autodeterminación financiera.

ARTÍCULO 51. Corresponde a la Jefatura del área de Empoderamiento Económico:

- I. Realizar las gestiones necesarias para dotar a las usuarias que así lo requieran de apoyos sociales, económicos o de empleo;
- II. Estar en permanente contacto con las instituciones colaboradoras que integran la Red de Integración Laboral y con aquellas que manejan bolsa de trabajo;
- III. Gestionar cursos para capacitar a las mujeres en oficios o para desarrollar habilidades;
- IV. Gestionar y dar acompañamiento a las usuarias para la obtención del acceso a créditos o préstamos a tasas preferenciales o proyectos productivos para fomentar su autonomía;
- V. Realizar las acciones tendentes a descubrir y desarrollar las habilidades y las potencialidades de las usuarias, orientándolas para iniciar acciones que contribuyan a lograr su autonomía financiera;
- VI. Será el enlace del Centro con las instituciones colaboradoras que puedan apoyar el desarrollo económico de las usuarias a través de programas asistenciales de carácter temporal o de acceso al autoempleo o la generación de proyectos productivos.

TÍTULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS AL CENTRO

Capítulo I Generalidades

ARTÍCULO 52. El Centro funcionará fundamentalmente con la colaboración de las instituciones gubernamentales, que conforme a su competencia, objeto y atribuciones prestan servicios de diversa naturaleza a las mujeres en el Estado, integrando su representación y servicios en las instalaciones del Centro, así como con la de organizaciones de la sociedad civil, que mediante convenio celebrado con el Centro, integren su representación dentro de las instalaciones del mismo.

ARTÍCULO 53. Las dependencias, entidades e instituciones que determina la presente Ley, deberán comisionar para tal fin o al personal que sea necesario, o en su defecto de manera externa, siempre bajo los principios de perspectiva de género, de derechos humanos y de interés superior de la infancia, y conforme al modelo, procedimientos y métodos utilizados por el Centro para ofrecer a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijos e hijas una atención personalizada que considera sus condiciones específicas, que sea integral, multidisciplinaria, transversal, y con acompañamiento y seguimiento hasta su solución completa, para lograr abatir trámites y tiempos de atención, y lograr finalmente su acceso a la justicia y al empoderamiento personal que le permitan rediseñar su vida libre de violencia y decidir por sí misma.

ARTÍCULO 54. Las representaciones de las diversas dependencias, entidades, instituciones y organizaciones asociadas al Centro, sea que colaboren in situ o de manera externa, además de

presentar los reportes e informes de trabajo a aquella de la que dependan orgánicamente, deberán presentarlos igualmente a la Coordinación del Centro, dentro de los primeros días de cada mes, a fin de que sea ésta la que aglutine la información del total de los servicios y atenciones que de manera integral se brinde a las usuarias.

ARTÍCULO 55. Las instituciones participantes podrán ser:

- I. **De participación interna:** los que se ubiquen dentro del espacio físico del Centro, con roles específicos, sujetos a la normatividad y presupuesto propios de la institución de origen, pero comprometidos con los principios, misión, visión y objeto del Centro; asumiendo responsabilidades compartidas, cooperación, y coordinación, y dispuestos a formar parte de una institución que brinda a las mujeres víctimas de violencia todos los servicios necesarios, bajo un mismo techo;
- II. **De participación externa:** las que prestan apoyos complementarios fuera de las instalaciones del Centro, logrando con ello que las mujeres víctimas de violencia obtengan una atención integral de amplio alcance, con servicios hospitalarios, facilidades de vivienda, refugio, custodia y guarda temporal de menores, reeducación en masculinidad, y en general empoderamiento, y
- III. **De participación mixta:** Con presencia dentro y fuera del Centro.

Capítulo II Centro de Atención Integral a Víctimas

ARTÍCULO 56. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dispondrá una representación del Centro de Atención Integral a Víctimas, en el Centro de Justicia para las Mujeres, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.

ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del CAIV:

- I. La atención a usuarias que conforme a la ley tengan condición de víctimas;
- II. El apoyo, canalización y acompañamientos ante autoridades para que la víctima ejerza su derecho de coadyuvante o parte del proceso penal o civil hasta la reparación del daño;
- III. La asesoría jurídica de mujeres víctimas;
- IV. La asesoría psicológica de primer nivel, y
- V. El desarrollo de las acciones que establece la Ley de Víctimas del Estado, para hacer válidos sus derechos.

Capítulo III De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, designará una representación en el Centro, a la que corresponderá:

- I. Brindar orientación, atención e instauración de procedimientos de queja a mujeres víctimas de violencia que hayan sido vulneradas en sus derechos humanos, y
- II. La Difusión de los derechos humanos de las mujeres y apoyo en las campañas de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Capítulo IV Consejo Estatal de Población

ARTÍCULO 59. Corresponde al Consejo Estatal de Población, como asociado externo del Centro:

- I. La colaboración en los temas de difusión de políticas de transversalización de la perspectiva de género;
- II. La colaboración en el tema de mujeres víctimas de trata, y
- III. El apoyo en la generación de estudios y datos estadísticos en torno a la violencia contra las mujeres.

Capítulo V Defensoría Pública

ARTÍCULO 60. La Defensoría Pública adscribirá defensoras al Centro, conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 61. Corresponde a la Defensoría Pública el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. Prestar orientación y asesoría jurídica a usuarias del Centro;
- II. Gestionar las órdenes de protección y medidas cautelares que corresponda;
- III. Brindar asistencia jurídica en asuntos de violencia familiar a las usuarias, y
- IV. Tramitación de divorcios derivados de violencia.

ARTÍCULO 62. Por acuerdo con el Centro, la representación de la Defensoría Pública, podrá hacerse cargo del área jurídica del mismo, e incorporar a ésta a las representaciones de las instancias asociadas que brinden servicios jurídicos.

Capítulo VI Instituto de las Mujeres del Estado

ARTÍCULO 63. El Instituto de las Mujeres del Estado, integrará una representación en el Centro, a la que corresponderá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Apoyo psicológico, en la modalidad individual y con grupos de autoayuda;
- II. Asesoría jurídica ante cualquier institución para proteger los derechos e integridad personal de las usuarias, así como la de sus hijas e hijos.
- III. Servicios sociales y económicos para mujeres;
- IV. Difusión de material informativo e impartición de cursos sobre violencia de género y Derechos Humanos a personas usuarias y al personal, así como la reeducación de agresores;
- V. Generación y manejo de estadísticas sobre las personas beneficiadas y el tipo de servicio brindado;
- VI. Seguimiento a las personas usuarias que no regresan al Centro, y
- VII. Formación de monitoras comunitarias.

En los municipios en los que el Centro cuente con instalaciones, las instancias municipales dedicadas a la atención a mujeres, podrán mediante Convenio que al efecto celebre el Centro con el Ayuntamiento correspondiente, instalar su representación en el Centro, en cuyo caso les corresponderá el desarrollo de las acciones que establece este artículo.

Capítulo VII
Instituto para el Desarrollo Humano y Social
de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado

ARTÍCULO 64. Corresponde al Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, como asociado externo del Centro:

- I. La colaboración para el cumplimiento de los propósitos de enfoque intercultural de las políticas dirigidas a mujeres víctimas de violencia;
- II. El apoyo en la traducción a lenguas indígenas de materiales dirigidos a las mujeres en las comunidades indígenas;
- III. El apoyo en la apertura de espacios en la radio indígena para tratar temas relacionados con la violencia de género y los derechos de las mujeres;
- IV. El apoyo de traductores para las mujeres que los requieran en la realización de trámites ante instancias de procuración e impartición de justicia o la obtención de otros servicios, y

- V. El desarrollo de acciones y programas dirigidos a mujeres adolescentes y jóvenes víctimas de violencia.

Capítulo VIII **Instituto Potosino de la Juventud**

ARTÍCULO 65. Al Instituto Potosino de la Juventud le corresponde como asociado externo del Centro el desarrollo de acciones y programas dirigidos a mujeres adolescentes y jóvenes víctimas de violencia y la canalización de éstas a sus diversos programas según se requiera.

Capítulo IX **Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social y Regional,** **Secretaría de Trabajo y Previsión Social y SIFIDE**

ARTÍCULO 66. La Secretarías de Desarrollo Económico; Desarrollo Social y Regional, y del Trabajo y Previsión Social, y el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, deberán incorporar de forma coordinada al Centro una representación, a la que corresponderá:

- I. Brindar a las usuarias apoyos sociales, económicos o de empleo;
- II. Administración de bolsa de trabajo;
- III. Cursos para capacitar a las mujeres en oficios o para desarrollar habilidades;
- IV. Acceso a créditos o préstamos a tasas preferenciales para fomentar la autonomía de las mujeres usuarias;
- V. Orientación, capacitación y apoyo a proyectos productivos de las usuarias, y
- VI. Las demás que contribuyan al empoderamiento económico de las mujeres.

ARTÍCULO 67. Por acuerdo con el Centro, la representación de las Secretarías antes señaladas podrá hacerse cargo del área de Desarrollo Económico del mismo.

Capítulo X **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, deberá integrar una representación en el Centro, a la que corresponderá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Encargarse responsablemente del área de atención infantil del Centro y de la atención de las menores hijas e hijos de las usuarias durante su estancia en el Centro, en tanto que sus madres sean atendidas, debiendo contar para ello con el material didáctico y lúdico que sea necesario, el cual deberá ser proporcionado por el Centro;

- II. Impartición de clases multigrados para niñas/niños y acreditación de los cursos;
- III. Apoyo académico en la realización de las tareas escolares a niñas y niños;
- IV. Detectar a los hijos e hijas que necesiten atención especializada y canalizarlos a la unidad correspondiente;
- V. Manejo responsable del área de atención infantil mientras las mamás reciben servicios múltiples;
- VI. Apoyo a las usuarias para el cambio de plantel escolar de sus menores hijas e hijos en caso de ser necesario, y
- VII. Elaboración de material didáctico sobre violencia de género.

Capítulo XI

Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 69. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá adscribir al Centro a los agentes que se requieran, quienes además de las funciones que les corresponden como miembros de los cuerpos de seguridad pública, deberán estar preparados para atender sus funciones con perspectiva de género y de derechos humanos y atenderán las funciones específicas que se señalan a continuación:

- I. Realizar los rondines de seguridad del Interior y exterior del Centro;
- II. Llevar el registro de las entradas y salidas del Centro;
- III. Mantenerse atentos y asegurar la integridad de las usuarias/os y del personal que labora en el Centro;
- IV. Supervisar todas las medidas de seguridad como chapas, candados, puertas y alarmas;
- V. Mantenerse en enlace y contar con el Directorio de con los cuerpos de seguridad, de protección civil y de emergencias, y
- VI. Las demás que le asigne la Coordinación General o la Dirección Administrativa relacionadas con la naturaleza de su encomienda.

ARTÍCULO 70. Corresponde además de lo señalado en el artículo inmediato anterior a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Atender los reportes de auxilio a policías con protocolos de actuación;

- II. La atención a llamadas de auxilio en casos de violencia contra las mujeres, por el personal de los Centros de Control, que cuente con capacitación en materia de perspectiva de género para evitar la revictimización de las usuarias;
- III. La vinculación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para coadyuvar con las investigaciones de las instituciones correspondientes, y
- IV. Proporcionar seguridad al personal y a las personas usuarias del Centro procurando que el personal asignado a las funciones de seguridad del Centro, pueda mantener en lo posible su estabilidad laboral en el mismo, con el propósito de favorecer el incremento de la confianza de las usuarias del mismo, sintiéndose al llegar a él, protegidas/os en un ambiente seguro y confortable.

Capítulo XII

Secretaría de Salud y Servicios de Salud en el Estado

ARTÍCULO 71. La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud en el Estado, deberán adscribir al Centro a cuando menos una médica y una enfermera, quienes brindarán los siguientes servicios a las usuarias:

- I. Cuidados y curaciones médicas;
- II. Aplicación de exámenes para detectar enfermedades tales como Papanicolaou o mamografía, pudiendo remitir a las usuarias a los Centros de Salud que brinden este servicio;
- III. Servicios de anticoncepción general para mujeres y contracepción de emergencia para víctimas de abuso sexual y quimioprofilaxis para la prevención de infecciones de transmisión sexual;
- IV. Orientación y apoyo para el trámite del Seguro Popular para personas usuarias e hijas/os, y
- V. Aplicación de la norma oficial NOM 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

ARTÍCULO 72. Mediante acuerdo que se celebre con el Centro, el personal comisionado por la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud en el Estado, podrán hacerse cargo del área médica del mismo y cumplir además de las funciones que señala el artículo anterior, las que determina el artículo 48 de la presente Ley.

Capítulo XIII

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 73. El DIF Estatal integrará al Centro una representación, a la que corresponde:

- I. Brindar asistencia psicológica a niñas y niños hijas e hijos de las Usuaris del Centro que sean víctimas de delitos;
- II. Tramitar la custodia de niñas y niños hijas e hijos de usuarias, cuando así resulte necesario, y
- III. Brindar cuidados asistenciales a la usuaria y en su caso a su familia cuando sea necesario.

ARTÍCULO 74. En los municipios en los que el Centro cuente con instalaciones, el DIF Municipal, podrá mediante Convenio que al efecto celebre el Centro con el Ayuntamiento correspondiente, instalar su representación en el mismo, en cuyo caso le corresponderá el desarrollo de las acciones que establece el artículo 73 de esta Ley.

Capítulo XIV Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 75. Las organizaciones de la Sociedad Civil que se asocien al Centro, podrán prestar los siguientes servicios:

- I. Operación de refugios o canalización a refugios de las usuarias del Centro que así lo requieran;
- II. Coadyuvancia y representación jurídica gratuita de las mujeres usuarias;
- III. Tratamiento psicológico especializado para mujeres usuarias, y
- IV. Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos a personas usuarias y funcionarias/os, y
- V. Supervisión del manejo de servicios y de la transparencia del Centro.

Capítulo XV Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 76. El Poder Judicial del Estado a través del Consejo de la Judicatura integrará al Centro cuando menos un Juzgado Familiar, al que corresponderá:

- I. El trámite de medidas cautelares, órdenes de protección y depósitos de personas, guardia y custodia;
- II. El trámite de pensión alimenticia, de guarda y custodia, y en su caso, de pérdida de patria potestad;

- III. La Tramitación de divorcios en casos de violencia de género, y
- IV. Las demás que le otorga la ley.

Capítulo XVI

Procuraduría General de Justicia

ARTÍCULO 77. El Procurador General de Justicia del Estado deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad, así como en lo dispuesto en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Ley de Víctimas y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 78. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:

- I. Las recibirá personalmente y recibirá la denuncia que la misma desee presentar, tratándola en todo tiempo con calidez y respeto;
- II. Deberá informar a la usuaria sobre el procedimiento a seguir y sobre lo que se requiere de ella para integrar la investigación y aportar las pruebas conducentes;
- III. Deberá evitar conciliar, mediar, carear o entrevistar a la víctima de violencia con el agresor, sin su consentimiento y sin que ésta se encuentre debidamente preparada o empoderada para hacerlo, o si su seguridad personal se encuentra en riesgo; si ello fuera indispensable o inevitable para la continuación de los procedimientos, o sea requerida su presencia por citación judicial, deberá procurar que se encuentre acompañada por personal del área jurídica, de trabajo social o psicología del Centro, por personal de seguridad pública si fuera necesario para su protección, así como por personas de su confianza;
- IV. En los casos en que proceda, deberá promover las medidas de protección ante el juez u otorgarlas, conforme a las leyes vigentes, para salvaguardar la integridad de las mujeres usuarias víctimas de violencia, y la de sus hijas e hijos;
- V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Procuraduría, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro;
- VI. Cuando de la denuncia presentada se infiera que la usuaria o víctima de violencia se encuentra en situación de riesgo, con su consentimiento y a través del área de trabajo social del Centro, hará las gestiones necesarias para que la misma y en su caso sus hijas e hijos menores sean ingresados al albergue temporal o a un Refugio según se requiera.

ARTÍCULO 79. La Procuraduría brindará además en los casos en que sea necesario la realización de dictámenes médico-legista por medio de personal de sexo femenino.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. El Centro de Justicia para las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto, iniciará su operación a partir del día 1 de enero del año 2018.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado asignará a partir del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018, la clave y asignación presupuestal que corresponda para la operación y funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres, como organismo público descentralizado.

QUINTO. El Centro de Justicia para las Mujeres creado por Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012, pasa a ser el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí que se crea a través de la Ley contenida en este Decreto, conservando la plantilla de personal que a la entrada en vigor de este Decreto ostenta, con todos sus derechos laborales adquiridos durante el tiempo de servicio prestado, así como salario, antigüedad y demás prestaciones a que tengan derecho.

SEXTO. El patrimonio del Centro de Justicia para las Mujeres, quedará integrado con los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales y financieros con los que actualmente cuenta o tenga asignados el mismo, así como por los que adicionalmente le sean transmitidos por el Ejecutivo del Estado.

SÉPTIMO. El órgano de gobierno del Centro de Justicia para las Mujeres, deberá aprobar el Reglamento Interior de dicho Organismo dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan al ejercicio fiscal en que entre en vigor esta Ley, sin exceder los montos autorizados, a fin de dar al Centro de Justicia para las Mujeres, la autonomía y la infraestructura que requiere para el cumplimiento de su objeto.

NOVENO. Las instituciones, dependencias y entidades que deban integrar su representación en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, deberán comisionar a partir del 1 de enero del 2018, al personal que consideren cumple con el perfil requerido, y dotarlo del mobiliario y los insumos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el mismo.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
PRESIDENTA
DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El **BMX** ([siglas](#) de *Bicycle motocross*) es un deporte extremo, modalidad del [ciclismo](#), que requiere para su práctica, de lugares o espacios especializados con rampas y equipamiento especial fijo o semi-móvil, a fin de que los “bikers” hagan acrobacias en el aire.

Desde 1996, es organizado por la “Unión de Ciclistas Internacional” (UCI) el “Campeonato Mundial de Ciclismo BMX) que era la competición más importante a nivel internacional y en 2008, hace su aparición dicha disciplina en los Juegos Olímpicos, en Pekín.

En el 2015, la Unión de Ciclismo Internacional (UCI), logra que se incluya dicho deporte en la Olimpiada Nacional.

Es el caso, que en el 2013, el Ayuntamiento de San Luis Potosí logra obtener, en virtud de recursos públicos federales, el equipamiento semi-móvil para la práctica y entrenamiento de ciclismo BMX en la Capital, y en atención a ello se benefician los jóvenes que practican dicho deporte al poder hacer uso de las rampas y obstáculos respectivos, en la plaza de armas en alguna ocasión, posteriormente en el Parque lineal del Río Españita y por último, en la Unidad Deportiva Satélite.

Sin embargo, en la actualidad dicho equipamiento se encuentra en manos del Ayuntamiento y constituye un proyecto abandonado, que coloca a los deportistas potosinos de dicho ramo en la imposibilidad de entrenar, realizar un selectivo y participar en la Olimpiada Nacional.

Bajo tal contexto, es menester que el Ayuntamiento de la Capital, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, instale, o en su caso, habilite un sitio o espacio público que reúna las condiciones y especificaciones técnicas necesarias para la práctica del BMX, en el que se pueda acceder al equipamiento con el que ya se cuenta para tales efectos, a fin de que los deportistas de dicha rama puedan realizar sus entrenamientos, clínicas, talleres y demás eventos respectivos.

J U S T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, la prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y el deporte se encuentra incluido entre los servicios públicos y funciones municipales, enumeradas en el artículo 141 (fracción IX) del mismo Ordenamiento.

P U N T O S E S P E C Í F I C O S D E L A C U E R D O

Se exhorta al Presidente Municipal de la Capital de San Luis Potosí, para que en uso de sus atribuciones legales, instale, o en su caso, habilite un sitio o espacio público que reúna las condiciones y especificaciones técnicas necesarias para la práctica del BMX, en el que se pueda acceder al equipamiento con el que ya se cuenta para tales efectos, a fin de que los deportistas de dicha rama puedan realizar sus entrenamientos, clínicas, talleres y demás eventos respectivos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta Asamblea Legislativa a presentar **PUNTO DE ACUERDO**, con el propósito de que este Pleno del Congreso del Estado apruebe, para que a través de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de esta Soberanía se invite al Delegado de la Procuraduría General de la República en la Entidad a reunión de trabajo, a fin de que explique sobre el avance de las investigaciones que ha realizado sobre los homicidios y demás actos delictivos efectuados en esta Entidad Federativa por la Delincuencia Organizada; así como las acciones de prevención del delito que está realizando.

ANTECEDENTES

I. Los incisos d) y e) de la fracción II del artículo 11, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señalan lo siguiente:

“Las delegaciones serán órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas. Al frente de cada delegación habrá un delegado, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le esté adscrito.

Las delegaciones preverán medidas para la atención de los asuntos a cargo del Ministerio Público de la Federación en las localidades donde no exista agencia permanente;

Las unidades administrativas, delegaciones y demás órganos desconcentrados en cada circunscripción territorial atenderán los asuntos en materia de averiguación previa, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, control de procesos, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el reglamento de esta ley y el acuerdo respectivo del Procurador General de la República”

2. De acuerdo a la nota periodística del dos de marzo de dos mil diecisiete del Diario Local San Luis Hoy en su sección policiaca, se refiere que “en dos meses, 57 homicidios dolosos en el Estado”, donde se explica que de esos 57 homicidios, 32 de esos por la forma de su ejecución fueron perpetrados por el crimen organizado.

Ahora bien, en el mismo Diario se expone que en algunos casos hubo detenidos pero en otros casos están pendientes de resolver.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público de la Federación le corresponde lo siguiente:

“1. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;"

Entre otras atribuciones previstas en el precepto descrito, el Ministerio Público debe de llevar a cabo la investigación para aclarar y resolver los homicidios que se presuponen ha cometido la delincuencia organizada en la Entidad por la forma en que se han realizado.

En ese sentido, por ser de la importancia y relevancia para la sociedad en general sobre el trabajo que está realizando la Delegación de la Procuraduría General de la República en la Entidad, en particular sobre los avances de las investigaciones en los homicidios que se presupone ha ejecutado el crimen organizado en esta circunscripción territorial y sobre las políticas de prevención del delito que se están llevando a cabo por dicha instancia de gobierno.

CONCLUSIÓN

Se determina que aunado a hacer esta una área federal, es de la mayor trascendencia para la representación política que tiene este Órgano Legislativo Local conocer el avance de las investigaciones en los homicidios que se deduce ha llevado a efecto la delincuencia organizada en la Entidad, así como las políticas de prevención del delito que se ha implementado; por tanto, es pertinente y oportuno invitar al Delegado de la Procuraduría General de la República a una reunión de trabajo al Congreso Estatal con la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social para tal fin.

PUNTOS ESPECÍFICOS

PRIMERO. La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, invita al Delegado de la Procuraduría General de la República a una reunión de trabajo con la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con el fin de que explique el avance que se tiene sobre las investigaciones de los homicidios dolosos que ha perpetrado el crimen organizado en la Entidad, así como de las políticas de prevención del delito que está realizando.

SEGUNDO. Por la importancia que tiene el contenido de este Punto de Acuerdo, se solicita que el mismo sea desahogado por la vía de la pronta, urgente y obvia resolución.

TERCERO. Notifíquese de este Punto de Acuerdo al Delegado de la Procuraduría General de la República en la Entidad, para efectos administrativos y legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal implemente programas de cultura vial para motociclistas, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito causan 1.2 millones de defunciones anuales y representan la principal causa de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años en todo el mundo. El 23% de todas estas muertes se concentra en los motociclistas, el 22% en peatones, y el 4% en ciclistas. Es decir, el 49% de todas las muertes por accidentes viales se concentra en los usuarios más vulnerables de la vía pública, según muestran las cifras de OMS en el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial 2015.

En el caso de México la mortalidad entre ciclistas, peatones y motociclistas alcanza el 60% del total de defunciones por accidentes de tránsito, afirman investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) en el artículo "El estado de las lesiones causadas por el tránsito en México: evidencias para fortalecer la estrategia mexicana de seguridad vial", publicado en Cadernos de Saúde Pública en el 2014. En este documento, los autores destacan el interés sobre las lesiones fatales y no fatales entre los motociclistas del país. De 1999 a 2009 las muertes entre los usuarios de motocicletas aumentaron 332.2%. Llama la atención que, durante el mismo periodo, el número de motocicletas en el país incrementó 312%. De acuerdo con el análisis de datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, los motociclistas constituyeron el 23% de los 1.4 millones de personas que reportaron haber sufrido un accidente vial sin consecuencias fatales en el país.

La motocicleta, o la 'moto' como muchos le llamamos, es un medio de transporte con un gran potencial en nuestro país

Un problema es que en nuestro país no tenemos una cultura de respeto al motociclista – de hecho, ni al ciclista, ni al peatón- pero tampoco existe una cultura de respeto del motociclista hacia los demás. Constantemente vemos accidentes graves que involucran a un motociclista. Tenemos que fomentar la seguridad vial.

En el caso de los motociclistas, utilizar correctamente un casco certificado (por las normas DOT y ECE) reduce 40% el riesgo de morir durante un accidente y puede disminuir alrededor del 70% de una lesión severa. De ahí la importancia no sólo de usar el casco, sino de asegurarse que su calidad se encuentra certificada.

De acuerdo con la OMS, el casco cumple tres funciones:

1) Reduce la desaceleración del cráneo y, por lo tanto, el movimiento del cerebro al absorber el impacto. El material mullido incorporado en el casco absorbe parte del impacto y, en consecuencia, la cabeza se detiene con más lentitud. Esto significa que el cerebro no choca contra el cráneo con tanta fuerza.

2) Dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, de tal modo que no se concentre en áreas particulares del cráneo.

3) Previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto, al actuar como una barrera mecánica entre la cabeza y el objeto.

Los motociclistas que no usan casco corren un riesgo mucho más alto de sufrir algún tipo de traumatismo craneoencefálico o una combinación de ellos.

Los cascos aportan una capa adicional a la cabeza y, de ese modo, protegen de alguna de las formas más graves de traumatismo cerebral, declara OMS en su manual de seguridad vial para decisores y profesionales sobre cascos.

Es posible que en el futuro los motociclistas se conviertan en un grupo de mayor peso relativo en términos de morbi-mortalidad. De ahí que la OMS ha llamado la atención sobre las necesidades particulares de los usuarios de la vía pública más vulnerables, puntualizaron los investigadores del INSP.

Para prevenir lesiones y accidentes viales: promovamos el uso de cascos certificados, respetemos los límites de velocidad, no manejemos bajo el efecto del alcohol ni usemos el celular mientras conducimos.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la mayoría de los conductores de motocicletas no cuenta con una educación vial adecuada, y no existe una cultura como tal entre los automovilistas ni señalética adecuada se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal implemente programas de cultura vial para motociclistas.

CONCLUSIONES

En razón a la demanda del uso de la motocicleta como medio de transporte en la ciudad de San Luis Potosí, se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal implemente programas de cultura vial para motociclistas.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al H Ayuntamiento de San Luis Potosí a través de Tránsito Municipal implemente programas de cultura vial para conductores de motocicletas debido a la falta de cultura vial que existe entre estos, ya que en lo que va del año se han presentado diversas pérdidas humanas derivadas de accidentes de tránsito donde se han visto involucradas las motocicletas.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, cuya **finalidad es exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López, para que a la brevedad, sea conformado un Fondo Revolvente de Acción Emergente para Atender los Efectos del Estiaje en San Luis Potosí; el cual se integraría con recursos estatales, estaría destinado a apoyar a los productores ganaderos, se asignaría por medio de las distintas Asociaciones Ganaderas en la entidad, estableciéndose la cantidad en conformidad con su número de agremiados y los fondos disponibles y sería manejado totalmente por la dependencia competente por parte del Poder Ejecutivo del Estado, apegándose su operación a las reglas de legalidad y transparencia y deberá ser destinado exclusivamente a la realización del objetivo para el que fue creado;** esto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El estiaje se define como *“el nivel mínimo de agua que alcanza un río o una laguna dado por la disminución de la lluvia, que generalmente inicia en diciembre y concluye en mayo. En tanto que la sequía, meteorológicamente hablando, se define como la anomalía negativa de la precipitación media en un período determinado (cuando llueve menos de lo normal).”*¹

Este fenómeno afecta gravemente a la entidad potosina, particularmente la zona centro y el altiplano, donde las lluvias son escasas y las sequías se resienten con mayor intensidad, causando que los cuerpos de agua pierdan mucho caudal. Aunque a decir verdad, sus efectos devastadores también se resienten con intensidad en la huasteca y la zona media.

De acuerdo a los informes con que se cuenta actualmente, hay un gran riesgo de sequía en nuestro estado para este año 2017, ya que *“la Comisión Estatal del Agua (CEA) advirtió del riesgo de sequía para el territorio potosino, durante la próxima temporada de calor. Jesús*

¹ <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/despues-de-las-lluvias-al-estiaje-107693.html#.VvGBjuLhDIU> Consultado el 22 de febrero del 2017.

Medina Salazar, director general de la CEA, exhortó a los alcaldes de San Luis Potosí, a tomar las medidas preventivas necesarias con las que puedan enfrentar el estiaje.”²

Como todos ustedes saben, sobre todo los representantes de distritos del interior, el nuestro es un estado que en buena parte de su territorio tiene condiciones climáticas desérticas, aunado a eso, la demanda por el agua, tanto para consumo humano como para actividades productivas agropecuarias, tiende a aumentar en la temporada de calor, por lo que se prevé que en los meses siguientes habrá condiciones difíciles para el campo potosino, por eso, por medio de este punto de acuerdo, se busca ofrecer un apoyo a los productores ganaderos. Si esta vez contamos con información que nos alerta del escenario que se viene, sería francamente irresponsable esperar a que llegue la canícula y sus devastadores efectos para poner manos a la obra.

JUSTIFICACIÓN

La escasez de agua afecta a la producción ganadera porque los animales beben menos líquido, escasea el alimento, y en muchas ocasiones los pequeños productores ganaderos no disponen de apoyos para adquirir insumos que amortigüen esa situación; el sector ganadero es consciente de que es necesario mantener los animales en plena forma y saludables y por lo tanto aptos para el consumo humano, sin embargo, para lograrlo se requiere de agua y alimentación suficiente.

Así es como en temporada de estiaje y con las sequías, se presentan condiciones difíciles para los ganaderos; por ejemplo tienen que reducir la alimentación, compuesta de plantas forrajeras, y el agua para el ganado, y las cabezas de ganado pueden comenzar a perder peso. En estas situaciones, se llega al punto en que los productores tienen que decidir si sacrifican ganado, sin importar si hay condiciones favorables de mercado o si ya lo habían planeado, debido a que no hay forma de mantener a la totalidad de su hato, produciéndose mermas y pérdidas que son prácticamente imposibles de recuperar, aún a largo plazo, lo que hace que el sector no sea competitivo y por el contrario, que decrezcan las capacidades productivas de nuestra economía.

Incluso, en fechas anteriores que hemos resentido graves condiciones de estiaje, escasea el agua a un punto en que las cabezas de ganado pueden morir de sed o de hambre o estar en condiciones de inanición en las que no son aptas para consumo humano, trayendo grandes pérdidas económicas para los productores y causando un daño a la cadena productiva del estado y finalmente a la economía de los consumidores, ante los efectos de mercado, como escasez, aumentos, e importación, producidos a raíz de esto. Además de lo anterior, también hay que señalar que los pequeños productores, con pocas cabezas de ganado y con poco

² <http://planoinformativo.com/nota/id/503474/noticia/-advierten-riesgo-de-sequia> Consultado el 24 de febrero del 2017.

capital, son los que pueden resultar más afectados, ya que no es fácil para ellos hacer gastos extra para alimentos para ganado cuando escasea y es mucho más difícil que puedan asimilar las pérdidas, por lo que llegan incluso a perder su patrimonio.

CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, el escenario derivado de las dificultades que se presentan para los productores ganaderos durante el estiaje y de la alta posibilidad de que haya sequía, el propósito de este punto de acuerdo es proponer que el Poder Ejecutivo integre un instrumento de apoyo económico emergente y preventivo que sirva de apoyo para la compra de alimentos para ganado y para generar esquemas de almacenamiento y abasto de agua para estar preparados y asegurar buenas condiciones para el ganado. La disposición oportuna de este financiamiento es vital para evitar que se generen daños que luego son irremediables, y para poder generar las ganancias que luego lo harán recuperable. Se propone el instrumento de financiación sea un fondo revolvente, conformado con fondos estatales, del cual se asignará una cantidad a cada Asociación Ganadera del Estado, y el monto que se asigne dependerá del tamaño del padrón de agremiados de cada asociación. El fondo será conformado y manejado por la dependencia competente por parte del Poder Ejecutivo del Estado, y su operación, por su puesto, se apegará a las reglas aplicables, para su uso y manejo transparente y destinado exclusivamente a este problema. Además, el fondo revolvente puede ser una alternativa o un complemento factible y económicamente viable para los apoyos destinados a la ganadería en época de estiaje.

Compañeras y compañeros legisladores: solicito su apoyo para este punto de acuerdo de obvia y urgente resolución, para establecer un instrumento de apoyo emergente y preventivo para la producción ganadera en el estado, frente a las difíciles condiciones que se aproximan, de manera que puedan proteger su patrimonio, al mismo tiempo que garantizan la producción, el abasto de carne y blindan la economía de las regiones de nuestra entidad. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López, para que a la brevedad, sea conformado un Fondo Revolvente de Acción Emergente para Atender los Efectos del Estiaje en San Luis Potosí; el cual se integraría con recursos estatales, estaría destinado a apoyar a los productores ganaderos, se asignaría por medio de las distintas Asociaciones Ganaderas en la entidad, estableciéndose la cantidad en conformidad con su número de agremiados y los fondos disponibles y sería manejado totalmente por la dependencia competente por parte del Poder Ejecutivo del Estado, apegándose su operación a*

las reglas de legalidad y transparencia y deberá ser destinado exclusivamente a la realización del objetivo para el que fue creado.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, HÉCTOR MERAZ RIVERA, JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN, ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, GERARDO LIMÓN MONTELONGO, OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, FERNANDO CHAVEZ MÉNDEZ, MARTHA ORTA RODRÍGUEZ, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, GERARDO SERRANO GAVIÑO, MANUEL BARRERA GUILLÉN, GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO, JOSÉ BELMAREZ HERRERA, LUCILA NAVA PIÑA, JESÚS CARDONA MIRELES y OSCAR CARLOS VERA FABREGAT** diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO**, con el objetivo de exhortar a la Cámara de Diputados a efecto de que legislen en materia de paridad de género en las candidaturas a gobernador, para las próximas elecciones de 2018, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los artículos 1º, 4º Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación. De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional.

A raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas se ocuparon de hacer ajustes a su normativa, a fin de cumplir con el mandato constitucional de alcanzar la paridad de género en la postulación de las candidaturas. Derivado de ese desarrollo legislativo, las autoridades electorales administrativas también se encargaron de delimitar las reglas para implementar la paridad de género.

JUSTIFICACIÓN

Con fecha 10 de mayo de 2016, se expidió Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 232, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la jurisprudencia 7/2015, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, presidentes municipales, ayuntamientos, regidores y síndicos. **En tal virtud, el principio de paridad de género no resulta aplicable para las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en atención al carácter unipersonal de dichos cargos de elección popular.**

Más sin embargo, estimamos que se deben emitir reglas para que la paridad de género alcance a las candidaturas a gobernador, ya que al día de hoy solo 6 mujeres han sido gobernadoras en el territorio mexicano: **Griselda Álvarez Ponce de León** quien fue la primera en gobernar un Estado y encabezó la administración en el Estado de Colima de 1979 a 1985; **Beatriz Paredes**, quien fue gobernadora del estado de Tlaxcala de 1987- 1992; **Rosario Robles Berlanga**, quien fue Jefa del Gobierno del Distrito Federal de 1999-2000; **Dulce María Sauri Riancho**, quien gobernó el Estado de Yucatán de 1991 a 1994; **Amalia García Medina** quien estuvo al frente de la gubernatura del Estado de Zacatecas de 2004-2010; y la más reciente **Ivonne Ortega Pacheco**, quien fue gobernadora del Estado de Yucatán de 2007 a 2012.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se ve la necesidad que la Cámara de Diputados legisle y unifique su criterio en materia de paridad de género para todas las candidaturas a un puesto de elección popular incluyendo las de gobernador.

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta a la Cámara de Diputados para que legislen en materia de paridad de género en las candidaturas a gobernador para que sean aplicables en el próximo proceso electoral.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de marzo de 2017

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO

HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
DIPUTADO

HÉCTOR MERAZ RIVERA
DIPUTADO

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
DIPUTADA

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
DIPUTADO

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO

**XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
DIPUTADA**

**ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
DIPUTADA**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
DIPUTADO**

**GERARDO LIMÓN MONTELONGO
DIPUTADO**

**OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
DIPUTADO**

**ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
DIPUTADO**

**MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
DIPUTADO**

**FERNANDO CHAVEZ MÉNDEZ
DIPUTADO**

**MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
DIPUTADA**

**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
DIPUTADA**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
DIPUTADO**

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
DIPIUTADO**

**GERARDO SERRANO GAVIÑO
DIPIUTADO**

**MANUEL BARRERA GUILLÉN
DIPUTADO**

**GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
DIPIUTADA**

**JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
DIPUTADO**

**JOSÉ BELMAREZ HERRERA
DIPUTADO**

**LUCILA NAVA PIÑA
DIPUTADA**

**JESÚS CARDONA MIRELES
DIPUTADO**

**OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
DIPUTADO**

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política



Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Junta de Coordinación Política

Marzo 06, 2017

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva
Presente.

Con fundamento en los artículos 74, 76 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el numeral 126 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito solicitarle; que en la Sesión Ordinaria prevista para el próximo día 09 de los actuales, se tome la protesta de Ley ante el Pleno, de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios que, por así estar dispuesto, deberán desempeñar las funciones de Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política de esta LXI Legislatura en el periodo comprendido del 14 de Marzo de 2017 al 13 de Septiembre del 2018.

Agradeciendo de antemano la atención, quedo de Usted.

Atentamente.

